



CONSEJO UNIVERSITARIO

ACTA DE LA SESIÓN n.º 6774 ORDINARIA

Celebrada el martes 6 de febrero de 2024

Aprobada en la sesión n.º 6799 del jueves 2 de mayo de 2024

TABLA DE CONTENIDO  
ARTÍCULO

PÁGINA

1. INFORMES DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.....	3
2. INFORMES DE RECTORÍA.....	6
3. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-105-2023. <i>Ley Reforma de la Ley de tránsito y del Código Penal para mejorar la eficacia de la legislación en materia de control de alcohol y drogas en la conducción.</i> Expediente N.º 23.405.....	12
4. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-118-2023. <i>Ley: Derogatoria de los artículos 74 y 74 bis de la Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º 17, y sus reformas, del 22 de octubre de 1943.</i> Expediente N.º 23.788.....	17
5. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-1-2024. <i>Ley para modificar el artículo 3 y el inciso a) del artículo 128 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986 del 27 de mayo de 2021.</i> Expediente N.º 23.652.....	22
6. DICTAMEN CEO-8-2023. Modificación de los artículos 41, inciso c) y 158, del <i>Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica</i> . Segunda consulta.....	30
7. DICTAMEN CAJ-24-2023. Recurso extraordinario de revisión del Sr. Ismael Guevara Arróliga .....	51
8. DICTAMEN CDP-11-2023. Modificación del artículo 59 del <i>Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado</i> .....	56
9. DICTAMEN CEO-7-2023. Reforma al artículo 24, inciso c) del <i>Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica</i> . Primera sesión ordinaria .....	63
10. PROPUESTA DE DIRECCIÓN CU-6-2024. Calendario de visitas del Consejo Universitario a las sedes regionales, 2024.....	92
11. DICTAMEN CIAS-12-2023. Propuesta de reforma del artículo 8 del <i>Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica</i> . Se archiva .....	96

Acta de la **sesión n.º 6774** ordinaria, celebrada por el Consejo Universitario a las ocho horas con treinta y un minutos del día martes seis de febrero de dos mil veinticuatro en la sala de sesiones.

Participan los siguientes miembros: Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, director, Área de Salud; Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, rector; Dr. Carlos Palma Rodríguez, Área de Ciencias Sociales; Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Área de Ingeniería; Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Área de Artes y Letras; M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, Área de Ciencias Agroalimentarias; Dr. Carlos Araya Leandro, Sedes Regionales; MTE Stephanie Fallas Navarro, sector administrativo; Br. Noelia Solís Maroto y Sr. Samuel Víquez Rodríguez, sector estudiantil, y Lic. William Méndez Garita, representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia con la participación de los siguientes miembros: Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, Dr. Carlos Palma Rodríguez, Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Dr. Carlos Araya Leandro, MTE Stephanie Fallas Navarro, Br. Noelia Solís Maroto, Sr. Samuel Víquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

Ausente con excusa: Dr. Germán Antonio Vidaurre Fallas.

El señor director del Consejo Universitario, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, da lectura al orden del día:

1. Informes de Dirección.
2. Informes de la Rectoría.
3. **Propuesta de Dirección:** Proyecto de *Reforma de la Ley de tránsito y del Código Penal para mejorar la eficacia de la legislación en materia de control de alcohol y drogas en la conducción*. Expediente n.º 23.405.
4. **Propuesta de Dirección:** Proyecto de *Derogatoria de los artículos 74 y 74 bis de la Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley n.º 17, y sus reformas, del 22 de octubre de 1943*. Expediente n.º 23.788.
5. **Propuesta de Dirección:** Proyecto de *Ley para modificar el artículo 3 y el inciso a) del artículo 128 de la Ley General de Contratación Pública, Ley n.º 9986 del 27 de mayo de 2021*. Expediente n.º 23.652.
6. **Comisión de Estatuto Orgánico:** Modificación de los artículos 41, inciso c) y 158, del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, para que se realice el ajuste de la jerarquía. SEGUNDA CONSULTA A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA.
7. **Comisión de Asuntos Jurídicos:** Recurso extraordinario de revisión del Sr. Ismael Guevara Arróliga.
8. **Comisión de Docencia y Posgrado:** Modificación del artículo 59 del *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado*.
9. **Comisión de Estatuto Orgánico:** Analizar la posibilidad de incorporar en el artículo 24 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* que los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario puedan ser sustituidos por aquellas personas nombradas como suplentes, de conformidad con los artículos 52, 85, 91 266y 268 del *Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica*. PRIMERA SESIÓN ORDINARIA.
10. **Propuesta de Dirección:** Calendario de visitas del Consejo Universitario a las sedes regionales, 2024.
11. **Comisión de Investigación y Acción Social:** Analizar la pertinencia de modificar el artículo 8 del *Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica*, particularmente, con respecto a la responsabilidad del Consejo Universitario de elegir y remover a las personas que ocupen la dirección de los distintos medios universitarios de comunicación social.

## ARTÍCULO 1

### Informes de Dirección

El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, se refiere a los siguientes asuntos:

#### I- Correspondencia

##### Para el CU

**a) Sustitución del señor rector por vacaciones**

*El Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, rector, envía el oficio R-562-2024 para informar que tomó vacaciones media jornada en la tarde del viernes 26 de enero del año en curso. La M.Sc. Patricia Quesada Villalobos asumió la Rectoría, de manera interina, durante su ausencia.*

**b) Inauguración de la Unidad de Género**

*La Rectoría invita, mediante la nota R-595-2024, a la inauguración de la Unidad de Género, el próximo viernes 8 de marzo del 2024, a las 9:00 a. m., en el Auditorio de la Plaza de la Autonomía. La Unidad de Género buscará “promover la incorporación del enfoque de género y de derechos humanos, en el quehacer de la institución, en sus tres ejes: docencia, investigación y acción social”. Esta unidad se convertirá en un punto focal para el diseño e implementación de políticas, programas y acciones que aborden las desigualdades de género en todas sus formas y, por tanto, para mejorar las condiciones laborales y académicas de todas las mujeres. Este hito marca un compromiso firme hacia la promoción y consolidación del enfoque de género y derechos humanos en el núcleo de nuestra universidad, en respuesta al Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica y las Políticas Institucionales para el periodo 2021-2025.*

##### Copia CU

**c) Solicitud para establecer las dimensiones, factores de desempeño y criterios de ponderación sobre la actividad académica sustantiva de investigación, para el proceso de gestión del desempeño laboral**

*La Vicerrectoría de Docencia remite copia del oficio VD-308-2024, dirigido a la Vicerrectoría de Investigación, en el que solicita colaboración para establecer dimensiones, factores de desempeño y criterios de ponderación sobre la actividad académica sustantiva de investigación, para el proceso de gestión del desempeño laboral aplicable a partir del año 2025.*

**d) Solicitud para establecer las dimensiones, factores de desempeño y criterios de ponderación sobre la actividad académica sustantiva de acción social, para el proceso de gestión del desempeño laboral**

*La Vicerrectoría de Docencia (VD) remite copia del oficio VD-309-2024, dirigido a la Vicerrectoría de Acción Social, en el que solicita colaboración para establecer dimensiones, factores de desempeño y criterios de ponderación sobre la actividad académica sustantiva de acción social, para el proceso de gestión del desempeño laboral aplicable a partir del año 2025. La VD proyecta que cada propuesta pueda comunicarse a las demás instancias involucradas, a más tardar, el 31 de mayo del 2024. Este plazo permitiría finiquitar detalles de articulación de previo a la finalización del primer semestre del año curso, a cuyo término deba someterse el modelo evaluativo al procedimiento de validación.*

**e) Apoyo para crear herramienta institucional para evidenciar los aportes de la Universidad de Costa Rica a la Caja Costarricense del Seguro Social**

*El Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP) remite copia del oficio CICAP-51-2024, dirigido a la Vicerrectoría de Investigación, en el que solicita apoyo con tiempos docentes,*

*durante el presente año, con el fin de crear una herramienta institucional que permita la sistematización y registro de las actividades enmarcadas dentro de las tres áreas sustantivas de la Universidad, y evidenciar los aportes realizados por la Universidad de Costa Rica a la Caja Costarricense de Seguro Social. Desde el CICAP se consolidó un equipo de trabajo en el cual participan la Licda. Paola Alfaro Mora, la M.Sc. Silvia Solano y el M.Sc. Rodolfo Romero Redondo, equipo a cargo de una herramienta estandarizada para recopilar datos de unidades académicas, ya que el proceso actual no es uniforme y carece de estandarización. Además, se pretende que la herramienta sea sostenible en el tiempo y de fácil uso. El trabajo propuesto es bastante robusto y las personas docentes tendrían que dedicar una importante cantidad de horas para obtener los resultados esperados; aunado a lo anterior, la herramienta se necesita con carácter urgente para contar con la certeza de los datos y tomar decisiones de manera informada. Por último, esta iniciativa sería incorporada en la investigación C3238 Ciencia de datos para el sector público, la cual ya se encuentra inscrita.*

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA le indica al Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta que considera fundamental brindar apoyo a ese proyecto, porque en breve tendrán nuevamente el proceso de negociación del convenio marco con la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y los aportes de esta herramienta que está vislumbrando el Área de Salud en colaboración con el Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP), evidenciados de forma sistemática, lograrán un marco que permita de forma más fácil esa negociación al reflejar el aporte y la contribución de la Universidad de Costa Rica a la CCSS, en todas sus áreas sustantivas y desde todas las áreas que no están solamente relacionadas con el Área de la Salud, sino de forma más amplia.

Continúa con la lectura.

**f) Entrega de documentos relacionados con la carrera de Marina Civil**

*La Rectoría remite copia de la nota R-628-2024, dirigida al Sr. Floyd Peterkin, en relación con su oficio FPB-001-2023. Como parte de la respuesta brindada por la Rectoría mediante el oficio R-326-2024, se le entrega el oficio VD-275-2024 y sus documentos adjuntos, enviados por la Vicerrectoría de Docencia referente a la Comisión Toda Avante, la cual da seguimiento al plan remedial de la carrera de Marina Civil en la Sede Regional del Caribe.*

**g) Solicitud de aclaraciones relacionadas a la carrera de Marina Civil**

*El señor Floyd Peterkin Bennet, estudiante de la Licenciatura en Marina Civil en la Sede Regional del Caribe, envía copia de un correo electrónico con fecha 26 de enero de 2024, dirigido a la Rectoría, en el que acusa recibo de los documentos; sin embargo, reclama que no recibió respuesta a lo que consultó. Además, desde el 1.º de junio de 2023 (cuando se acercó a la Comisión Toda Avante) no se ha realizado ningún tipo de gestión en favor de que pueda completar el periodo de práctica de embarque pendiente. Por lo anterior, solicita información sobre las gestiones para su caso desde el 1.º de junio de 2023 y copia de todas las constancias de postulaciones a su nombre y atestados, a partir de la creación de la Comisión (del 23 de enero de 2023 hasta hoy), así como de la ubicación de nuevas oportunidades de embarque a su favor. Finalmente, requiere saber los criterios de postulación y selección aplicados (por la UCR y por las respectivas compañías) para todos los demás estudiantes que han cursado la práctica de embarque por gestión de esta comisión, y si estos han sido iguales o distintos a los suyos.*

**II. Seguimiento de Acuerdos**

**h) Instrucciones para la implementación del Reglamento para la gestión del desempeño laboral del personal universitario**

*La Vicerrectoría de Docencia remite copia del oficio VD-290-2024, dirigido al Centro de Evaluación Académica, en el que brinda las instrucciones para la implementación del Reglamento para la gestión del*

desempeño laboral del personal universitario y reformas normativas conexas. El documento consta de siete páginas.

El Centro de Evaluación Académica (CEA) envía copia del documento CEA-141-2024, en respuesta a la nota VD-290-2024, donde solicita considerar sus observaciones para el inciso b), relacionado con el pilotaje para la implementación del plan anual de trabajo durante el 2024. Al respecto, apunta algunos elementos técnicos identificados en una primera aproximación exploratoria de la programación del SICAD, los cuales revelan la complejidad asociada a una eventual modificación del SICAD para posibilitar el uso de esa plataforma para el registro de planes de trabajo anualizados (el documento contiene diez páginas).

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA destaca la importancia de que esta información se toma como avance y que se están coordinando las acciones institucionales requeridas para la implementación de dichas innovaciones reglamentarias, así como se genera la instrucción por parte de la Rectoría y de la Vicerrectoría de Docencia al Centro de Evaluación Académica.

Continúa con la lectura.

#### **i) Encargo de la sesión n.º 6672-06**

La Rectoría envía, con el R-615-2024, copia del oficio VD-245-2024 de la Vicerrectoría de Docencia, respecto del estado de avance para cumplir con los encargos 1 y 3, artículo 6, de la sesión n.º 6672, referentes a la capacitación continua para el personal docente en cargos directivos, principalmente sobre la gestión institucional, la toma de decisiones de su competencia y el establecimiento de espacios de aprendizaje conjuntos entre las personas que ocupan los cargos directivos y los cargos de jefatura administrativa. Al respecto, la Vicerrectoría y la Red Institucional de Formación y Evaluación Docente (RIFED), durante el I ciclo 2023, organizaron un curso de 5 semanas, llamado Kábata, para personas que poseen menos de 2 años en un cargo directivo, entre ellas autoridades universitarias y jefaturas administrativas de facultad, escuela, sedes regionales, recintos, centros e institutos de investigación, fincas y estaciones experimentales. Este curso se impartirá nuevamente durante el I ciclo 2024.

Por último, las gestiones para llevar a cabo un programa conjunto entre la RIFED y la Oficina de Recursos Humanos se encuentran avanzadas. Durante el 2023 se llevaron a cabo reuniones virtuales para concretar este proyecto y el 30 de enero de 2024 se concretó una reunión de seguimiento para establecer las fechas específicas de cada capacitación para los cargos directivos y los cargos de jefatura administrativa de la Universidad en el 2024.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA indica que, como bien se informa, la capacitación se impartió en el año 2023 y se va a impartir en el 2024. Agrega que está pendiente una reunión para conversar sobre el documento marco de referencia del plan de capacitación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, se toma como un avance.

Continúa con la lectura.

### **III. Asuntos de Comisiones**

#### **j) Pases a comisiones**

##### **Comisión Especial**

- Comisión Especial que analizará la proposición de la Escuela de Estudios Generales para conceder a Gioconda Belli el título de doctorado **honoris causa**, y detallará los estudios o trabajos de índole cultural publicados por la candidata, su significación y trascendencia internacionales.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA cede la palabra a la Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS da los buenos días a los colegas y a quienes les acompañan por los diversos medios de transmisión.

Refiere que, en cuanto a la comisión que le corresponde coordinar, se reunieron y están revisando el dictamen, por lo que pronto se verá en el plenario.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA agradece a la Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas. Continúa con la lectura.

### **Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional**

- *Reforma integral de los Lineamientos para la emisión de normativa universitaria, bajo la figura de reglamento y en apego con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.*

## **ARTÍCULO 2**

### **Informes de Rectoría**

**El señor rector, Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, se refiere a los siguientes asuntos:**

#### **a) Publicación de autobiografías en la Editorial de la Universidad de Costa Rica**

EL DR. GUSTAVO GUTIÉRREZ ESPELETA da los buenos días. Informa que la semana pasada tuvo una cena en la casa del expresidente de la república, el Dr. Miguel Ángel Rodríguez, y la señora Lorena Clare Facio, a propósito de dos autobiografías que se publicarán bajo el sello de la Editorial de la Universidad de Costa Rica. Le acompañó el Dr. Alexander Jiménez Matarrita, director, y la Sra. Nicole Riquelme Garbanzo, encargada de la parte de diseño, ambas personas funcionarias del Sistema Editorial y de Difusión de la Investigación (SIEDIN).

#### **b) Convenio con la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL)**

EL DR. GUSTAVO GUTIÉRREZ ESPELETA señala que firmó un convenio importante con la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), que será de beneficio mutuo para el país, para la CNFL y para la Universidad de Costa Rica.

#### **c) Juramentación como miembro del Consejo de la Niñez y la Adolescencia**

EL DR. GUSTAVO GUTIÉRREZ ESPELETA refiere que asistió a su juramentación, por parte del señor presidente de la república y el Consejo de Gobierno, como miembro del Consejo de la Niñez y la Adolescencia, pues como presidente del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) asume ese papel. Informa que la persona suplente es la Dra. Patricia Quesada Villalobos, vicerrectora de Acción Social.

#### **d) Sesiones de Gobernanza**

EL DR. GUSTAVO GUTIÉRREZ ESPELETA indica que asistió, como presidente del CONARE, a las sesiones denominadas “Gobernanza”, las cuales son lideradas por la viceministra de Educación Pública, Sra. Karla Salguero Moya, a quien no tenía el gusto de conocer. Comenta que fue muy grato el intercambio que tuvo en esa oportunidad.

**e) Festival Coreano**

EL DR. GUSTAVO GUTIÉRREZ ESPELETA comunica que asistió al Festival Coreano, organizado por el Museo Regional de San Ramón en cooperación con la Embajada de Corea y la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (OAICE). Expresa que fue impresionante la capacidad de organización del museo y destaca la excelente labor del director, el Mag. Andrés Badilla Agüero. Agrega que a las 4:00 p. m. le comunicaron un corte de visitación que casi llegaba a las tres mil personas en un solo día. Asistió tres horas y menciona que había personas no solo de San Ramón sino también de San José. Considera que fue un evento espectacular.

**f) Optimización de calidad de Canal Quince UCR**

EL DR. GUSTAVO GUTIÉRREZ ESPELETA menciona que asistió, con el director del Canal Quince UCR, con la responsable de programación, la Sra. Rocío Fernández Monge, y el ingeniero Sr. Sergio Calvo, a una reunión con Liberty, en la cual estuvieron los directores de mercadeo, de programación y de producto; los tres interesados en conocer acerca de Canal Quince UCR. Asegura que la intención de la reunión era que, a corto plazo, el contenido del canal se pueda transmitir en alta resolución y en una calidad más optimizada en dicha cablera. Indica que fueron muy bien atendidos por los tres directores y considera que la reunión dejará frutos importantes.

**g) Lección inaugural del curso lectivo del Sistema Nacional de Colegios Científicos de Costa Rica**

EL DR. GUSTAVO GUTIÉRREZ ESPELETA comenta que asistió a la lección inaugural del curso lectivo del Sistema Nacional de Colegios Científicos de Costa Rica.

Menciona que estaban presentes los décimos y undécimos años (en el caso de los Colegios Científicos son solamente dos años) de los diez colegios del país. Describe que el Aula Magna estaba llena de personas (al igual que en la graduación a la que asistió el año pasado), lo cual es algo que le entusiasma por la importancia de los colegios científicos, y porque el estudiantado de estos colegios destaca no solo en exámenes de admisión de las entidades públicas, sino también en competencias internacionales y en diferentes áreas del saber. Considera que la actividad fue muy importante.

Manifiesta que, una vez más, tal y como lo hizo en la graduación del año pasado, lamenta profundamente la ausencia de representantes del Ministerio de Educación Pública en esas actividades, lo cual también expresó en la actividad a la hora de dar su discurso.

**h) Preocupación con respecto a apreciación de la vicepresidenta de la República sobre los análisis de agua realizados por la Universidad de Costa Rica**

EL DR. GUSTAVO GUTIÉRREZ ESPELETA señala que asistió a dos conferencias de prensa con respecto a los análisis que está realizando la Universidad de Costa Rica referente a las aguas de Guadalupe, Tibás, Moravia y un sector de Montes de Oca. Detalla que en la conferencia del jueves se dio a conocer cuál es el hidrocarburo (tres combinaciones de xilenos) que estaba afectando a las aguas, lo cual fue importante comunicarlo de forma inmediata por lo que representa en términos de salud.

Informa que hoy recibió de parte de la Dra. Mary Denisse Munive Angermüller, vicepresidenta de la república y ministra de Salud, un audio que considera muy ofensivo y lamentable por las razones que detalla a continuación.

Comenta que la Dra. Mary Denisse Munive Angermüller le cuestionó el hecho de que la Universidad haya hecho pública la información del hidrocarburo que estaba contaminando las aguas, sin haberle informado primero a ella; acusa a la Universidad de tener una actitud “politiquera” y que por eso se brindó la información de esa forma.

Recuerda que ella estuvo presente en la conferencia de prensa realizada el martes 31 de enero de 2024, y en la reunión anterior le informaron que ella estaba fuera de San José y que había que proceder con la comunicación del importante resultado. Agrega que un tercer elemento que lo considera muy ofensivo es que indica que revisará cualquier convenio futuro y cualquier alianza, porque para ella la “politiquería se coló en la Universidad de Costa Rica”.

Expresa, muy respetuosamente, a la señora ministra de Salud que jamás puede aceptar esas críticas ofensivas que manifiesta en ese audio, porque todo el trabajo que ha hecho la Universidad de Costa Rica se ha marcado en una colaboración por la salud de la sociedad costarricense y en ningún momento ha mediado ninguna contradicción ni pago por servicio alguno. Destaca que incluso él (Dr. Gustavo Gutiérrez) lo afirmó en la última conferencia: “Cueste lo que cueste lo vamos a hacer”; esto lo dijo en referencia a la situación que recién había sido anunciada sobre algunos ríos de Turrialba, donde las personas ya estaban denunciando que sentían olor a hidrocarburos en esas aguas.

Aclara que, más allá de todo lo anterior, la Universidad no es un órgano subordinado al Poder Ejecutivo y que no tienen que esperar a que un ministerio tome decisiones, porque es una institución autónoma que produce conocimiento para la sociedad costarricense y que, cuando de salud se trata, la comunicación debe ser inmediata. Señala que no tienen que pedirle autorización a ninguna otra instancia, tal como lo refiere el artículo 84 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*.

Agrega que ningún Gobierno de turno debe girar instrucciones de cuándo, cómo y dónde deben transferir el conocimiento a la sociedad. Considera que eso es una falta de respeto a su persona y a la Universidad de Costa Rica, y que no es de recibo. Afirma que seguirán apoyando al pueblo y a la sociedad costarricense en lo que se requiera, independientemente de coordinaciones previas con el Poder Ejecutivo.

Indica que, gracias a la colaboración con el municipio de Turrialba el sábado anterior en horas de la noche, ya ayer hicieron las tomas de las muestras y hoy se estarán analizando en los cuatro centros de investigación de la Universidad de Costa Rica involucrados con esa delicada situación que está afrontando el país; primero, Tibás, Moravia y Goicoechea, y ahora Turrialba.

Agradece y queda en la mejor disposición ante cualquier pregunta o comentario.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA agradece al Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta.

Seguidamente, somete a discusión los informes de Rectoría.

LA M. SC. ANA CARMELA VELÁZQUEZ agradece al Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta por el informe.

Comenta sobre el último punto porque tenía preparada su intervención para hacer una felicitación a los cuatro centros de investigación que han participado en ese proceso, ya que siente que el país empieza a entender cuál es la razón de la inversión que se tiene que hacer en investigación, en equipamiento, en la consolidación de un apoyo científico y tecnológico, a través del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES).

Expresa que le sorprendió escuchar, de parte del Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, la preocupación que le expresa la señora vicepresidenta porque efectivamente es una censura que el país no merece, pues la población necesita tener de primera fuente la información que la Universidad está preparando. Coincide con la apreciación de que es una falta de respeto —no solo a la Universidad y a la posibilidad de la Universidad de transmitir la información y el conocimiento que se genera, sino para la misma sociedad— que de alguna manera se filtre o se decida qué se comunicará a la población, aplicando censura política.

Le parece que los temas de salud pública deben comunicarse con la transparencia y la seriedad que merecen, y desde ese punto de vista le sorprenden mucho las observaciones de la señora vicepresidenta, porque pareciera que el control político lo está ejerciendo el mismo gobierno y no la Universidad en la aplicación de la transmisión del conocimiento, por lo que le llama mucho la atención el comentario que recibió el señor rector.

EL DR. CARLOS PALMA RODRÍGUEZ da los buenos días a todos y a todas. Agradece al Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta por el informe en el que se demuestran las actividades en que participa en su calidad de rector de la Universidad.

En relación con el último tema mencionado, le sorprende, al igual que a la M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo. En primer lugar, porque la Universidad de Costa Rica es una institución técnica de educación superior y es una institución apolítica que está llamada a proponer las soluciones que el país necesita para resolver sus problemas; en ese sentido, le parece que la forma en que procedió la Universidad está en la vía correcta y aún más cuando se trata de la vida humana, pues no es un tema menor; es un tema muy relevante. Expresa que, si no fuera por la Universidad, desconoce qué hubiera pasado en el país. Cree que las comunidades se hubieran rebelado; por ejemplo, en Guadalupe las personas cerraron las calles precisamente porque no tenían agua, no solamente el problema de contaminación, sino que también les cortaron el agua, por lo que, reitera, que si no fuera por la Universidad que ha buscado resolver un problema de salud pública, no sabe qué hubiera pasado.

Refiere que en el caso de Turrialba la información que han recibido es que son las mismas comunidades las que solicitaron la intervención a la Universidad, no fue el Ministerio de Salud.

Recuerda que la Asamblea Legislativa por medio de una moción solicitó el reconocimiento a la Universidad de Costa Rica por resolver ese problema de contaminación y darle al país la solución de identificar cuáles eran los elementos que la estaban causando. Expresa que, en este tema y en otros, la Universidad tiene que salir adelante, sin recibir instrucciones de qué debe hacer ni cómo lo debe hacer, porque está llamada, como uno de sus principios fundadores, a resolver y proponer la resolución de los problemas nacionales. Considera que no hay que restarle esfuerzos al trabajo que se viene realizando, más cuando participan institutos de investigación. Apunta que no se trata de unidades académicas, en donde hay libertad de pensamiento y libertad de cátedra, es decir, donde podrían estar opinando personas, en esos casos hay intereses de algunas personas, pero, en este caso, están hablando de institutos de investigación; no de instancias sin especialización, sino institutos de investigación, que son los más relevantes del país, porque están analizando también otros problemas como la calidad de los productos, de los combustibles, donde se presentan problemas de calidad.

Expresa que cree que no les deben hacer mella, que tienen que seguir adelante, ya que esa es la función de la Universidad, y le refiere al Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta que esté muy tranquilo con las críticas, pues saben que, de todas maneras, la Universidad de Costa Rica no es la más aceptada por el Gobierno, por la forma en que actúan. Señala que la Institución tiene responsabilidades con el país, no solamente con el Gobierno.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA agradece al Dr. Carlos Palma Rodríguez. Se une al mensaje de la M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y del Dr. Carlos Palma Rodríguez en ese respecto, primero felicitando y reconociendo el trabajo que han venido desempeñando los centros de investigación en pro de la garantía al derecho a la salud y a la vida de las personas ciudadanas costarricenses, pues en estas situaciones la contribución de la Universidad se torna más concreta. Afirma que, definitivamente, no es de recibo el mensaje de la Dra. Mary Denisse Munive Angermüller, ya que demuestra un claro desconocimiento sobre los procedimientos más básicos de ética y transparencia en investigación, por los cuales están convocados a socializar el conocimiento de forma efectiva, clara y llegando a todas las

instancias que deben recibirlo; no solamente la propia academia sino también las personas tomadoras de decisiones políticas y la sociedad civil.

Considera que cabe recordarle a la Dra. Mary Denisse Munive Angermüller sobre la naturaleza, la responsabilidad y la función que tiene la Universidad de Costa Rica de garantizar los derechos humanos de las personas ciudadanas, no solamente costarricenses sino también globales.

Cede la palabra al Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta.

EL DR. GUSTAVO GUTIÉRREZ ESPELETA agradece y concuerda con la M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, con el Dr. Carlos Palma Rodríguez y con el Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

Refiere que, posterior a la conferencia de prensa, la M. Sc. María Laura Arias Echandi, vicerrectora de Investigación, y su persona le enviaron un audio a la señora ministra, quien respondió hasta hoy en la mañana, hace aproximadamente una hora, en esos lamentables términos.

Enfatiza que cuando se trata de salud pública la comunicación debe ser inmediata y la Universidad de Costa Rica no tiene que pedirle autorización a nadie para publicar los datos científicos, analíticos y bien ejecutados por esos cuatro centros de investigación.

LA MTE STEPHANIE FALLAS NAVARRO da los buenos días y agradece al Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta por el informe.

Opina que el intento de censurar a la Universidad es una situación realmente grave, como lo afirman la M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, el Dr. Carlos Palma Rodríguez y el Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, y destaca que el Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta lo abordó muy bien. Considera que, más allá de ese acto que demuestra una agresividad hacia la Universidad, le parece oportuno que puedan hacer un pronunciamiento que manifieste esa responsabilidad que tiene la Institución con la sociedad, la cual va más allá de solo atender la emergencia, pues están asumiendo el papel que les corresponde desde el principio de la transparencia, de la ética, de ese servicio hacia la humanidad. Afirma que es una gran oportunidad para decirle a la comunidad cuál es ese papel que cumple la Universidad.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA cede la palabra al Lic. William Méndez Garita.

EL LIC. WILLIAM MÉNDEZ GARITA expresa que él buscaría a las autoridades del Gobierno y se sentaría a hablar con ellas, pues puede ser un malentendido. No desea generar conflictos, roces ni discusión; tampoco empeorar el ambiente de las relaciones con el Poder Ejecutivo, que se conoce no han sido muy buenas con la Universidad de Costa Rica. Aclara que lo anterior no se debe a que la Universidad no quiera tener buenas relaciones, pues sí quieren tener buenas relaciones, pero las oportunidades de buenas relaciones con el Poder Ejecutivo han sido escasas.

Agradece la opinión de la MTE Stephanie Fallas Navarro de hacer ese pronunciamiento, pero teme que podrían empeorar un escenario en el que son los factores políticos los que están jugando, particularmente porque le preocupa que haya habido también una mala interpretación por parte de las autoridades del Gobierno en relación con un acuerdo muy interesante que tomó la Asamblea Legislativa respecto al aporte de la Universidad de Costa Rica. No va a restarle méritos, pues se agradece, pero, en un ambiente político, interpretando la visión macro, algunas personas podrían haberse sentido incómodas o haberse herido una susceptibilidad, sin que fuera la voluntad de la Universidad.

Reitera que propone caminar esos metros extra, sentarse a conversar con ellos y limar, en la medida de lo posible, todas las asperezas, aunque eso implique en cierta manera tratar de no entrar en una confrontación, porque el país se encuentra en una situación compleja, en muchos ámbitos, no solamente en el tema de salud, que es prioridad. Recuerda que, en todo caso, si hay una responsabilidad que está claramente establecida

para el Estado es la defensa de la vida de las personas; ese es el valor máximo del Estado; es por eso que se organizan como sociedad para proteger la vida de las personas. Destaca que ahí vienen otros valores que están desarrollados no solamente por medio de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, sino también en todo el concepto de derechos humanos.

Considera que tienen que entender que existen otros elementos importantes que deben defender como Universidad. Recuerda que esta semana inician las clases en la mayor parte de los centros educativos y todos conocen la crítica situación en la que se encuentra la educación costarricense. Señala que ahí es donde deben hacer un gran esfuerzo con las autoridades, aunque la ministra no se ha dignado a visitar al Consejo Universitario, teniendo un espacio de honor y de privilegio. Aclara que no es solo culpa de ella el no querer asistir al plenario, y que, como lo habían comentado el año pasado, ministros de otros gobiernos tampoco quisieron venir a ocupar esa silla de honor y privilegio, que se convierte en un asiento vacío, un asiento perdido.

Agrega que les tiene que preocupar la salud y la educación, pero también les debe preocupar el gran tema de la inseguridad ciudadana, la delincuencia y la criminalidad, sobre el cual ya están trabajando en una propuesta para el Consejo Universitario.

Expresa que, en medio de toda esa gran preocupación por temas tan relevantes, la Universidad, en un sentido propositivo, y el señor rector, tienen la capacidad de tender puentes para sentarse a conversar con el Poder Ejecutivo, limar asperezas y trabajar juntos en la solución de esos grandes problemas.

EL DR. GUSTAVO GUTIÉRREZ ESPELETA agradece al Lic. William Méndez Garita.

Explica que, cuando asumió la presidencia del CONARE en diciembre 2023, en la primera sesión coordinada por su persona les propuso a los compañeros rectores y a la rectora enviarle un oficio al señor Rodrigo Chaves Robles, presidente de la república, en el sentido que está planteando el Lic. William Méndez Garita. Relata que no es un asunto fácil y que no había convencimiento de hacerlo, pero que él insistió y finalmente se le envió una nota a inicios de 2024. Agrega que están a la espera de una respuesta por parte del señor Rodrigo Chaves Robles.

Indica que en la carta le expresaron que las universidades públicas al servicio del pueblo de Costa Rica, no solo en el tema de educación, sino en lo que se requiera, y se le instó a convocar un diálogo abierto, respetuoso, nacional. Añade que están con un interés muy claro y muy específico de sacar esa gran tarea adelante. Manifiesta que confía que esa respuesta venga pronto, pues hace un mes se envió la carta, lo cual le parece que es mucho tiempo. Se compromete a compartir la respuesta con el Consejo Universitario en cuanto la reciban.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS se une a las palabras que se han expresado anteriormente, pero también resalta que existe un reconocimiento de la sociedad ante el buen trabajo que realizan las personas investigadoras de la Universidad de Costa Rica. Como ejemplo destaca el apoyo durante la pandemia de COVID-19 y la crisis del agua, tanto así que no tuvieron que esperar que fuera el Gobierno ni las instituciones, sino que fue el mismo pueblo de Turrialba, que en otras emergencias ha recibido el apoyo incondicional de la Universidad, el que solicitó ayuda para determinar qué es lo que está afectando la salud de los y las costarricenses. En ese sentido, expresa que habría que decir, como Don Quijote de la Mancha: “Ladran, Sancho, señal que cabalgamos”.

EL LIC. WILLIAM MÉNDEZ GARITA comparte que en ese sentido el Consejo Universitario podría hacer esa misma exhortación o esa nota al presidente de la república diciéndole aquí está la Universidad de Costa Rica al servicio público porque no tienen ningún fin político electoral. Agrega que el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, que es un tipo de ley de la república, también tiene su mandato específico, por tanto, tal vez sea una oportunidad específica para decirle al señor presidente y al Poder

Ejecutivo, pero también a la Asamblea Legislativa, al Tribunal Supremo de Elecciones y al Poder Judicial, que se entienda que la Universidad de Costa Rica está para servir y que lo hará indistintamente de quien se encuentre como gobernante de turno, porque las instituciones son constantes, las personas son pasajeras; es decir, las instituciones permanecen en el tiempo.

Menciona que como muestra de lo anterior están las fotografías de quienes han estado en la Universidad conduciendo los destinos de la educación que están expuestas en la sala del plenario. Invita a considerar cuántas personas han pasado a lo largo de los años. Afirma que como institución permanecemos, como personas venimos y nos vamos, y al Poder Ejecutivo le ocurre exactamente lo mismo, las personas que llegan al Poder Ejecutivo se van, pero queda la institución, es permanente. Señala que la función tanto de las instituciones del Gobierno como de la Universidad de Costa Rica es continua, se extiende en el tiempo. Agrega que la mayoría de las acciones actuales que ejecutan como miembros del Consejo Universitario se extienden más allá del momento presente en que se encuentran ejerciendo el cargo.

Reitera que podrían hacer una nota, estudiarla y redactarla con ese mensaje positivo o propositivo de la Universidad de Costa Rica; decirle: “Presidente, si usted no quiere venir a la Universidad de Costa Rica, no hay ningún problema, pero nosotros estamos dispuestos a ir a conversar con usted en su oficina, en Casa Presidencial”, porque en la Universidad de Costa Rica, en su espíritu de transparencia, no existe miedo a escuchar lo que les dicen, pero también desean que se escuche lo que quieren decir.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA agradece al Lic. William Méndez Garita.

### ARTÍCULO 3

**El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-105-2023, en torno al Proyecto de Ley: *Reforma de la Ley de tránsito y del Código Penal para mejorar la eficacia de la legislación en materia de control de alcohol y drogas en la conducción*, Expediente n.º 23.405.**

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA expone el dictamen, que, a la letra, dice:

#### “PROPUESTA DE ACUERDO

Luego del análisis efectuado sobre el Proyecto de ley denominado *Reforma de la Ley de tránsito y del Código Penal para mejorar la eficacia de la legislación en materia de control de alcohol y drogas en la conducción*, Expediente n.º 23.405, la Dirección del Consejo Universitario presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

#### CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa consultó a la Universidad de Costa Rica el Proyecto de ley denominado *Reforma de la Ley de tránsito y del Código Penal para mejorar la eficacia de la legislación en materia de control de alcohol y drogas en la conducción*, Expediente n.º 23.405 (AL-CPSEEG-0223-2023, del 6 de marzo de 2023).
2. Proyecto de ley denominado *Reforma de la Ley de tránsito y del Código Penal para mejorar la eficacia de la legislación en materia de control de alcohol y drogas en la conducción*, Expediente n.º 23.405<sup>1</sup>, pretende precisar y ampliar el alcance de las faltas administrativas y la tipicidad de los delitos por conducción de vehículos automotores cuando se trata del consumo de drogas ilícitas, por conducción temeraria por consumo de alcohol y facilitar la forma de probarlos.
3. La iniciativa de ley n.º 23.405 no tiene incidencia negativa en los diversos ámbitos de acción de la autonomía universitaria y fue analizada por la Facultad de Derecho y las unidades académicas de la Facultad de Medicina, a

<sup>1</sup> La iniciativa de ley fue propuesta por el diputado Horacio Alvarado Bogantes y otros señores diputados y señoras diputadas.

saber las Escuelas de Enfermería, Tecnologías en Salud y Salud Pública (Dictamen OJ-227-2023, del 20 de marzo de 2023; FD-1002-2023, del 19 de abril de 2023; FM-207-2023, del 21 de abril de 2023; EE-810-2023, del 20 de abril de 2023; TS-856-2023; del 20 de abril de 2023; y ESP-367-2023, del 20 de abril de 2023; respectivamente).

4. En cuanto a los aspectos conceptuales y técnicos del Proyecto de ley, las instancias universitarias consultadas indicaron:
  - 4.1. Se sugiere utilizar el término sustancia psicoactiva ilegal en lugar de droga ilegal; y valorar el portillo que se podría dejar, en el caso, por ejemplo, de la marihuana en la cual está latente la intención de legalizar su consumo.
  - 4.2. El texto detalla la concentración de alcohol en aire espirado al momento de conducir que implicaría algún tipo de sanción. Sin embargo, en el caso de las sustancias psicoactivas ilegales; se hace mención, solamente, a la “presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo”. Es oportuno aclarar que no se requiere de una concentración mínima de la sustancia en el organismo para proceder con algún tipo de sanción, sino que, con la sola presencia de esta se procedería, según las sanciones indicadas en la legislación.
  - 4.3. Es oportuno profundizar sobre el abordaje que se llevaría a cabo en el caso de sustancias como los psicotrópicos o medicamentos que, aunque son prescritos, tienen un impacto sobre el sistema nervioso central pudiendo incidir en la pericia al momento de conducir.
  - 4.4. Es recomendable eliminar “bajo la influencia (al momento del hecho)” y cambiarlo por “la presencia de la sustancia al momento del hecho”, esto, por cuanto se considera que eliminaría portillos al momento de aplicar alguna sanción.
  - 4.5. En el artículo 5 sobre la reforma artículo 208 de la Ley N.º 9078, con fundamento en los antecedentes presentados se considera fundamental que, ante la presencia de conductas asociadas con la presencia de sustancias psicoactivas ilícitas, se puedan hacer pruebas, pues no necesariamente las personas consumen alcohol siempre que consumen drogas ilícitas. Además, sería importante considerar el escenario de si la persona que ha consumido drogas se encuentra inconsciente, ¿cuál sería el proceso? Es decir, se debería contemplar dentro de las normas y protocolos que al llegar al centro de salud se le realicen estudios de laboratorio de gabinete para los fines de la Ley.
5. En torno a los aspectos jurídicos inherentes a la iniciativa de ley, las instancias universitarias consultadas indicaron que los medios elegidos para lograr los objetivos del proyecto son contrarios a los principios constitucionales de lesividad y legalidad (taxatividad), además constituirían un derecho penal de actor no de acto, que también resulta inconstitucional:
  - 5.1. En primer lugar, el texto establece que basta la presencia de metabolitos asociados a alguna droga ilícita para que se configure la falta o el delito, sin establecer ningún umbral mínimo (cualquier nivel de metabolitos lo configuraría) o en caso de que dicho nivel no pueda definirse, previamente, en escalas precisas (que es la limitación científica que existe) que no se exija, por lo menos, que la presencia de metabolitos revele un aumento significativo del riesgo para la conducción de vehículos. Esto por cuanto, significaría que una persona que consumió una droga ilícita horas e incluso días antes de haber estado conduciendo y, la cual, ya no tiene ningún efecto activo que afecte la conducción, aun así habría incurrido en el delito. Esto prácticamente equivale a prohibir que las personas consumidoras de drogas ilícitas (que como bien reconoce el proyecto no es delito) puedan conducir vehículos automotores, pues, aunque no estén bajo los efectos a ese momento, habría rastros metabólicos de consumos previos que los exponen a ser sancionados penalmente.
  - 5.2. En segundo lugar, la ampliación de la tipicidad en cuanto a la conducción de vehículos y el consumo de alcohol resulta problemática. Lo primero es que el proyecto parte de una concepción errónea sobre la prueba de alcohol en aire. El análisis retrospectivo con base en dos pruebas de alcohol en aire, para determinar si al momento de la conducción la persona presentaba un nivel superior al permitido legalmente, no es ningún artilugio legal. Este consiste en un ejercicio válido del derecho de defensa y el derecho de prueba, que busca determinar con precisión si la conducta se configuró o no con base en evidencia científica. De ahí que no se comprende cuál sería la justificación para ampliar el tipo penal, si el análisis retrospectivo más bien es

una prueba científica que permite de manera sumamente fiable descartar quien condujo bajo los efectos y quien no. Si lo que se quiere es evitar que personas sean beneficias por duda por no haber la evidencia suficiente, entonces lo que se debería regular es más bien la exigencia de que se practiquen las dos pruebas necesarias para el análisis retrospectivo (y con todas las condiciones técnicas necesarias) para poder emitir las conclusiones retrospectivas de manera fehaciente.

- 5.3. La pretensión de que el delito se configure con la “presencia” de un nivel superior de alcohol, aunque sea hasta tres horas después de la emisión del parte policial, también es contraria a un derecho penal de acto y los principios de lesividad y legalidad. Al establecer que basta con que la prueba sea practicada dentro de las tres horas posteriores al parte policial, y dado que el parte policial podría ser emitido en cualquier momento posterior a la conducción, no solo sería posible sancionar penalmente a personas por conducción temeraria aunque al momento de la conducción no superaran los niveles legales, sino que además se renuncia a cualquier vinculación científica entre el consumo de alcohol y la conducción del vehículo.

#### ACUERDA

Comunicar a la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el texto del Proyecto de ley denominado *Reforma de la Ley de tránsito y del Código Penal para mejorar la eficacia de la legislación en materia de control de alcohol y drogas en la conducción*, Expediente n.º 23.405, **hasta tanto se incorporen las observaciones de los considerandos 4 y 5.**

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.”

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA somete a discusión el dictamen. Al no haber observaciones, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, Dr. Carlos Palma Rodríguez, Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Dr. Carlos Araya Leandro, MTE Stephanie Fallas Navarro, Br. Noelia Solís Maroto, Sr. Samuel Víquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

#### Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa consultó a la Universidad de Costa Rica el Proyecto de ley denominado *Reforma de la Ley de tránsito y del Código Penal para mejorar la eficacia de la legislación en materia de control de alcohol y drogas en la conducción*, Expediente n.º 23.405 (AL-CPESEG-0223-2023, del 6 de marzo de 2023).
2. Proyecto de ley denominado *Reforma de la Ley de tránsito y del Código Penal para mejorar la eficacia de la legislación en materia de control de alcohol y drogas en la conducción*, Expediente n.º 23.405<sup>2</sup>, pretende precisar y ampliar el alcance de las faltas administrativas y la tipicidad de los delitos por conducción de vehículos automotores cuando se trata del consumo de drogas ilícitas, por conducción temeraria por consumo de alcohol y facilitar la forma de probarlos.
3. La iniciativa de ley n.º 23.405 no tiene incidencia negativa en los diversos ámbitos de acción de la autonomía universitaria y fue analizada por la Facultad de Derecho y las unidades académicas de la Facultad de Medicina, a saber las Escuelas de Enfermería, Tecnologías en Salud y Salud Pública (Dictamen OJ-227-2023, del 20 de marzo de 2023; FD-1002-2023, del 19 de abril de 2023; FM-207-

<sup>2</sup> La iniciativa de ley fue propuesta por el diputado Horacio Alvarado Bogantes y otros señores diputados y señoras diputadas.

2023, del 21 de abril de 2023; EE-810-2023, del 20 de abril de 2023; TS-856-2023; del 20 de abril de 2023; y ESP-367-2023, del 20 de abril de 2023; respectivamente).

4. En cuanto a los aspectos conceptuales y técnicos del Proyecto de ley, las instancias universitarias consultadas indicaron:

4.1. Se sugiere utilizar el término **sustancia psicoactiva ilegal** en lugar de **droga ilegal**; y valorar el portillo que se podría dejar, en el caso, por ejemplo, de la marihuana en la cual está latente la intención de legalizar su consumo.

4.2. El texto detalla la concentración de alcohol en aire espirado al momento de conducir que implicaría algún tipo de sanción. Sin embargo, en el caso de las sustancias psicoactivas ilegales; se hace mención, solamente, a la “presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo”. Es oportuno aclarar que no se requiere de una concentración mínima de la sustancia en el organismo para proceder con algún tipo de sanción, sino que, con la sola presencia de esta se procedería, según las sanciones indicadas en la legislación.

4.3. Es oportuno profundizar sobre el abordaje que se llevaría a cabo en el caso de sustancias como los psicotrópicos o medicamentos que, aunque son prescritos, tienen un impacto sobre el sistema nervioso central pudiendo incidir en la pericia al momento de conducir.

4.4. Es recomendable eliminar “bajo la influencia (al momento del hecho)” y cambiarlo por “la presencia de la sustancia al momento del hecho”, esto, por cuanto se considera que eliminaría portillos al momento de aplicar alguna sanción.

4.5. En el artículo 5 sobre la reforma artículo 208 de la Ley n.º 9078, con fundamento en los antecedentes presentados se considera fundamental que, ante la presencia de conductas asociadas con la presencia de sustancias psicoactivas ilícitas, se puedan hacer pruebas, pues no necesariamente las personas consumen alcohol siempre que consumen drogas ilícitas. Además, sería importante considerar el escenario de si la persona que ha consumido drogas se encuentra inconsciente, ¿cuál sería el proceso? Es decir, se debería contemplar dentro de las normas y protocolos que al llegar al centro de salud se le realicen estudios de laboratorio de gabinete para los fines de la Ley.

5. En torno a los aspectos jurídicos inherentes a la iniciativa de ley, las instancias universitarias consultadas indicaron que los medios elegidos para lograr los objetivos del proyecto son contrarios a los principios constitucionales de lesividad y legalidad (taxatividad), además constituirían un derecho penal de actor no de acto, que también resulta inconstitucional:

5.1. En primer lugar, el texto establece que basta la presencia de metabolitos asociados a alguna droga ilícita para que se configure la falta o el delito, sin establecer ningún umbral mínimo (cualquier nivel de metabolitos lo configuraría) o en caso de que dicho nivel no pueda definirse, previamente, en escalas precisas (que es la limitación científica que existe) que no se exija, por lo menos, que la presencia de metabolitos revele un aumento significativo del riesgo para la conducción de vehículos. Esto por cuanto, significaría que una persona que consumió una droga ilícita horas e incluso días antes de haber estar conduciendo y, la cual, ya no tiene ningún efecto activo que afecte la conducción, aun así habría incurrido en el delito. Esto prácticamente equivale a prohibir que las personas consumidoras de drogas ilícitas (que como bien reconoce el proyecto no es delito) puedan conducir vehículos automotores, pues, aunque no estén bajo los efectos a ese momento, habría rastros metabólicos de consumos previos que los exponen a ser sancionados penalmente.

**5.2. En segundo lugar, la ampliación de la tipicidad en cuanto a la conducción de vehículos y el consumo de alcohol resulta problemática. Lo primero es que el proyecto parte de una concepción errónea sobre la prueba de alcohol en aire. El análisis retrospectivo con base en dos pruebas de alcohol en aire, para determinar si al momento de la conducción la persona presentaba un nivel superior al permitido legalmente, no es ningún artilugio legal. Este consiste en un ejercicio válido del derecho de defensa y el derecho de prueba, que busca determinar con precisión si la conducta se configuró o no con base en evidencia científica. De ahí que no se comprende cuál sería la justificación para ampliar el tipo penal, si el análisis retrospectivo más bien es una prueba científica que permite de manera sumamente fiable descartar quien condujo bajo los efectos y quien no. Si lo que se quiere es evitar que personas sean beneficias por duda por no haber la evidencia suficiente, entonces lo que se debería regular es más bien la exigencia de que se practiquen las dos pruebas necesarias para el análisis retrospectivo (y con todas las condiciones técnicas necesarias) para poder emitir las conclusiones retrospectivas de manera fehaciente.**

**5.3. La pretensión de que el delito se configure con la “presencia” de un nivel superior de alcohol, aunque sea hasta tres horas después de la emisión del parte policial, también es contraria a un derecho penal de acto y los principios de lesividad y legalidad. Al establecer que basta con que la prueba sea practicada dentro de las tres horas posteriores al parte policial, y dado que el parte policial podría ser emitido en cualquier momento posterior a la conducción, no solo sería posible sancionar penalmente a personas por conducción temeraria aunque al momento de la conducción no superaran los niveles legales, sino que además se renuncia a cualquier vinculación científica entre el consumo de alcohol y la conducción del vehículo.**

#### **ACUERDA**

**Comunicar a la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el texto del Proyecto de ley denominado *Reforma de la Ley de tránsito y del Código Penal para mejorar la eficacia de la legislación en materia de control de alcohol y drogas en la conducción*, Expediente n.º 23.405, hasta tanto se incorporen las observaciones de los considerandos 4 y 5.**

**La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.**

#### **ACUERDO FIRME.**

*\*\*\*\*A las nueve horas veintiún minutos, el Consejo Universitario hace un receso.*

*A las nueve horas y veintiocho minutos, se reanuda la sesión, con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, Dr. Carlos Palma Rodríguez, Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Dr. Carlos Araya Leandro, MTE Stephanie Fallas Navarro, Br. Noelia Solís Maroto, Sr. Samuel Viquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, M. Sc. Ana Carmela Velázquez y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera. \*\*\*\**

**ARTÍCULO 4**

**El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-118-2023 sobre el Proyecto de Ley: Derogatoria de los artículos 74 y 74 bis de la Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley n.º 17, y sus reformas, del 22 de octubre de 1943, Expediente n.º 23.788.**

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA expone el dictamen, que, a la letra, dice:

**“PROPUESTA DE ACUERDO**

Luego del análisis efectuado al Proyecto de Ley: *Derogatoria de los artículos 74 y 74 bis de la Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley n.º 17, y sus reformas, del 22 de octubre de 1943*, Expediente n.º 23.788, la Dirección del Consejo Universitario presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

**CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley *Derogatoria de los artículos 74 y 74 bis de la Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley n.º 17, y sus reformas, del 22 de octubre de 1943*, Expediente n.º 23.788 (oficio AL-CPJUR-0612-2023, del 4 de setiembre de 2023).
2. La Rectoría solicitó el criterio institucional sobre el Proyecto de Ley *Derogatoria de los artículos 74 y 74 bis de la Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley n.º 17, y sus reformas, del 22 de octubre de 1943*, Expediente n.º 23.788 (oficio R-5596-2023, del 12 de setiembre de 2023).
3. El proyecto de ley<sup>3</sup> tiene como objetivo la derogatoria de los artículos 74 y 74 bis de la *Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)* dado que las restricciones dispuestas en el artículo 74 obstaculizan la actividad económica y contravienen los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en razón de que para realizar un arreglo de pago con la CCSS se requiere una personería jurídica, pero este trámite no se puede realizar si no se está al día con esa institución.
4. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-864-2023, del 11 de setiembre de 2023, manifestó que el proyecto de ley no incide en las materias competencia de la Universidad de Costa Rica ni roza con los artículos 84 y 85 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*. A pesar de lo anterior, la Oficina Jurídica no considera conveniente la derogatoria de los artículos 74 y 74 bis de la *Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social*, puesto que son esenciales para el funcionamiento de esa institución; además, advierte que el texto presenta falencias, por lo que recomienda objetar el contenido jurídico del proyecto de ley.

En ese orden de ideas, la Oficina Jurídica señala que:

- a) La argumentación de la iniciativa se expone en las disposiciones contenidas en el párrafo tercero, pero propone una eliminación de todo el artículo sin las justificaciones correspondientes. Asimismo, el artículo 74 bis que se pretende suprimir se refiere a los elementos planteados en la exposición de motivos para justificar el proyecto de ley; en este artículo se menciona que si el deudor realiza un arreglo de pago no aplican las “limitaciones” del artículo 74, debido a que adquiere la condición de estar “al día”.
- b) *El seguro social es un beneficio creado constitucionalmente para la clase trabajadora, su esquema solidario de financiamiento se nutre de las contribuciones del Estado, patronos, trabajadores asalariados, trabajadores independientes y asegurados voluntarios, con el fin de proteger a la población –principio de universalidad– contra enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte.*
- c) El artículo 73 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* dispone:

**ARTÍCULO 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.**

<sup>3</sup> Propuesto por las diputadas Johana Obando Bonilla y Kattia Cambronero Aguiluz, así como por los diputados Jorge Eduardo Dengo Rosabal, Gilberto Arnoldo Campos Cruz y Eliécer Feinzaig Mintz.

**La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.**

(...)

Tal y como se señala en el texto anterior, los aportes al seguro social son obligatorios, por lo que en ningún caso su recaudación debe ser un obstáculo para el desarrollo económico.

- d) Las supuestas limitaciones dispuestas en el artículo 74 pretenden compeler a los deudores a cumplir con la contribución obligatoria (cargas obrero-patronales) para conseguir los beneficios establecidos en la norma.
  - e) El Registro Nacional impide la inscripción de actuaciones de carácter registral cuando una sociedad está morosa, no así la solicitud de una personería jurídica, pues actualmente la única condición en la cual se podría negar una personería jurídica –sea por certificación registral o notarial– es cuando se está catalogado como incumplidor en la declaración de registro de accionistas y beneficiarios finales.
  - f) El principio de universalización del servicio se ha visto comprometido por la informalidad, la evasión, la alta morosidad y deuda estatal; en ese sentido, la reforma propuesta validaría la existencia de morosidad sin importar el costo social que representa.
5. Se recibieron comentarios y observaciones por parte de la Escuela de Salud Pública<sup>4</sup> (oficio ESP-1136-2023, del 2 de noviembre de 2023), la Escuela de Medicina (oficio EM-1945-2023, del 2 de noviembre de 2023) y la Escuela de Nutrición (oficio Enu-1002-2023, del 2 de noviembre de 2023). Del análisis realizado por el Órgano Colegiado se determina que:
- 5.1. El proyecto de ley únicamente establece la derogatoria de los artículos 74 y 74 bis, pero no establece los mecanismos para fortalecer la recaudación de la contribución obligatoria a la Caja Costarricense de Seguro Social.
  - 5.2. Toda modificación a la *Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social* debe procurar su sostenibilidad financiera, pues de lo contrario se vulnera la seguridad social y el derecho a la salud.
  - 5.3. Se requiere asegurar que la modificación propuesta no permitirá que otras instituciones evadan sus responsabilidades con la Caja Costarricense de Seguro Social.
  - 5.4. La exposición de motivos está enfocada hacia los sujetos de derecho privado; no obstante, la reforma propuesta elimina el artículo en su totalidad y, por tanto, incluso las responsabilidades de las instituciones públicas.

## ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto de Ley: *Derogatoria de los artículos 74 y 74 bis de la Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley n.º 17, y sus reformas, del 22 de octubre de 1943*, Expediente n.º 23.788, **siempre y cuando se analicen e incorporen las observaciones y recomendaciones brindadas en los considerandos 4 y 5.**

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.”

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA somete a discusión el dictamen.

Cede la palabra al Dr. Carlos Palma Rodríguez.

EL DR. CARLOS PALMA RODRÍGUEZ refiere que en el considerando 4, inciso e), hay un error de interpretación con respecto a lo que denomina “certificación”, el cual, a la letra dice: “El Registro Nacional impide la inscripción de actuaciones de carácter registral cuando una sociedad está morosa, no así la solicitud de una personería jurídica, pues actualmente la única condición en la cual se podría negar una personería

<sup>4</sup> Criterio brindado por el Dr. Juan Carazo Salas y la máster Karol Rojas Araya.

jurídica –sea por certificación registral o notarial– es cuando se está catalogado como incumplidor en la declaración de registro de accionistas y beneficiarios finales”.

Señala que existe otra certificación que es la del impuesto a las sociedades activas y no activas. Explica que esa es la otra en la que no se permite una certificación registral, pues cuando se solicita una personería, si no está el pago del impuesto de las sociedades jurídicas, que se paga al 31 de enero, no se brinda la inscripción de la personería. Agrega que se debe incluir otro impuesto que se conoce como impuesto directo a las sociedades jurídicas, el cual es muy importante porque es el que se destina a la seguridad pública, a reforzar el presupuesto de la seguridad nacional. Lo menciona porque los abogados y las abogadas siempre le advierten que hay que pagarlo, porque no hay certificación ni movimiento en ninguna sociedad si no se está al día con ese impuesto, cuya fecha límite de pago es el 31 de diciembre.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA agradece al Dr. Carlos Palma Rodríguez. Procederá a realizar la consulta al Mag. José Pablo Cascante Suárez, asesor legal del Consejo Universitario, con respecto al nombre del impuesto y en efecto tendrían que modificar la redacción, porque se menciona que actualmente la única condición en la cual se podría negar una personería jurídica es esa, y más bien estarían ampliando esos dos elementos. Informa que ya están haciendo la consulta.

Cede la palabra a la M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo.

LA M. SC. ANA CARMELA VELÁZQUEZ CARRILLO señala una corrección de forma. Sugiere eliminar la frase “la única condición en la cual se puede negar una personería jurídica” y colocar “pues actualmente se podría negar una personería jurídica (...)” e indicar los dos elementos.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA agradece a la M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo. Solicita entrar a una sesión de trabajo para hacer la consulta al Mag. José Pablo Cascante Suárez a fin de tener el nombre correcto y los elementos mencionados por el Dr. Carlos Palma Rodríguez.

*\*\*\*\*A las nueve horas y treinta y siete minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*A las nueve horas y cuarenta y un minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario. \*\*\*\**

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA da lectura a las modificaciones realizadas:

- En el considerando 4, inciso e), la redacción queda de la siguiente manera: “El Registro Nacional impide la inscripción de actuaciones de carácter registral cuando una sociedad está morosa, no así la solicitud de una personería jurídica, pues actualmente esta se podría negar –sea por certificación registral o notarial– cuando se está catalogado como incumplidor en la declaración de registro de accionistas y beneficiarios finales, así como estar moroso en el pago del impuesto a las personas jurídicas”.

- En el acuerdo se modificaron las palabras “siempre y cuando” por “hasta tanto”.

Posteriormente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, Dr. Carlos Palma Rodríguez, Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Dr. Carlos Araya Leandro, MTE Stephanie Fallas Navarro, Br. Noelia Solís Maroto, Sr. Samuel Viquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley *Derogatoria de los artículos 74 y 74 bis de la Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley n.º 17, y sus reformas, del 22 de octubre de 1943, Expediente n.º 23.788* (oficio AL-CPJUR-0612-2023, del 4 de setiembre de 2023).
2. La Rectoría solicitó el criterio institucional sobre el Proyecto de Ley *Derogatoria de los artículos 74 y 74 bis de la Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley n.º 17, y sus reformas, del 22 de octubre de 1943, Expediente n.º 23.788* (oficio R-5596-2023, del 12 de setiembre de 2023).
3. El proyecto de ley<sup>5</sup> tiene como objetivo la derogatoria de los artículos 74 y 74 bis de la *Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social* (CCSS) dado que las restricciones dispuestas en el artículo 74 obstaculizan la actividad económica y contravienen los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en razón de que para realizar un arreglo de pago con la CCSS se requiere una personería jurídica, pero este trámite no se puede realizar si no se está al día con esa institución.
4. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-864-2023, del 11 de setiembre de 2023, manifestó que el proyecto de ley no incide en las materias competencia de la Universidad de Costa Rica ni roza con los artículos 84 y 85 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*. A pesar de lo anterior, la Oficina Jurídica no considera conveniente la derogatoria de los artículos 74 y 74 bis de la *Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social*, puesto que son esenciales para el funcionamiento de esa institución; además, advierte que el texto presenta falencias, por lo que recomienda objetar el contenido jurídico del proyecto de ley.

En ese orden de ideas, la Oficina Jurídica señala que:

- a) La argumentación de la iniciativa se expone en las disposiciones contenidas en el párrafo tercero, pero propone una eliminación de todo el artículo sin las justificaciones correspondientes. Asimismo, el artículo 74 bis que se pretende suprimir se refiere a los elementos planteados en la exposición de motivos para justificar el proyecto de ley; en este artículo se menciona que si el deudor realiza un arreglo de pago no aplican las “limitaciones” del artículo 74, debido a que adquiere la condición de estar “al día”.
- b) *El seguro social es un beneficio creado constitucionalmente para la clase trabajadora, su esquema solidario de financiamiento se nutre de las contribuciones del Estado, patronos, trabajadores asalariados, trabajadores independientes y asegurados voluntarios, con el fin de proteger a la población –principio de universalidad– contra enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte.*
- c) El artículo 73 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* dispone:

*ARTÍCULO 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.*

*La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.*

(...)

5 Propuesto por las diputadas Johana Obando Bonilla y Kattia Cambronerero Aguiluz, así como por los diputados Jorge Eduardo Dengo Rosabal, Gilberto Arnoldo Campos Cruz y Eliécer Feinzaig Mintz.

Tal y como se señala en el texto anterior, los aportes al seguro social son obligatorios, por lo que en ningún caso su recaudación debe ser un obstáculo para el desarrollo económico.

- d) Las supuestas limitaciones dispuestas en el artículo 74 pretenden compeler a los deudores a cumplir con la contribución obligatoria (cargas obrero-patronales) para conseguir los beneficios establecidos en la norma.
  - e) El Registro Nacional impide la inscripción de actuaciones de carácter registral cuando una sociedad está morosa, no así la solicitud de una personería jurídica, pues actualmente esta se podría negar –sea por certificación registral o notarial– cuando se está catalogado como incumplidor en la declaración de registro de accionistas y beneficiarios finales, así como estar moroso en el pago del impuesto a las personas jurídicas.
  - f) El principio de universalización del servicio se ha visto comprometido por la informalidad, la evasión, la alta morosidad y deuda estatal; en ese sentido, la reforma propuesta validaría la existencia de morosidad sin importar el costo social que representa.
5. Se recibieron comentarios y observaciones por parte de la Escuela de Salud Pública<sup>6</sup> (oficio ESP-1136-2023, del 2 de noviembre de 2023), la Escuela de Medicina (oficio EM-1945-2023, del 2 de noviembre de 2023) y la Escuela de Nutrición (oficio Enu-1002-2023, del 2 de noviembre de 2023). Del análisis realizado por el Órgano Colegiado se determina que:
- 5.1. El proyecto de ley únicamente establece la derogatoria de los artículos 74 y 74 bis, pero no establece los mecanismos para fortalecer la recaudación de la contribución obligatoria a la Caja Costarricense de Seguro Social.
  - 5.2. Toda modificación a la *Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social* debe procurar su sostenibilidad financiera, pues de lo contrario se vulnera la seguridad social y el derecho a la salud.
  - 5.3. Se requiere asegurar que la modificación propuesta no permitirá que otras instituciones evadan sus responsabilidades con la Caja Costarricense de Seguro Social.
  - 5.4. La exposición de motivos está enfocada hacia los sujetos de derecho privado; no obstante, la reforma propuesta elimina el artículo en su totalidad y, por tanto, incluso las responsabilidades de las instituciones públicas.

## ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley: *Derogatoria de los artículos 74 y 74 bis de la Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley n.º 17, y sus reformas, del 22 de octubre de 1943*, Expediente n.º 23.788, hasta tanto se analicen e incorporen las observaciones y recomendaciones brindadas en los considerandos 4 y 5.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

## ACUERDO FIRME.

<sup>6</sup> Criterio brindado por el Dr. Juan Carazo Salas y la máster Karol Rojas Araya.

## ARTÍCULO 5

**El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-1-2024 referente al Proyecto de Ley para modificar el artículo 3 y el inciso a) del artículo 128 de la Ley General de Contratación Pública, Ley n.º 9986 del 27 de mayo de 2021, Expediente n.º 23.652.**

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA expone el dictamen, que, a la letra, dice:

### “PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, luego de analizar el Proyecto de ley: Modificación del artículo 3 y del inciso a) del artículo 128 de la *Ley general de contratación pública*, Ley n.º 9986, del 27 de mayo de 2021, Expediente n.º 23.652, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

### CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, mediante el oficio AL-CPJUR-0649-2023, del 11 de setiembre de 2023, solicitó a la Universidad de Costa Rica emitir criterio sobre el proyecto de ley: Modificación del artículo 3 y del inciso a) del artículo 128 de la *Ley general de contratación pública*, Ley n.º 9986, del 27 de mayo de 2021, Expediente n.º 23.652. Al respecto, la Rectoría, mediante el oficio R-5763-2023, del 25 de setiembre de 2023, remitió a este Órgano Colegiado, para análisis, el proyecto en referencia.
2. En el año 2021, se emitió la *Ley general de contratación pública*, Ley n.º 9986, la cual incorporó una serie de cambios en los procesos de compras de las instituciones públicas. Sobre esta ley, el Departamento de Aprovisionamiento del Instituto Tecnológico de Costa Rica manifestó:

*Ahora, es correcto que la Ley general de contratación pública no consideró la adquisición de insumos con características particulares para la docencia e investigación científica, no siendo cuestión exclusiva de la Ley vigente, puesto que la Ley de contratación administrativa y su reglamento, de igual manera no lo contemplaba*<sup>7</sup>.

A partir de esta apreciación varias diputadas y varios diputados<sup>8</sup> presentaron este proyecto de ley que, de acuerdo con la exposición de motivos, tiene como objetivo *permitir que las actividades académicas de investigación científica de las universidades estatales, [sic] se rijan por los procedimientos especiales y que estas actividades se puedan planificar bianualmente y no cada seis años como lo establece la ley n.º 9986*. Para el logro de este propósito se plantea incorporar un inciso k) al artículo 3 “Excepciones” y modificar el inciso a) del artículo 128 “Creación de la Autoridad de Contratación Pública”.

*Lo anterior se debe en primer lugar, al valor estratégico para el país de las actividades de investigación académica; en segundo lugar, debido a que estas actividades tienen un carácter diferenciado, que no se rige por economías de escala y adquisiciones a largo plazo, sino por disponibilidad, especialización de equipos, métodos y acceso a tecnologías emergentes y, en tercer lugar, porque los procedimientos especiales dados en la Ley n.º 9986, son precisamente para los casos de relevancia, que no pueden ser abordados por los procedimientos ordinarios de contratación.*

3. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-898-2023, del 20 de setiembre de 2023, manifestó que *esta Asesoría no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción.*
4. La Vicerrectoría de Investigación y la Oficina de Suministros, mediante los oficios VI-6540-2023, del 16 de octubre de 2023, y OS-1198-2023, del 19 de octubre de 2023, respectivamente, emitieron sus apreciaciones respecto a este proyecto de ley, de las cuales se retoma lo siguiente:
  - 4.1 Las características restrictivas de la *Ley general de contratación pública* (Ley n.º 9986) reducen, retrasan y complican la obtención expedita, eficiente y eficaz de los insumos requeridos para la investigación, la cual tiene un carácter muy competitivo a nivel global, de manera que los investigadores de nuestras universidades están en desventaja en relación con aquellos del mundo industrializado.

<sup>7</sup> Acuerdo tomado mediante consulta formal n.º 01-2023, del Consejo de Departamento de Aprovisionamiento, del 3 de febrero de 2023.

<sup>8</sup> Luis Diego Vargas Rodríguez, Jorge Eduardo Dengo Rosabal, Johana Obando Bonilla, Olga Lidia Morera Arrieta, Rosalía Brown Young, Waldo Agüero Sanabria, Yonder Andrey Salas Durán, Eliécer Feinzaig Mintz, Paulina María Ramírez Portuguese, Rosaura Méndez Gamboa, Daniel Gerardo Vargas Quirós, Ada Gabriela Acuña Castro y Gilberto Arnoldo Campos Cruz.

El esquema de compras que plantea la *Ley general de contratación pública* está pensado para las compras habituales de la Administración Pública, pero no contempla los plazos ni necesidades particulares de las actividades de investigación que se desarrollan en las universidades estatales, las cuales, por su objeto y naturaleza, tienen características que las dotan de cierta imprevisibilidad y las sujeta a la adquisición de bienes y servicios de urgencia.

De manera que no resulta eficiente obligar a las universidades estatales a comprar de forma consolidada para obtener una economía de escala, ya que los insumos para investigación son diferentes entre sí y no se pueden agrupar fácilmente.

- 4.2 A pesar de que la propuesta de ley es loable, la forma en que está redactada no tiene valor ni una aplicación práctica para la actividad científica, dado que requiere un trámite de contratación concursado similar a la licitación reducida, lo que incluso es contrario al artículo 3 de ley, el cual regula las excepciones a procedimientos ordinarios y cuyo espíritu es la contratación directa cuando apliquen las causales definidas en este artículo. Por lo tanto, para lograr realmente eficiencia, eficacia y flexibilidad al adquirir los insumos necesarios para las actividades de investigación científica y tecnológica desarrolladas por las universidades públicas, se necesitan ajustes en la redacción de ambos artículos que conforman el proyecto, así como la incorporación de un tercer artículo. El detalle de la propuesta es la siguiente:

<i>Ley general de contratación pública,</i> Ley n.º 9986	Proyecto de ley, expediente n.º 23.652	Propuesta de redacción
<p>Artículo 3- Excepciones</p> <p>Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:</p>	<p>ARTÍCULO 1- Adiciónese un inciso k) al artículo 3 de la Ley General de Contratación Pública, Ley n.º 9986 del 27 de mayo de 2021, que se leerá de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 3- Excepciones</p> <p>Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:</p> <p>(...)</p> <p>k) Las actividades de compras y servicios relacionadas con investigaciones científicas y tecnológicas realizadas por las universidades públicas. Para ello, se regirán según el procedimiento especial indicado en el artículo 68 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 3- Excepciones</p> <p>Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:</p> <p>(...)</p> <p>k) Las actividades de compras y servicios relacionadas con investigaciones científicas y tecnológicas realizadas por las universidades públicas. Para ello, se <del>regirán según el procedimiento especial indicado en el artículo 68 de la presente ley.</del> <u>realizará la contratación en forma directa según el procedimiento especial indicado en el artículo 70 (bis) de la presente ley.</u></p>

Ley general de contratación pública, Ley n.º 9986	Proyecto de ley, expediente n.º 23.652	Propuesta de redacción
<p>ARTÍCULO 128- Creación de la Autoridad de Contratación Pública (...)</p> <p>a) Aprobar la propuesta del Plan Nacional de Compra Pública (PNCP), que realice la Dirección de Contratación Pública, el cual registrará durante seis años; podrá ser ajustado anualmente y deberá tener como ejes la generación de eficiencia en la contratación pública, con altos estándares de calidad, probidad, transparencia y satisfacción del interés público.</p>	<p>ARTÍCULO 2- Modifíquese el inciso a) del artículo 128 de la Ley General de Contratación Pública, Ley n.º 9986 del 27 de mayo de 2021, para que se lea de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 128- Creación de la Autoridad de Contratación Pública (...)</p> <p>a) Aprobar la propuesta del Plan Nacional de Compra Pública (PNCP), que realice la Dirección de Contratación Pública, el cual registrará durante seis años; podrá ser ajustado anualmente y deberá tener como ejes la generación de eficiencia en la contratación pública, con altos estándares de calidad, probidad, transparencia y satisfacción del interés público.</p> <p>Por la naturaleza de sus actividades se excluye del plazo de planificación de seis años del Plan Nacional de Compra Pública (PNCP), las compras y servicios destinadas a ser utilizadas en labores académicas de investigación científica y/o tecnológica realizada por las universidades públicas, las cuales se podrán planificar de forma bianual.</p>	<p>Artículo 128- Creación de la Autoridad de Contratación Pública (...)</p> <p>a) Aprobar la propuesta del Plan Nacional de Compra Pública (PNCP), que realice la Dirección de Contratación Pública, la cual registrará durante seis años, podrá ser ajustado anualmente y deberá tener como ejes la generación de eficiencia en la contratación pública, con altos estándares de calidad, probidad, transparencia y satisfacción del interés público.</p> <p>Por la naturaleza de sus actividades, se <u>excluyen</u> del plazo de planificación de seis años del Plan Nacional de Compra Pública (PNCP), las compras y servicios destinados a ser utilizados en labores académicas de investigación científica y/o tecnológica realizada por las universidades públicas, <u>las cuales se podrán planificar de forma bianual para las cuales se podrá ajustar la frecuencia y consolidación, conforme las necesidades institucionales.</u></p>

**ARTÍCULO 3-** Adiciónese al Capítulo IV *Procedimientos especiales*, la sección IV “Universidades Públicas”, que incluye el artículo 70 bis, que se leerá de la siguiente forma:

*Artículo 70 (bis).- Procedimiento especial para la adquisición en forma directa de bienes y servicios relacionadas a investigación científica y tecnológica.*

*Las universidades públicas podrán utilizar el procedimiento especial regulado en este artículo para las necesidades de compras y servicios relacionadas con investigaciones científicas y tecnológicas, y la generación y transferencia de conocimiento a sectores socio productivos que serán considerados una inversión (capital), según lo indicado anteriormente, con independencia del monto de la contratación, respetando los principios de integridad, valor por el dinero, transparencia, eficiencia y eficacia e intangibilidad patrimonial, así como la autonomía universitaria, para lo cual se desarrollará el siguiente procedimiento:*

*1. Las universidades públicas deberán mantener un registro de unidades de investigación, el cual debe estar actualizado y compuesto por las unidades ejecutoras de presupuesto que realizan labores relacionadas a la investigación científicas y tecnológicas, y la generación y transferencia de conocimiento a sectores socioproductivos, ya que serán estas unidades las únicas que podrán hacer uso del presente procedimiento y será responsabilidad de las oficinas de auditoría interna de cada universidad de verificar la información incluida en este registro.*

*2. Las universidades públicas podrán adquirir por medio de este procedimiento especial aquellos servicios, materiales y suministros, maquinaria, equipo, mobiliario y los recursos electrónicos de información científica accesible en línea que están directamente relacionados a la investigación científica y tecnológica, y la generación y transferencia de conocimiento a sectores socioproductivos.*

*Se excluyen de este procedimiento aquellos bienes y servicios que no sean específicos, indispensables e impostergables para realizar investigación científica y tecnológica, como lo son los servicios de limpieza y vigilancia, útiles y materiales*

de oficina, entre otros. Las proveedurías de las universidades públicas, con el apoyo de las instancias técnicas de investigación de sus instituciones, deberán identificar aquellas familias y subfamilias de productos del catálogo de bienes y servicios del sistema digital unificado que serán adquiridos por medio del actual procedimiento especial.

3. Para realizar las adquisiciones de los bienes y servicios, las unidades ejecutoras de presupuesto incluidas en el registro de unidades de investigación deben presentar a las proveedurías de las universidades públicas, para la respectiva valoración, los siguientes documentos:

1. Decisión inicial en donde se justifique la necesidad a adquirir, el por qué esta es indispensable para realizar la investigación y como el bien o servicio requerido satisface la necesidad propuesta.
2. Oferta del proveedor que se desea contratar, en la cual se muestren las especificaciones técnicas de los bienes o servicios ofertados, los precios, garantías y condiciones en las que se realizaría la contratación. Los proveedores que se pueden contratar por este procedimiento deben demostrar que son idóneos para el objeto que las universidades públicas requieren contratar, pudiendo hacerlo demostrando entre otras opciones que son los fabricantes, distribuidores o representantes de la marca.
3. La unidad solicitante debe realizar la razonabilidad del precio para garantizar que los precios a los que se adjudicarían los bienes y servicios son razonables, tomando en consideración entre otras variables, la marca y modelo, las condiciones requeridas para la contratación.
4. El trámite de cada adquisición de bienes y servicios por medio de este procedimiento se realizará en un proceso de compra individual, utilizando el sistema digital unificado, según lo definido en el artículo 16 de la presente ley.
5. En este procedimiento se aplicarán las normas para subsanar defectos de la oferta y el deber de motivar el acto final.
6. Las membresías a organismos internacionales y las contrataciones de recursos electrónicos de información científica accesible en línea necesarias para la investigación, generación y transferencia de conocimientos, todas las cuales estarán exentas de todo tipo de impuestos.

Rige a partir de su publicación.

#### ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto de ley: **Modificación del artículo 3 y del inciso a) del artículo 128 de la Ley general de contratación pública, Ley n.º 9986, del 27 de mayo de 2021**, Expediente n.º 23.652, **hasta tanto se tomen en cuenta las propuestas señaladas en el considerando 4.2.**

Asimismo, la Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.”

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA somete a discusión el dictamen.

LA M. SC. ANA CARMELA VELÁZQUEZ CARRILLO comenta que el proyecto de ley tiene un elemento fundamental en los procesos de investigación que se llevan a cabo en la Universidad de Costa Rica, porque la ley de contratación obliga a una enorme cantidad de trámites muy rígidos, y el proceso de compra de insumos, de equipo y de materiales para hacer investigación es inflexible, bastante complejo, por lo que, explica, los mismos proyectos de investigación se ven muy afectados por esos temas, especialmente cuando hay recursos internacionales o tienen un plazo para ejecución que provoca que los procesos de compra limiten la efectividad del proceso de gestión del proyecto.

Considera que lo que está indicado en el proyecto, específicamente en el considerando 4.2, es el corazón de la razón por la cual se está recomendando la no aprobación, porque no se logra que sea más eficaz, eficiente y flexible la adquisición de insumos necesarios para los procesos de investigación y desarrollo tecnológico y científico que las universidades están llamadas a realizar.

Expresa que, para ella, esa es la razón por la cual la recomendación de no aprobar tiene sentido; sin embargo, entiende el espíritu de control y el mensaje que pueda dar de que las universidades no quieran ser controladas. Sin embargo, aclara que el asunto es que el control no puede estar por encima del mismo llamado constitucional que deben cumplir las universidades para alcanzar sus fines y propósitos.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA agradece a la M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo. Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, Dr. Carlos Palma Rodríguez, Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Dr. Carlos Araya Leandro, MTE Stephanie Fallas Navarro, Br. Noelia Solís Maroto, Sr. Samuel Víquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

**Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, mediante el oficio AL-CPJUR-0649-2023, del 11 de setiembre de 2023, solicitó a la Universidad de Costa Rica emitir criterio sobre el proyecto de ley: *Modificación del artículo 3 y del inciso a) del artículo 128 de la Ley general de contratación pública, Ley n.º 9986, del 27 de mayo de 2021, Expediente n.º 23.652*. Al respecto, la Rectoría, mediante el oficio R-5763-2023, del 25 de setiembre de 2023, remitió a este Órgano Colegiado, para análisis, el proyecto en referencia.
2. En el año 2021, se emitió la *Ley general de contratación pública, Ley n.º 9986*, la cual incorporó una serie de cambios en los procesos de compras de las instituciones públicas. Sobre esta ley, el Departamento de Aprovisionamiento del Instituto Tecnológico de Costa Rica manifestó:

*Ahora, es correcto que la Ley general de contratación pública no consideró la adquisición de insumos con características particulares para la docencia e investigación científica, no siendo cuestión exclusiva de la Ley vigente, puesto que la Ley de contratación administrativa y su reglamento, de igual manera no lo contemplaba<sup>9</sup>.*

A partir de esta apreciación varias diputadas y varios diputados<sup>10</sup> presentaron este proyecto de ley que, de acuerdo con la exposición de motivos, tiene como objetivo *permitir que las actividades académicas de investigación científica de las universidades estatales, [sic] se rijan por los procedimientos especiales y que estas actividades se puedan planificar bianualmente y no cada seis años como lo establece la ley n.º 9986*. Para el logro de este propósito se plantea incorporar un inciso k) al artículo 3 “Excepciones” y modificar el inciso a) del artículo 128 “Creación de la Autoridad de Contratación Pública”.

*Lo anterior se debe en primer lugar, al valor estratégico para el país de las actividades de investigación académica; en segundo lugar, debido a que estas actividades tienen un carácter diferenciado, que no se rige por economías de escala y adquisiciones a largo plazo, sino por disponibilidad, especialización de equipos, métodos y acceso a tecnologías emergentes y, en tercer lugar, porque los procedimientos especiales dados en la Ley n.º 9986, son precisamente para los casos de relevancia, que no pueden ser abordados por los procedimientos ordinarios de contratación.*

3. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-898-2023, del 20 de setiembre de 2023, manifestó que *esta Asesoría no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción.*

<sup>9</sup> Acuerdo tomado mediante consulta formal n.º 01-2023, del Consejo de Departamento de Aprovisionamiento, del 3 de febrero de 2023.

<sup>10</sup> Luis Diego Vargas Rodríguez, Jorge Eduardo Dengo Rosabal, Johana Obando Bonilla, Olga Lidia Morera Arrieta, Rosalía Brown Young, Waldo Agüero Sanabria, Yonder Andrey Salas Durán, Eliécer Feinzaig Mintz, Paulina María Ramírez Portuguese, Rosaura Méndez Gamboa, Daniel Gerardo Vargas Quirós, Ada Gabriela Acuña Castro y Gilberto Arnoldo Campos Cruz.

4. La Vicerrectoría de Investigación y la Oficina de Suministros, mediante los oficios VI-6540-2023, del 16 de octubre de 2023, y OS-1198-2023, del 19 de octubre de 2023, respectivamente, emitieron sus apreciaciones respecto a este proyecto de ley, de las cuales se retoma lo siguiente:

4.1 Las características restrictivas de la *Ley general de contratación pública* (Ley n.º 9986) reducen, retrasan y complican la obtención expedita, eficiente y eficaz de los insumos requeridos para la investigación, la cual tiene un carácter muy competitivo a nivel global, de manera que los investigadores de nuestras universidades están en desventaja en relación con aquellos del mundo industrializado.

El esquema de compras que plantea la *Ley general de contratación pública* está pensado para las compras habituales de la Administración Pública, pero no contempla los plazos ni necesidades particulares de las actividades de investigación que se desarrollan en las universidades estatales, las cuales, por su objeto y naturaleza, tienen características que las dotan de cierta imprevisibilidad y las sujeta a la adquisición de bienes y servicios de urgencia.

De manera que no resulta eficiente obligar a las universidades estatales a comprar de forma consolidada para obtener una economía de escala, ya que los insumos para investigación son diferentes entre sí y no se pueden agrupar fácilmente.

4.2 A pesar de que la propuesta de ley es loable, la forma en que está redactada no tiene valor ni una aplicación práctica para la actividad científica, dado que requiere un trámite de contratación concursado similar a la licitación reducida, lo que incluso es contrario al artículo 3 de la ley, el cual regula las excepciones a procedimientos ordinarios y cuyo espíritu es la contratación directa cuando apliquen las causales definidas en este artículo. Por lo tanto, para lograr realmente eficiencia, eficacia y flexibilidad al adquirir los insumos necesarios para las actividades de investigación científica y tecnológica desarrolladas por la universidades públicas, se necesitan ajustes en la redacción de ambos artículos que conforman el proyecto, así como la incorporación de un tercer artículo. El detalle de la propuesta es la siguiente:

<i>Ley general de contratación pública,</i> Ley n.º 9986	Proyecto de ley, expediente n.º 23.652	Propuesta de redacción
<p>Artículo 3- Excepciones</p> <p>Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:</p>	<p>ARTÍCULO 1- Adiciónese un inciso k) al artículo 3 de la Ley General de Contratación Pública, Ley n.º 9986 del 27 de mayo de 2021, que se leerá de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 3- Excepciones</p> <p>Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 3- Excepciones</p> <p>Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:</p> <p>(...)</p>

<i>Ley general de contratación pública, Ley n.º 9986</i>	Proyecto de ley, expediente n.º 23.652	Propuesta de redacción
	k) Las actividades de compras y servicios relacionadas con investigaciones científicas y tecnológicas realizadas por las universidades públicas. Para ello, se registrarán según el procedimiento especial indicado en el artículo 68 de la presente ley.	k) Las actividades de compras y servicios relacionadas con investigaciones científicas y tecnológicas realizadas por las universidades públicas. Para ello, se registrarán según el procedimiento especial <del>indicado en el artículo 68 de la presente ley.</del> <u>realizará la contratación en forma directa según el procedimiento especial indicado en el artículo 70 (bis) de la presente ley.</u>
<p>ARTÍCULO 128- Creación de la Autoridad de Contratación Pública (...)</p> <p>a) Aprobar la propuesta del Plan Nacional de Compra Pública (PNCP), que realice la Dirección de Contratación Pública, el cual regirá durante seis años; podrá ser ajustado anualmente y deberá tener como ejes la generación de eficiencia en la contratación pública, con altos estándares de calidad, probidad, transparencia y satisfacción del interés público.</p>	<p>ARTÍCULO 2- Modifíquese el inciso a) del artículo 128 de la Ley General de Contratación Pública, Ley n.º 9986 del 27 de mayo de 2021, para que se lea de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 128- Creación de la Autoridad de Contratación Pública (...)</p> <p>a) Aprobar la propuesta del Plan Nacional de Compra Pública (PNCP), que realice la Dirección de Contratación Pública, el cual regirá durante seis años; podrá ser ajustado anualmente y deberá tener como ejes la generación de eficiencia en la contratación pública, con altos estándares de calidad, probidad, transparencia y satisfacción del interés público.</p> <p>Por la naturaleza de sus actividades se excluye del plazo de planificación de seis años del Plan Nacional de Compra Pública (PNCP), las compras y servicios destinadas a ser utilizadas en labores académicas de investigación científica y/o tecnológica realizada por las universidades públicas, las cuales se podrán planificar de forma bianual.</p>	<p>Artículo 128- Creación de la Autoridad de Contratación Pública (...)</p> <p>a) Aprobar la propuesta del Plan Nacional de Compra Pública (PNCP), que realice la Dirección de Contratación Pública, la cual regirá durante seis años, podrá ser ajustado anualmente y deberá tener como ejes la generación de eficiencia en la contratación pública, con altos estándares de calidad, probidad, transparencia y satisfacción del interés público.</p> <p>Por la naturaleza de sus actividades, se <u>excluyen</u> del plazo de planificación de seis años del Plan Nacional de Compra Pública (PNCP), las compras y servicios destinados a ser utilizados en labores académicas de investigación científica y/o tecnológica realizada por las universidades públicas, <u>las cuales se podrán planificar de forma bianual para las cuales se podrá ajustar la frecuencia y consolidación, conforme las necesidades institucionales.</u></p>

**ARTÍCULO 3-** Adiciónese al Capítulo IV *Procedimientos especiales*, la sección IV “Universidades Públicas”, que incluye el artículo 70 bis, que se leerá de la siguiente forma:

**Artículo 70 (bis).**- *Procedimiento especial para la adquisición en forma directa de bienes y servicios relacionadas a investigación científica y tecnológica.*

*Las universidades públicas podrán utilizar el procedimiento especial regulado en este artículo para las necesidades de compras y servicios relacionadas con investigaciones científicas y tecnológicas, y la generación y transferencia de conocimiento a sectores socio productivos que serán considerados una inversión (capital), según lo indicado anteriormente, con independencia del monto de la contratación, respetando los principios de integridad, valor por el dinero, transparencia, eficiencia y eficacia e intangibilidad patrimonial, así como la autonomía universitaria, para lo cual se desarrollará el siguiente procedimiento:*

1. Las universidades públicas deberán mantener un registro de unidades de investigación, el cual debe estar actualizado y compuesto por las unidades ejecutoras de presupuesto que realizan labores relacionadas a la investigación científicas y tecnológicas, y la generación y transferencia de conocimiento a sectores socioprodutivos, ya que serán estas unidades las únicas que podrán hacer uso del presente procedimiento y será responsabilidad de las oficinas de auditoría interna de cada universidad de verificar la información incluida en este registro.

2. Las universidades públicas podrán adquirir por medio de este procedimiento especial aquellos servicios, materiales y suministros, maquinaria, equipo, mobiliario y los recursos electrónicos de información científica accesible en línea que están directamente relacionados a la investigación científica y tecnológica, y la generación y transferencia de conocimiento a sectores socioprodutivos.

Se excluyen de este procedimiento aquellos bienes y servicios que no sean específicos, indispensables e impostergables para realizar investigación científica y tecnológica, como lo son los servicios de limpieza y vigilancia, útiles y materiales de oficina, entre otros. Las proveedurías de las universidades públicas, con el apoyo de las instancias técnicas de investigación de sus instituciones, deberán identificar aquellas familias y subfamilias de productos del catálogo de bienes y servicios del sistema digital unificado que serán adquiridos por medio del actual procedimiento especial.

3. Para realizar las adquisiciones de los bienes y servicios, las unidades ejecutoras de presupuesto incluidas en el registro de unidades de investigación deben presentar a las proveedurías de las universidades públicas, para la respectiva valoración, los siguientes documentos:

1. Decisión inicial en donde se justifique la necesidad a adquirir, el por qué esta es indispensable para realizar la investigación y como el bien o servicio requerido satisface la necesidad propuesta.
2. Oferta del proveedor que se desea contratar, en la cual se muestren las especificaciones técnicas de los bienes o servicios ofertados, los precios, garantías y condiciones en las que se realizaría la contratación. Los proveedores que se pueden contratar por este procedimiento deben demostrar que son idóneos para el objeto que las universidades públicas requieren contratar, pudiendo hacerlo demostrando entre otras opciones que son los fabricantes, distribuidores o representantes de la marca.
3. La unidad solicitante debe realizar la razonabilidad del precio para garantizar que los precios a los que se adjudicarían los bienes y servicios son razonables, tomando en consideración entre otras variables, la marca y modelo, las condiciones requeridas para la contratación.

4. El trámite de cada adquisición de bienes y servicios por medio de este procedimiento se realizará en un proceso de compra individual, utilizando el sistema digital unificado, según lo definido en el artículo 16 de la presente ley.

5. En este procedimiento se aplicarán las normas para subsanar defectos de la oferta y el deber de motivar el acto final.

6. Las membresías a organismos internacionales y las contrataciones de recursos electrónicos de información científica accesible en línea necesarias para la investigación, generación y transferencia de conocimientos, todas las cuales estarán exentas de todo tipo de impuestos.

Rige a partir de su publicación.

## ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto de ley: **Modificación del artículo 3 y del inciso a) del artículo 128 de la Ley general de contratación pública, Ley n.º 9986, del 27 de mayo de 2021, Expediente n.º 23.652, hasta tanto se tomen en cuenta las propuestas señaladas en el considerando 4.2.**

**La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.**

**ACUERDO FIRME.**

## ARTÍCULO 6

**La Comisión de Estatuto Orgánico presenta el Dictamen CEO-8-2023 en torno a la modificación de los artículos 41, inciso c) y 158, del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, para que se realice el ajuste de la jerarquía, para consulta.**

EL DR. CARLOS ARAYA LEANDRO expone el dictamen, que, a la letra, dice:

### “ANTECEDENTES

1. La Asamblea Colegiada Representativa, mediante el oficio ACR-158-2022, del 12 de mayo de 2022, remitió al Consejo Universitario la moción presentada por el Dr. Orlando Arrieta Orozco, aprobada en la sesión n.º 147, la cual señala:  
*Devolver la propuesta de modificación de los artículos 41, inciso c) y 158, al Consejo Universitario, para que realice el ajuste de la jerarquía, y someter a votación los restantes artículos.*
2. La Dirección del Consejo Universitario, mediante el Pase CU-51-2022, del 8 de junio de 2022, trasladó el caso a la Comisión de Estatuto Orgánico para el análisis respectivo.
3. La Comisión de Estatuto Orgánico solicitó el criterio a la Oficina Jurídica con el oficio CEO-8-2022, del 27 de junio de 2022. La Oficina Jurídica respondió mediante el Dictamen OJ-691-2022, del 7 de julio de 2022.
4. La Comisión de Estatuto Orgánico solicitó a la Dirección del Consejo Universitario publicar en primera consulta a la comunidad universitaria la inclusión de un inciso c) al artículo 41 y un nuevo párrafo al artículo 158 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* (Propuesta de reforma al Estatuto Orgánico CEO-1-2023, del 13 de marzo de 2023).
5. La Dirección del Consejo Universitario comunicó la propuesta al decano o a la decana y a la directora o al director de cada unidad académica, así como a los directores o a las directoras de las sedes regionales, en la Circular CU-3-2023, del 14 de abril de 2023. Además, se publicó en *La Gaceta Universitaria* 19-2023, del 14 de abril de 2023.

### ANÁLISIS

#### 1. Origen del caso

El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6320, artículo 7, del 3 de octubre de 2019, conoció el Dictamen CEO-4-2019 de la Comisión de Estatuto Orgánico y aprobó la reforma estatutaria a los artículos 41, inciso c); 48, inciso ch bis); 92, 104, 112, 122 E bis, 126, 158 y transitorio 21, a fin de establecer el deber de abstención y otros controles preventivos que promuevan la transparencia y objetividad de las universitarias y de los universitarios en el ejercicio de sus funciones. No obstante, en la Asamblea Colegiada Representativa n.º 147, del 27 de abril de 2022, se aprobó: *Devolver la propuesta de modificación de los artículos 41, inciso c), y 158, al Consejo Universitario, para que realice el ajuste de la jerarquía, y someter a votación los restantes artículos.*

#### 2. Propósito

Incluir en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* un inciso c) al artículo 41, relativo al rector o a la rectora, y un nuevo párrafo al artículo 158, sobre las jefaturas de las oficinas administrativas, a fin de realizar el ajuste de jerarquía para la sustitución en casos de impedimento.

### 3. Criterios

La Comisión de Estatuto Orgánico, mediante el oficio CEO-8-2022, del 27 de junio de 2022, solicitó el criterio de la Oficina Jurídica sobre los siguientes puntos específicos:

1. *¿Cuál es la autoridad que debe conocer y resolver un asunto en concreto en caso de que el contralor o la contralora y la subcontralora o el subcontralor tengan impedimento para conocer ese asunto? Esta consulta considerando lo que establece la estructura universitaria y la Ley de Control Interno.*
2. *En caso de que fuera el Consejo Universitario la instancia que deba conocer y resolver la situación consultada anteriormente y considerando además que una alternativa que se ha valorado respecto a la modificación del artículo 41, inciso c) es que sea el propio Consejo Universitario el que conozca y resuelva un caso generado por el impedimento de la persona que ocupe la Rectoría, ¿es correcto que un órgano colegiado asuma el conocimiento y la resolución de un caso concreto?*

Al respecto, la Oficina Jurídica respondió, mediante el Dictamen OJ-691-2022, del 7 de julio de 2022, en el cual manifestó:

*(...) En anteriores ocasiones esta Asesoría dictaminó que la competencia de los funcionarios públicos debe ser ejercida con imparcialidad y transparencia, y es con ese objetivo que la normativa prevé la existencia del impedimento, la excusa y la recusación. Estos mecanismos tienen como propósito prever las circunstancias que pueden afectar la objetividad de los órganos de la Administración en casos particulares, y dotar a funcionarios y particulares de los medios procesales para evitar la violación al deber de imparcialidad.*

*En aplicación de estas figuras, en caso de que un funcionario se encuentre afectado por una causal de impedimento que comprometa su imparcialidad y le impida resolver un asunto concreto –o bien en caso de que proceda la recusación que plantee la parte interesada– el funcionario tendrá el deber de inhibirse o excusarse del conocimiento de dicho caso particular.*

*Debido a que en el ordenamiento jurídico universitario esta materia se encuentra regulada únicamente en el Reglamento del Consejo Universitario, también se indicó que es necesario que en la Institución se cuente con normas claras en materia de impedimentos, excusas y recusaciones, que abarquen no solo los motivos por los cuales se puede afectar la imparcialidad de los órganos de la administración universitaria –materia de regulación reglamentaria– sino también los mecanismos para resolver el problema de competencia que su admisión origina –los que requieren ser plasmados a nivel estatutario–.*

*A falta de disposiciones propias, se ha debido solventar este vacío recurriendo a la aplicación de figuras concebidas por la legislación nacional para regular situaciones muy distintas a las particularidades de la actividad universitaria. Esta solución permitió resolver esta problemática aplicando la subrogación, pero el motivo por el cual recurrir a esta figura resultó conveniente, en el pasado, fue la ausencia de norma universitaria que contemple una solución expresa en materia de impedimentos, excusas y recusaciones.*

*Desde esta perspectiva, puede acudirse a la aplicación analógica de la figura de la subrogación regulada en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, solo cuando la normativa universitaria omite designar al funcionario competente de resolver un asunto particular cuando la autoridad encargada esté afectada por un motivo de impedimento.*

*En efecto, el Libro Segundo de la Ley de cita se titula “Del Procedimiento Administrativo”, y tiene como finalidad regular los procedimientos administrativos de los entes de la Administración Central, la cual está integrada por el Poder Ejecutivo, los Ministerios y sus órganos desconcentrados. Las instituciones autónomas a las que hace referencia el artículo 188 constitucional también pueden aplicar el Libro Segundo de forma supletoria, en caso de que sus reglamentos autónomos no contengan normas de procedimiento.*

*La Constitución Política otorga a la Universidad de Costa Rica y el resto de las universidades estatales un régimen de autonomía calificada, distinta de la autonomía propia de los entes descentralizados y de las instituciones autónomas, pues abarca los tres grados de autonomía (administrativa o funcional, política o de gobierno y de organización), así como la denominada autonomía financiera. En ejercicio de esta autonomía, la Institución cuenta con reglamentos propios que regulan los distintos procedimientos administrativos universitarios, y solo en caso de alguna normativa se recomienda acudir a la aplicación analógica de los postulados del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.*

*Es ese el motivo por el cual esta Asesoría recomendó recurrir a la subrogación, pues a pesar de contar con procedimientos propios, la normativa universitaria no regula la forma en que deben ser resueltas las situaciones de impedimento que pueden afectar la competencia de los órganos universitarios. La reforma estatutaria referida tiene precisamente la finalidad de dictar normas propias en esta materia, de manera que a futuro no sea necesario acudir a un cuerpo legal que rige a los órganos de la Administración Central, cuyas competencias y estructuras difieren sustancialmente de las existentes en la organización universitaria.*

Esto hace necesario que las soluciones normativas que se deseen promulgar atiendan la diversidad de la actividad universitaria, la complejidad de la estructura institucional y la particular distribución de competencias que plantea el ordenamiento jurídico universitario. Estas soluciones no necesariamente deben ser idénticas a lo previsto por normas que no fueron concebidas para regular lo universitario, y más bien deben atender criterios de objetividad, imparcialidad, oportunidad y conveniencia institucional.

Eso sí, las normas que al efecto se dicten deben prever, al menos, los motivos que pueden afectar la competencia de los distintos funcionarios universitarios, la autoridad encargada de declarar la existencia de un motivo de impedimento en cada caso, y la autoridad competente para asumir el conocimiento de ese caso concreto.

Los artículos 230 y 231 de la Ley General de la Administración Pública establecen que una vez formulada la abstención o recusación, corresponde al superior jerárquico del funcionario resolver si existe un motivo de impedimento, y en caso de que así sea, en el mismo acto deberá trasladar el asunto al funcionario que señale la normativa, o bien, en caso de que no se haya previsto, nombrar al funcionario sustituto, quien deberá tener la misma jerarquía que el funcionario inhibido. En la eventualidad de que no se cuente con un funcionario de la misma jerarquía, conocerá el caso el superior inmediato.

Este esquema de transferencia de competencia se estimó ideal en entes públicos en los que prevalecen líneas de poder y dirección de orientación vertical, tales como los ministerios y órganos desconcentrados de la Administración Central. La administración universitaria, por el contrario, presenta un modelo de toma de decisiones fundamentalmente horizontal, que distribuye competencias en diversas instancias en razón de la materia académica o administrativa que tengan a cargo, y que incluso, a diferencia de la realidad del Poder Ejecutivo, prevé la existencia de órganos de conformación democrática en los que participan todos los sectores de la comunidad universitaria.

Es por ese motivo que la Ley de cita obliga a que el funcionario al que se asigne la competencia para resolver un asunto en caso de impedimento, debe tener la misma jerarquía que el titular; pero la normativa universitaria puede establecer una solución distinta, si así se estima conveniente en atención a la compleja estructura universitaria.

Hechas estas aclaraciones, a continuación, se abordará el proyecto de reforma estatutaria conocido por la Asamblea Colegiada Representativa.

### **1.) Reforma a los Artículos 41, inciso c); 48, inciso ch bis); 92; 104; 112; 122 E bis; 126; 158, y Adición del Transitorio 21**

La propuesta bajo análisis pretende resolver las situaciones de impedimento, excusa y recusación, y plantea un modelo de transferencia de competencias que en su mayoría atribuye en primera instancia a los funcionarios llamados a suplir las ausencias del titular; la responsabilidad de resolver casos concretos cuando éste deba separarse de su conocimiento por existir una causal de impedimento.

Así, por ejemplo, cuando el decano de facultad o del Sistema de Estudios de Posgrado, director de escuela, sede regional, instituto o centro de investigación se encuentre impedido para conocer un asunto particular; dicha competencia deberá ser asumida por el vicedecano o subdirector respectivo (artículos 92, 122 E bis, 104, 112 y 126 del Estatuto, modificados por la Asamblea Colegiada en la referida sesión N° 147-2022).

Según dicho esquema, únicamente en caso de que tanto el titular como el suplente se encuentren impedidos para el conocimiento de un caso concreto, podrá trasladarse la competencia al superior jerárquico de ambos. Siguiendo el mismo ejemplo, tratándose de los decanos y vicedecanos de facultad, el decano y vicedecano del SEP, y los directores y subdirectores de centros de investigación, escuelas, institutos de investigación y sedes, deberá resolver el superior de ambos, a saber, la Vicerrectoría de Docencia, la Vicerrectoría de Investigación, el decano de facultad y la Rectoría, respectivamente (artículos 92, 122 E bis, 126, 104 y 122).

Esta reforma es conforme con la distribución de competencias plasmada en el Estatuto Orgánico y atiende criterios de conveniencia académica, pues conserva la competencia que tienen las distintas dependencias universitarias, aun cuando sus directores o jefes estén afectados por un impedimento, y otorga a una instancia superior la facultad de decidir solo en caso de que el funcionario suplente también se encuentre impedido para conocer el asunto.

El modelo propuesto parte de la pertinencia de asignar competencias académicas y técnicas específicas a las unidades académicas y administrativas, por lo que, en criterio de esta Asesoría, debe estar presente en todas las normas que conforman la reforma estatutaria de cita, incluyendo los dos casos a los que hace referencia su consulta, por las razones que a continuación se expondrán.

### **2.) Artículo 158 del Estatuto Orgánico**

El artículo 158 del Estatuto Orgánico hace referencia a las personas que ocupan las jefaturas de las oficinas administrativas, quienes dependerán de la Rectoría o de la Vicerrectoría respectiva, con excepción del Contralor(a) Universitario(a), que dependerá del Consejo Universitario.

La propuesta agrega a esta norma un segundo párrafo, en el que se establece que en caso de impedimento que obligue a esta autoridad a inhibirse o excusarse de conocer determinado asunto, corresponderá al superior jerárquico el conocimiento

y resolución exclusivamente de ese asunto concreto, por lo que se entiende que esta función recaerá en la Rectoría o Vicerrectoría respectiva.

El texto así propuesto se separa del modelo previsto para la sustitución del resto de autoridades universitarias, pues lejos de designar en primera instancia a los suplentes de las jefaturas de las oficinas administrativas –en el caso de las oficinas que cuentan con dicha autoridad– atribuye la competencia en caso de impedimento al superior jerárquico, extrayendo el conocimiento del caso del ámbito de competencias de la oficina de que se trate.

Esta solución desconoce la competencia técnica asignada a estas instancias, en virtud de la cual ciertas labores profesionales u operativas, de índole asesora, ejecutiva o de servicio, son puestas bajo el cuidado de determinadas oficinas, bajo un criterio de especialización estratégica que les asigna funciones exclusivas en un determinado proceso o campo de acción.

La estructura universitaria prevé una distribución de labores que descansa en criterios de especialización académica o administrativa, y si bien es necesario que dentro de las distintas dependencias se adopten decisiones bajo los más rigurosos parámetros de objetividad, también es menester atender esta especialización orgánica.

En otras palabras, la toma de decisiones en las oficinas administrativas debe ser adoptada en su seno en razón de su especial competencia funcional, aun cuando por motivos de impedimento esta labor no pueda ser asumida por la jefatura.

Esta preocupación se hace aún más imperiosa tratándose de la Oficina de Contraloría Universitaria, la cual desempeña, para todos los efectos, la función de auditoría interna que la legislación nacional exige a todos los entes públicos.

En razón de la particular estructura orgánica y funcional de la Universidad de Costa Rica, la Oficina de Contraloría Universitaria depende directamente del Consejo Universitario,<sup>11</sup> mas no por eso podría afirmarse que entre ambos exista un poder de dirección en virtud del cual la primera deba adecuar sus funciones a los mandatos del segundo, mucho menos en el ejercicio de labores sustantivas y exclusivas. Por el contrario, la normativa nacional e institucional le otorga autoridad para decidir sobre su gestión técnica y ejercer sus funciones de auditoría interna de forma independiente frente a la administración activa.<sup>12</sup>

En efecto, la labor de auditoría interna, en los términos en que dicha competencia es definida por la Ley General de Control Interno,<sup>13</sup> es exclusiva de las dependencias creadas en los distintos entes públicos con tal fin. En el ámbito universitario esta función fue encomendada a la Oficina de Contraloría Universitaria, motivo por el cual sus funcionarios se organizan y desempeñan sus labores de conformidad con las normas técnicas, políticas y directrices que emita la Contraloría General de la República.<sup>14</sup>

Según prevé el Reglamento Operativo de la Oficina de Contraloría Universitaria, corresponde al contralor o contralora asumir la dirección de la oficina. Siguiendo el esquema establecido en el resto de los artículos que integran la reforma estatutaria, en caso de que esta persona se encuentre impedida para conocer un asunto particular por motivo de abstención o recusación, debería asignarse dicha función en primera instancia a quien desempeña la subdirección, es decir, el subcontralor o subcontralora.

En su lugar, la reforma propone asignar esta tarea al superior jerárquico del contralor o contralora, papel que según el artículo 158 de cita, recae en un órgano de la administración activa, el Consejo Universitario.

Es deseable que cualquier solución que sea introducida en la normativa universitaria garantice la independencia funcional y de criterio de las auditorías internas con respecto a los órganos de la administración activa, y que además asegure que el ejercicio de funciones de control interno será conforme con los principios de imparcialidad y transparencia.

En criterio de esta Asesoría, no conviene permitir una transferencia de competencias propias del contralor(a) o subcontralor(a), a órganos que formen parte de la administración activa universitaria. No se estima viable, por tanto, que recaiga en el Consejo Universitario la tarea de resolver un asunto sobre el cual el contralor(a) o el subcontralor(a) ostenten un motivo de impedimento.

En razón de esa especialidad funcional y de la necesidad de procurar su ejercicio con independencia de la administración activa, es deseable que la resolución de un asunto que no pueda ser conocido por el contralor(a) sea asumida en primera instancia por el subcontralor(a), y en la eventualidad de que ambos estén afectados por el impedimento o este puesto

11 Artículos 30, inciso g) del Estatuto Orgánico y 2 del Reglamento Operativo de la Oficina de Contraloría Universitaria.

12 El artículo 2 de la Ley General de Control Interno define la administración activa en los siguientes términos: “desde el punto de vista funcional, es la función decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la Administración. Desde el punto de vista orgánico es el conjunto de órganos y entes de la función administrativa, que deciden y ejecutan; incluyen al jerarca, como última instancia.”

13 Artículo 21: “Concepto funcional de auditoría interna. La auditoría interna es la actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al ente u órgano, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones. Contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección en las entidades y los órganos sujetos a esta Ley. Dentro de una organización, la auditoría interna proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas.”

14 Artículo 23 de la Ley General de Control Interno.

se encuentre vacante, dicha tarea debería ser asumida por algún otro funcionario de la misma Oficina de Contraloría Universitaria, designado, ahí sí, por el Consejo Universitario, en ejercicio de la potestad que le otorga el artículo 30, inciso f) del Estatuto Orgánico.

Nótese que, similar disposición fue establecida por el Reglamento de Abstenciones para los Funcionarios de la Contraloría General de la República emitido por dicha entidad, cuyo artículo 4, inciso 5) establece que si el impedimento recae en el Contralor General, el expediente del caso deberá pasar al Subcontralor General, y de proceder la abstención “el Contralor General será sustituido por el Subcontralor General y viceversa”.

Por último, algunas de las oficinas administrativas dependientes de la Rectoría y las Vicerreorías prevén la existencia de un funcionario suplente para cubrir las ausencias o vacancias de la jefatura. En caso de impedimento de los funcionarios que ocupen la jefatura de estas oficinas, la subdirección o subjefatura respectiva debería asumir el conocimiento del asunto concreto, y solo en la eventualidad de que ambos se encuentren impedidos o no se cuente con dicho funcionario, deberá invocarse el conocimiento del caso el superior jerárquico.

### 3.) **Artículo 41, inciso c) del Estatuto Orgánico**

El artículo 41 está ubicado en el Capítulo IV del Título II del Estatuto Orgánico, que como parte de la estructura y gobierno de la Institución, regula la figura del Rector o Rectora, funcionario académico de más alta jerarquía ejecutiva.

El inciso c) que la reforma propone agregar establece que en caso de que la persona que desempeñe este puesto se encuentre impedida para conocer un asunto particular por motivo de abstención o recusación, corresponderá al director o directora del Consejo Universitario conocer y resolver dicho asunto. Esta Asesoría estima jurídicamente inviable dicha disposición, por los siguientes motivos, los cuales fueron oportunamente expuestos en el Dictamen OJ-697-2019.

La primera de estas razones fue abordada en el apartado anterior, y se refiere a la conveniencia de mantener el esquema de sustitución de las autoridades aquejadas por motivos de impedimento presente en el resto del articulado de la reforma. Este esquema acertadamente asigna a los funcionarios suplentes de las autoridades titulares afectadas por motivos de impedimento, la responsabilidad de conocer y resolver el caso concreto que origina la excusa o recusación.

Siguiendo la lógica de la reforma, correspondería entonces al funcionario llamado a suplir las ausencias de quien ejerza la Rectoría, sustituirlo en la resolución del asunto concreto que origine el impedimento, función que según el mismo Estatuto Orgánico, recae en el Vicerrector o Vicerrectora designado por el Rector o por el Consejo Universitario, según corresponda.

Sin embargo, el inciso propuesto asigna dicha responsabilidad al director(a) del Consejo Universitario, circunstancia del todo irregular por tratarse de un funcionario que, por sí solo, no constituye un órgano de la Administración. Aun si la reforma pretendiera asignar esta competencia al superior jerárquico de la autoridad impedida, tampoco podría recaer ni en el Consejo Universitario ni en su dirección.

El Estatuto Orgánico establece el ámbito de competencias de las autoridades superiores de la Institución; por un lado, el organismo colegiado inmediato en jerarquía a la Asamblea –el Consejo Universitario, al que compete la definición de las políticas generales universitarias– y el órgano unipersonal académico de más alta jerarquía ejecutiva –el Rector o Rectora–, quien ejerce la representación de la Institución y funge como superior jerárquico del personal universitario.

Se trata de dos órganos entre los que no existe una relación de dependencia o jerarquía, y que por su naturaleza ejercen funciones distintas y más bien complementarias. Mientras el Consejo ostenta la potestad normativa y pone en ejecución las resoluciones del Congreso Universitario, compete a la Rectoría llevar a cabo el control y la evaluación de las actividades de la Universidad de Costa Rica y resolver en última instancia los asuntos de resorte laboral.

Ambos constituyen órganos de gobierno universitarios, uno de naturaleza colegiada e integración académica representativa, y otro de índole unipersonal y carácter ejecutivo. Tanto el ámbito de competencias como la naturaleza jurídica de uno y otro están dados por la misma norma estatutaria.

No ocurre lo mismo con quien ejerce la dirección del Consejo Universitario. En el pasado esta Asesoría se refirió a la naturaleza jurídica de este puesto, y señaló que el Estatuto Orgánico no le atribuye un ámbito de competencias propio, por lo que, en un sentido técnico-jurídico, no constituye un órgano de la administración universitaria.<sup>15</sup>

15 “(...) A diferencia de los órganos unipersonales, los órganos colegiados como el Consejo Universitario tienen un ámbito de competencia que se asigna al órgano como tal, es decir, al colegio debidamente constituido, y en virtud de las normas que regulan su integración y funcionamiento, la voluntad del órgano se conforma mediante la suma de las voluntades de sus miembros, atribuyéndose al órgano respectivo. (...) El Director o Presidente de un órgano colegiado tiene una condición de *primus inter pares*, es decir, de ser un miembro a quien a pesar de ser jerárquicamente igual a los demás integrantes del colegio, se le asignan ciertas atribuciones sobre los otros miembros para ordenar y facilitar el adecuado funcionamiento del órgano. (...) Quien ostente la Dirección del Consejo Universitario debe entonces actuar como director del debate que tiene lugar en el plenario, como coordinador de las funciones asignadas a las comisiones y a los miembros, y como supervisor del correcto funcionamiento del órgano, sin que pueda pensarse, por ello, que existe una relación de mando entre el miembro del Consejo que a la sazón ejerce la Dirección y el resto de sus integrantes, ni, mucho menos, que el primero tenga un elenco de competencias propias o pueda actuar como superior jerárquico de los otros miembros o de otros funcionarios.” (Dictamen OJ-697-2019).

*Antes bien, la condición de autoridad institucional y el conjunto de funciones que le acompañan están atribuidas al plenario del órgano colegiado, sin que el Estatuto otorgue a ninguno de los miembros del Consejo una competencia sustantiva propia y diferenciada. Así, constituyen órganos de gobierno universitario el Consejo Universitario y la Rectoría, ambos con la misma jerarquía, pero esta condición no se extiende a ninguno de los integrantes del Consejo, ni siquiera a quien ocupe la dirección.*

*Esta característica excluiría la posibilidad de que el director o directora de este órgano pueda decidir, por sí solo, sobre la procedencia de los motivos de impedimento que alegue la Rectoría, ni resolver el caso concreto que origina el impedimento.*

*Por este motivo, en el pasado esta Asesoría recomendó habilitar como funcionario subrogado de la Rectoría a quien normativamente deba suplir sus ausencias temporales, de manera que la reforma atribuya esta función al Vicerrector o Vicerrectora que designe al efecto el órgano encargado de valorar el motivo de impedimento, tarea que en criterio de esta Asesoría debe recaer en el Consejo Universitario.*

*De esa forma, al plantearse una excusa o recusación referida a un asunto que deba resolver la Rectoría, el Consejo Universitario deberá analizar los motivos de impedimento invocados en relación con un caso concreto, y de ser atendibles, en el mismo acto deberá designar, de entre los vicerrectores, a la persona a la que se trasladará el conocimiento de dicho asunto.*

*Se aclara, además, que esta solución procura respetar la separación de competencias asignadas a los distintos órganos de la administración superior; y a la vez asegurar la debida imparcialidad y objetividad del funcionario a cargo de la decisión de un asunto. No por existir una relación de dependencia jerárquica y laboral entre la Rectoría y los vicerrectores puede interpretarse que estos últimos están llamados a servir los intereses personales del primero. De caer en semejante razonamiento, se llegaría al absurdo de afirmar que todos los funcionarios universitarios que dependan de otros son incapaces de adoptar decisiones llamadas a satisfacer el fin público universitario. Esto conllevaría una especie de paralización de los procesos a cargo de las autoridades universitarias, en abierta contradicción de los principios de continuidad, adaptación y eficiencia de la administración.<sup>16</sup>*

*Los motivos de impedimento necesariamente deben estar referidos a intereses directos y personales que impidan que una autoridad adopte decisiones objetivas e imparciales en un asunto concreto, y no puede presumirse, de forma automática, general y a priori, que dichas circunstancias siempre van a trasladarse al resto de funcionarios con quienes la autoridad tenga líneas de dependencia.*

*Antes bien, todos los funcionarios universitarios tienen la obligación de cumplir con sus funciones de forma objetiva e imparcial, y los nexos de dependencia jerárquica o laboral no necesariamente conducen a dudar de estos atributos. En caso de que en un caso concreto, por sus características, existan motivos reales para dudar de la objetividad e imparcialidad de las autoridades universitarias, será en ese momento que deberán aducirse y acreditarse los motivos reglados que señale la normativa, pero no puede presumirse dicha condición en los vicerrectores de forma previa, general e infundada.*

*Quien ocupa el puesto de Rector o Rectora asume un ámbito de competencia determinado en virtud de haber sido elegido por un órgano de corte democrático –la Asamblea Plebiscitaria Universitaria– en un proceso electoral celebrado con ese fin. La comunidad universitaria depositó en este funcionario la responsabilidad de cumplir con determinadas funciones, y estas funciones incluyen nombrar a los titulares de las vicerrectorías de la Institución, quienes a su vez deben cumplir sus funciones con atención a los más altos estándares de probidad, transparencia y servicio público.*

*Por último, en el acápite 1 se indicó que para regular adecuadamente esta materia las normas que se dicten deben contemplar, al menos, las causas de impedimento –objeto de regulación reglamentaria– la autoridad que deba conocer y resolver el caso concreto en sustitución del titular; y la autoridad encargada de decidir si se está en presencia de una situación de impedimento.*

*Esta última temática no fue abordada por ninguna de las normas que componen la reforma estatutaria referida, y esta Asesoría desconoce si se incluyó una previsión con este propósito en el reglamento que según lo dispuesto por el Transitorio 21 de la reforma, debe dictar el Consejo Universitario para regular las causales de impedimento y el procedimiento a seguir.*

*En todo caso, conviene que dicha responsabilidad recaiga en el superior jerárquico del funcionario en cuestión, quien deberá resolver la excusa o recusación respectiva, con la salvedad expuesta en relación con el Rector o Rectora por tratarse de una autoridad que carece de superior jerárquico, en cuyo caso la admisibilidad de la excusa o recusación deberá ser asumida por el Consejo Universitario en pleno.*

#### **4. Primera consulta a la comunidad universitaria**

Mediante la Propuesta de reforma al Estatuto Orgánico CEO-1-2023, del 13 de marzo de 2023, la Comisión de Estatuto Orgánico solicitó a la Dirección del Consejo Universitario publicar en primera consulta a la comunidad universitaria

<sup>16</sup> Similar criterio fue expuesto en el Dictamen OJ-1014-2021.

la inclusión de un inciso c) al artículo 41, sobre el rector o la rectora, así como un nuevo párrafo al artículo 158 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, relativo a las jefaturas de las oficinas administrativas, a fin de ajustar la jerarquía para la sustitución en casos de impedimento.

La propuesta fue comunicada por la Dirección del Consejo Universitario al decano o a la decana y a la directora o al director de cada unidad académica y de las sedes regionales, en la Circular CU-3-2023, del 14 de abril de 2023 y, además, se publicó en *La Gaceta Universitaria* 19-2023, del 14 de abril de 2023. La comunidad universitaria contó con 30 días hábiles (del 14 de abril al 26 de mayo de 2023) para pronunciarse respecto a esta reforma estatutaria y se recibieron respuestas de las siguientes personas o instancias:

1. Asamblea de la Escuela de Artes Plásticas
2. Asamblea de la Escuela de Ingeniería Eléctrica
3. Asamblea de la Facultad de Odontología
4. Orlando Arrieta Orozco, decano de la Facultad de Ingeniería
5. Asamblea de la Escuela de Artes Dramáticas
6. Asamblea de la Facultad de Letras
7. Ernesto Alonso Rodríguez Montero, director de la Escuela de Artes Musicales

Al respecto, la mayoría de respuestas remitidas estuvieron a favor de la reforma por considerarse oportuna, pertinente, sólida y coherente; no obstante, manifestaron los siguientes aspectos que fueron analizados por la Comisión:

- a) La redacción del artículo 41 no es clara, por lo que recomendaron cambiar la palabra “resolverá” por “confirmará”, en cuanto a que el Consejo Universitario confirme el impedimento, no que lo resuelva, pues será resuelto por un vicerrector o una vicerrectora.
- b) Respecto al artículo 158, a pesar de que la circular advierte que el superior no necesariamente tiene los saberes para asumir las tareas específicas de una oficina administrativa, este asunto y lo descrito en el considerando 11<sup>17</sup> no se resuelve con las modificaciones propuestas.
- c) Debería indicarse un rango mínimo para la persona funcionaria de la OCU que le correspondería resolver; por ejemplo, cumplir los requisitos del artículo 14. *Requisitos para los puestos de la Dirección de la Oficina de Contraloría Universitaria del Reglamento organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria*, o dentro de los puestos de jefatura en las unidades administrativas de la estructura organizacional establecida según el artículo 15 del reglamento antes citado.
- d) La propuesta deja casi completa la estructura alterna para los casos de recusación o inhibición de las autoridades universitarias; sin embargo, debería ampliarse también para agregar explícitamente lo concerniente para la persona que ocupa la Dirección y para los miembros del Consejo Universitario en general.

## REFLEXIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión de Estatuto Orgánico inicialmente analizó el criterio de la Oficina Jurídica y contó con la participación del MBA Glenn Sittenfeld J., contralor, y del Lic. Warner Cascante S., jefe de Auditoría de Estudios Especiales<sup>18</sup>, quienes manifestaron que la propuesta del Consejo Universitario conceptualizó de manera equivocada a la persona directora del Órgano Colegiado, pues esta no debe asumir funciones asignadas, específicamente, al rector o a la rectora, ya que se extralimitaría en sus competencias. En todo caso, más bien el Consejo Universitario, como Órgano Colegiado, es el llamado a tomar parte en esos asuntos específicos, en razón de que es el organismo inmediato en jerarquía a la Asamblea Universitaria<sup>19</sup> y la persona rectora es la funcionaria académica de más alta jerarquía ejecutiva<sup>20</sup>, por lo cual ninguno de

17 En cuanto a las oficinas administrativas y su jerarquía, existe un vacío en la estructura orgánica de la Universidad de Costa Rica que no coincide con la estructura funcional, pues no todas cuentan con subjefaturas que puedan sustituir en caso de impedimento: por lo que, en esos casos, cuando la norma no es explícita, le corresponde a la autoridad superior jerárquica asumir esa competencia.

18 20 de junio de 2022

19 Artículo 23 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

20 Artículo 37 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

los dos tiene preeminencia sobre el otro. No obstante, el artículo 35 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* señala que *las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el rector o la rectora, las vicerrectoras o los vicerrectores y para cada miembro de la comunidad universitaria.*

En el caso de la persona contralora mencionada en el artículo 158 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la *Ley general de control interno* (en los artículos 21, 24 y 25) establece el concepto funcional de auditoría interna, la dependencia orgánica, las regulaciones administrativas aplicables y la independencia funcional y de criterio, respectivamente. Asimismo, dicha ley y el artículo 8 del *Reglamento organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria* señalan que la subcontralora o el subcontralor ocupa el segundo grado en jerarquía y tiene funciones propias y complementarias a las de la persona contralora; además, tiene entre sus funciones *asumir, de oficio, el cargo de contralora o de contralor en sus ausencias temporales, según se estipula en este reglamento* (artículo 10, inciso d).

Dado lo anterior, y en apego al modelo aprobado para las demás autoridades universitarias, lo prudente es que, en caso de impedimento para la persona contralora, sea la subcontralora o el subcontralor quien la supla en el conocimiento y resolución de un asunto concreto, no el Consejo Universitario, pues estaría asumiendo un puesto y tomando una decisión sin el conocimiento técnico y sin contar con el requisito legal requerido, con lo cual se estaría exponiendo a un riesgo innecesario.

En caso de impedimento para la persona contralora y la subcontralora, el Consejo Universitario debe designar a una de las jefaturas de la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU), ya que debe ser fedatario público y el artículo 13 del *Reglamento organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria* establece que, *en caso de ausencias menores a tres meses, el cargo de la Dirección de la Oficina será asumida de oficio y en forma interina por la subcontralora o el subcontralor, y en ausencia de este o de esta, por una persona funcionaria de la Oficina de Contraloría Universitaria que el Consejo Universitario designe (...).*

Además, cabe indicar que las jefaturas de sección se escogen mediante un concurso y son nombradas por la contraloría y la subcontraloría, lo cual quiere decir que no son puestos de confianza, sino que existe un proceso de análisis administrativo universitario.

Por otra parte, el artículo 29 de la *Ley orgánica del Poder Judicial* establece lo siguiente en cuanto a las medidas preventivas de control para que haya transparencia en el tema de las suplencias: *Cuando, por impedimento, recusación, excusa u otro motivo, un servidor tenga que separarse del conocimiento de un asunto determinado, su falta será suplida del modo siguiente: (...) 3.- Los demás servidores serán suplidos por otros del mismo despacho y de igual categoría; si no los hubiere, por el inferior inmediato y a falta de estos se designará a un servidor para el caso.*

En cuanto a las oficinas administrativas y su jerarquía, existe un vacío en la estructura orgánica de la Universidad de Costa Rica que no coincide con la estructura funcional, pues no todas cuentan con subjefaturas que puedan sustituir en caso de impedimento. En esos casos, cuando la norma no es explícita, le corresponde a la autoridad superior jerárquica asumir esa competencia.

Al tener claro los puntos anteriores en cuanto al contralor o la contralora, la sustitución de la persona rectora va en el mismo sentido, ya que esta, según el artículo 41, inciso a), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en ausencias temporales y definitivas (en este caso escogida por el Consejo Universitario) es sustituida por una de las personas vicerrectoras<sup>21</sup>, que aunque son puestos de confianza (porque son nombrados por la rectora o por el rector) poseen funciones establecidas en la normativa universitaria.

Por otro lado, producto de las respuestas de la comunidad universitaria, se aclara que en el artículo 41 cambiar el término “resolverá” por “confirmará” no es correcto, pues son dos etapas independientes en las cuales se resuelve: una el Consejo Universitario sobre el impedimento y otra la resolución del acto como tal que realiza la persona vicerrectora designada.

En cuanto al artículo 158 y la necesidad de indicar el rango mínimo para la persona funcionaria de la OCU, se estimó pertinente incluir explícitamente que corresponde a las jefaturas de las secciones de auditoría de la OCU, que era el espíritu de la propuesta.

21 Artículo 41, inciso a): *En ausencias temporales de la rectora o del rector, y mientras duren estas, el cargo será ejercido por la persona vicerrectora designada por el rector o por la rectora. En las ausencias definitivas y mientras se elige nuevo rector o nueva rectora, el cargo lo ejercerá la persona vicerrectora que escoja el Consejo Universitario.*

Por otra parte, se estima innecesario regular estatutariamente los impedimentos para la directora o el director y para los miembros del Consejo Universitario, ya que esto se hace mediante el *Reglamento del Consejo Universitario*, cuyos artículos 6, 7, 8 y 9 establecen el impedimento, la excusa, la recusación y la resolución previa en impedimentos, recusaciones y excusas para estos.

Cabe destacar que con la reforma de estos dos artículos (41, inciso c, y 158 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*) se complementa la modificación aprobada por la Asamblea Colegiada Representativa en mayo de 2022, referente a la necesidad de contar con la regulación general de los supuestos de impedimento y el deber de abstención para las personas funcionarias universitarias en asuntos sometidos a su conocimiento, en razón de las funciones y al cargo que desempeñan en la Universidad, de manera que no sea necesario acudir a cuerpos normativos externos, cuyas competencias y estructuras son diferentes a la organización universitaria.

Asimismo, la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes (CCCP) tiene para análisis la *Propuesta de reglamento que regula la abstención de las autoridades universitarias* (Pase CU-101-2022, del 14 de noviembre de 2022), en la cual se incluirá el concepto de deber de abstención en la Universidad y los motivos por los cuales se daría, las causales de impedimento que exijan este en el ejercicio de funciones universitarias, así como un procedimiento específico sobre el tema; esto, en atención al transitorio 21 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* propuesto por la Comisión de Estatuto Orgánico y aprobado tanto por el Consejo Universitario como por la Asamblea Colegiada Representativa, con lo cual se resguardan los intereses institucionales y personales de las propias personas funcionarias y sin perjuicio de la regulación general incluida en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

Por lo anterior, la Comisión de Estatuto Orgánico estima que existe la justificación suficiente para continuar con el proceso estipulado en el artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* y solicitar al Consejo Universitario publicar en segunda consulta a la comunidad universitaria la inclusión de un inciso c) al artículo 41, así como un nuevo párrafo al artículo 158 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, pues la nueva redacción cumple con la solicitud y está en la lógica argumentativa de los artículos aprobados por la Asamblea Colegiada Representativa en la sesión n.º 147.

## **PROPUESTA DE ACUERDO**

La Comisión de Estatuto Orgánico presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

### **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Asamblea Colegiada Representativa, mediante el oficio ACR-158-2022, del 12 de mayo de 2022, remitió al Consejo Universitario la siguiente moción presentada por el Dr. Orlando Arrieta Orozco, aprobada en la sesión n.º 147, del 27 de abril de 2022:

*Devolver la propuesta de modificación de los artículos 41, inciso c), y 158, al Consejo Universitario, para que realice el ajuste de la jerarquía, y someter a votación los restantes artículos.*

2. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-691-2022, del 7 de julio de 2022, en lo conducente, señaló:

### **Respecto a la propuesta de reforma al artículo 158 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* (jefaturas de las oficinas administrativas):**

- El texto propuesto se separa del modelo previsto para la sustitución del resto de autoridades universitarias, ya que no asigna la competencia en primera instancia a las suplencias de las jefaturas de las oficinas administrativas—para las que cuentan con esta autoridad—, sino que la asigna a la autoridad superior jerárquica, sin tomar en cuenta la competencia técnica y de especialización estratégica que se le asigna a cada instancia, por las labores profesionales u operativas asesoras, ejecutivas o de servicio que cumplen en un determinado proceso o campo de acción.
- La toma de decisiones en las oficinas administrativas debe ser adoptada en su seno, debido a su especial competencia funcional, en vista de que la estructura universitaria distribuye las labores de acuerdo con criterios de especialización académica o administrativa.

- En cuanto a la función de auditoría interna que desempeña la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU), aunque esta dependa directamente del Consejo Universitario<sup>22</sup> no puede afirmarse que entre ambas instancias exista un poder de dirección, en virtud de que la OCU no debe adecuar sus funciones a los mandatos del Consejo Universitario, mucho menos en las labores sustantivas y exclusivas, pues la normativa nacional e institucional le otorga autoridad para decidir sobre su gestión técnica y ejercer sus funciones de auditoría interna de forma independiente frente a la administración activa<sup>23</sup>.
- Siguiendo el esquema establecido en las demás reformas estatutarias, en caso de que la persona contralora se encuentre impedida para conocer un asunto concreto por motivo de abstención o recusación, lo correcto es asignar la función, en primera instancia, a la subcontralora o al subcontralor. En caso de que ambas personas estén afectadas por el impedimento o el puesto esté vacante, la tarea debe ser asumida por algún otro funcionario de la misma OCU, designado por el Consejo Universitario en ejercicio de la potestad que le otorga el artículo 30, inciso f), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.
- No es recomendable asignar la función a la autoridad superior jerárquica, o sea, al Consejo Universitario, que es un órgano de la administración activa, pues se debe garantizar la independencia funcional y de criterio de las auditorías internas con respecto a los órganos de la administración activa, y asegurar que el ejercicio de funciones de control interno sea conforme los principios de imparcialidad y transparencia.
- Algunas oficinas administrativas que dependen de la Rectoría y de las vicerreorías prevén la existencia para suplir las ausencias o vacantes de la persona titular, quienes pueden asumir el conocimiento de la situación concreta en caso de impedimento de la jefatura y, en caso de que ambas personas tengan inconveniente o no se cuenta con esa suplencia, se debe recurrir a la autoridad superior jerárquica.

**Respecto a la propuesta de reforma al artículo 41, inciso c), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* (rector o rectora):**

- Es inviable que el director o la directora del Consejo Universitario conozca y resuelva un asunto particular por motivo de abstención o recusación de la persona rectora, pues la persona directora del Consejo Universitario por sí sola no constituye un órgano de la Administración.
- Es conveniente mantener el esquema de sustitución utilizado en toda la reforma, que establece que la persona que asuma la responsabilidad de resolver un asunto en concreto en casos de impedimento para la persona titular debe ser la misma que normativamente suple ante ausencias temporales, por lo que, en este caso, le correspondería a alguna de las personas vicerrectoras, designada por el órgano encargado de valorar el motivo de impedimento (Consejo Universitario).
- Se debe respetar la separación de competencias asignadas a los distintos órganos de la Administración Superior y asegurar la debida imparcialidad y objetividad de la persona funcionaria a cargo de la decisión de un asunto, pues todas las personas funcionarias universitarias tienen la obligación de cumplir con sus funciones de forma objetiva e imparcial, y los nexos de dependencia jerárquica o laboral no deben conducir a dudar de esos atributos.
- El hecho de que exista una relación de dependencia jerárquica y laboral entre la Rectoría y las personas vicerrectoras no quiere decir que estas últimas deban dejarse llevar por los intereses personales del rector o de la rectora, ya que todas las personas funcionarias universitarias deben ser capaces de adoptar decisiones para satisfacer el fin público universitario, en concordancia con los principios de continuidad, adaptación y eficiencia de la Administración.
- Aunque se pretenda asignar la competencia a la autoridad superior jerárquica, no se puede asignar al Consejo Universitario ni a su Dirección, pues entre la Rectoría y el Consejo Universitario no existe una relación de dependencia o de jerarquía y por su naturaleza ejercen funciones distintas y complementarias. Ambas instancias son órganos de gobierno universitarios, una de naturaleza colegiada e integración académica representativa y otra de índole unipersonal y de carácter ejecutivo; estas competencias son otorgadas por la norma estatutaria, ambas con la misma jerarquía.

<sup>22</sup> Artículos 30, inciso g) del *Estatuto Orgánico* y 2 del *Reglamento Operativo de la Oficina de Contraloría Universitaria*.

<sup>23</sup> El artículo 2 de la *Ley General de Control Interno* define la administración activa en los siguientes términos: “desde el punto de vista funcional, es la función decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la Administración. Desde el punto de vista orgánico es el conjunto de órganos y entes de la función administrativa, que deciden y ejecutan; incluyen al jerarca, como última instancia.”

- En cuanto a la directora o al director del Consejo Universitario, el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* no le atribuye un ámbito de competencias propio, por lo que en un sentido técnico-jurídico no constituye un órgano de la administración universitaria<sup>24</sup>.
- El plenario del Consejo Universitario tiene la condición de autoridad institucional y un conjunto de funciones, pero a ninguno de los miembros se les otorga una competencia sustantiva propia y diferenciada, ni siquiera a quien ejerce la Dirección del Órgano Colegiado.
- Para regular adecuadamente esta materia, es necesario que las normas que se dicten contemplen, al menos, las causales de impedimento (objeto de regulación reglamentaria), la autoridad que debe conocer y resolver el caso concreto en sustitución del titular y la autoridad encargada de decidir si existe o no el impedimento.

Este último punto no fue abordado en la reforma estatutaria aprobada y se desconoce si se incluyó esa previsión en el reglamento que, según lo dispuesto por el Transitorio 21 de la reforma, debe dictar el Consejo Universitario para regular las causales de impedimento y el procedimiento a seguir. En todo caso, conviene que la responsabilidad de resolver la excusa o recusación recaiga en la autoridad superior jerárquica de la persona funcionaria en cuestión, con la salvedad de la persona rectora, por tratarse esta de una autoridad que carece de esa figura, por lo que debe ser asumida por el Consejo Universitario en pleno.

3. La reforma estatutaria, aprobada por la Asamblea Colegiada Representativa n.º 147, resuelve las situaciones de impedimento que impliquen inhibición o recusación, y plantea, en su mayoría, que cuando una autoridad universitaria se encuentre impedida para conocer un asunto concreto quien asume la competencia de sustituir es la misma persona que la suple en casos de ausencias temporales; en caso de ausencia de ambas personas, se traslada la competencia a la autoridad superior jerárquica de ambas (artículos 92, 104, 112, 122 E bis y 126 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*); excepto en el caso de las personas vicerrectoras, que quien resuelve es su superior jerárquico (artículo 48, inciso ch bis del mismo cuerpo normativo).
4. Con esta reforma se complementa la modificación aprobada por la Asamblea Colegiada Representativa en mayo de 2022 (artículos 41, inciso c, 48, inciso ch bis, 92, 104, 112, 122 E bis, 126, 158, y transitorio 21 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*), la cual atendió la necesidad de contar con regulación general de los supuestos de impedimento y el deber de abstención para las funcionarias universitarias y los funcionarios universitarios en asuntos sometidos a su conocimiento, en razón de las funciones y el cargo que desempeñan en la Universidad; de manera que no sea necesario acudir a cuerpos normativos externos, cuyas competencias y estructuras son diferentes a la organización universitaria.
5. La estructura universitaria es compleja y particular, así como la distribución de competencias que plantea el ordenamiento jurídico universitario, por lo que la normativa debe atender esa diversidad con objetividad, imparcialidad, oportunidad y conveniencia institucional.
6. El Consejo Universitario es el organismo inmediato en jerarquía a la Asamblea Universitaria<sup>25</sup> y la persona rectora es la funcionaria académica de más alta jerarquía ejecutiva<sup>26</sup>, por lo cual ninguna de estas dos partes tiene preeminencia sobre la otra; sin embargo, el artículo 35 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* señala que *las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el rector, los vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria*, con lo cual se le otorga al Consejo Universitario facultades para que sus acuerdos o disposiciones sean de acatamiento para cada miembro de la comunidad universitaria.

24 “(...) A diferencia de los órganos unipersonales, los órganos colegiados como el Consejo Universitario tienen un ámbito de competencia que se asigna al órgano como tal, es decir, al colegio debidamente constituido, y en virtud de las normas que regulan su integración y funcionamiento, la voluntad del órgano se conforma mediante la suma de las voluntades de sus miembros, atribuyéndose al órgano respectivo. (...) El Director o Presidente de un órgano colegiado tiene una condición de *primus inter pares*, es decir, de ser un miembro a quien a pesar de ser jerárquicamente igual a los demás integrantes del colegio, se le asignan ciertas atribuciones sobre los otros miembros para ordenar y facilitar el adecuado funcionamiento del órgano. (...) Quien ostente la Dirección del Consejo Universitario debe entonces actuar como director del debate que tiene lugar en el plenario, como coordinador de las funciones asignadas a las comisiones y a los miembros, y como supervisor del correcto funcionamiento del órgano, sin que pueda pensarse, por ello, que existe una relación de mando entre el miembro del Consejo que a la sazón ejerza la Dirección y el resto de sus integrantes, ni, mucho menos, que el primero tenga un elenco de competencias propias o pueda actuar como superior jerárquico de los otros miembros o de otros funcionarios.” (Dictamen OJ-697-2019).

25 Artículo 23 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

26 Artículo 37 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

7. El artículo 41, inciso a), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece que en ausencias temporales y definitivas (en este caso escogida por el Consejo Universitario) de la persona rectora, esta es sustituida por una de las personas vicerrectoras<sup>27</sup>, que aunque son puestos de confianza (son nombrados por la rectora o el rector) poseen funciones establecidas en la normativa universitaria.
8. El artículo 8 del *Reglamento organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria* señala que la subcontralora o el subcontralor ocupa el segundo grado en jerarquía y tiene funciones propias y complementarias a las de la persona contralora; además, tiene entre sus funciones *asumir, de oficio, el cargo de contralora o de contralor en sus ausencias temporales, según se estipula en este reglamento* (artículo 10, inciso d).
9. El artículo 29 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial* establece lo siguiente en cuanto a las medidas preventivas de control para que exista transparencia en el tema de las suplencias: *Cuando, por impedimento, recusación, excusa u otro motivo, un servidor tenga que separarse del conocimiento de un asunto determinado, su falta será suplida del modo siguiente: (...) 3.- Los demás servidores serán suplidos por otros del mismo despacho y de igual categoría; si no los hubiere, por el inferior inmediato y a falta de estos se designará a un servidor para el caso.*
10. Esta nueva propuesta de reforma está en la lógica argumentativa del modelo aprobado para las demás autoridades universitarias, por lo que es prudente que en caso de impedimento para la persona contralora sea la subcontralora o el subcontralor quien la supla en el conocimiento y resolución de un asunto concreto; en caso de que el impedimento recaiga sobre ambas personas, el Consejo Universitario designe a una de las jefaturas de las secciones de auditoría de la Oficina de Contraloría Universitaria, ya que debe ser fedatario público y, además, el artículo 13 del *Reglamento organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria* establece que *en caso de ausencias menores a tres meses, el cargo de la Dirección de la Oficina será asumida de oficio y en forma interina por la subcontralora o el subcontralor, y en ausencia de este o de esta, por una persona funcionaria de la Oficina de Contraloría Universitaria que el Consejo Universitario designe (...)*. Asimismo, las jefaturas de sección se escogen mediante un concurso y son nombradas por la contraloría y la subcontraloría, lo cual implica que no son puestos de confianza, sino que existe un proceso de análisis administrativo universitario.
11. En cuanto a las oficinas administrativas y su jerarquía, existe un vacío en la estructura orgánica de la Universidad de Costa Rica que no coincide con la estructura funcional, pues no todas cuentan con subjefaturas que puedan sustituir en caso de impedimento; en esos casos le corresponde a la autoridad superior jerárquica asumir esa competencia.
12. En caso de impedimento para la persona rectora, el Consejo Universitario es el llamado a designar a una de las personas vicerrectoras para que conozca y resuelva exclusivamente el asunto concreto, pues el artículo 231 de la *Ley general de la Administración Pública* establece, respecto a la abstención y recusación, que corresponde al superior jerárquico del funcionario resolver si existe un motivo de impedimento y, en caso de que así sea, en el mismo acto deberá trasladar el asunto al funcionario que señale la normativa, o bien, en caso de que no se haya previsto, nombrar al funcionario sustituto, quien deberá tener la misma jerarquía que el funcionario inhibido. En la eventualidad de que no se cuente con un funcionario de la misma jerarquía, conocerá el caso el superior inmediato.
13. El siguiente artículo dispone el procedimiento para realizar reformas al *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*:

**ARTÍCULO 236.-** *La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes solo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro del Consejo Universitario.*

*La Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto y determinará, mediante acto motivado, si procede o no elaborar una propuesta que será publicada, por primera vez, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de treinta días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a regir a partir de la fecha de publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles. La directora o el director del Consejo Universitario comunicará la propuesta al decano o a la decana y a la directora o al director*

<sup>27</sup> Artículo 41, inciso a): *En ausencias temporales de la rectora o del rector, y mientras duren estas, el cargo será ejercido por la persona vicerrectora designada por el rector o por la rectora. En las ausencias definitivas y mientras se elige nuevo rector o nueva rectora, el cargo lo ejercerá la persona vicerrectora que escoja el Consejo Universitario.*

de cada unidad académica, que consultarán con su respectiva asamblea para su debido pronunciamiento, dentro del plazo establecido. La directora o el director del Consejo Universitario deberá informar al plenario sobre el inicio de este proceso.

Una vez recibidas las observaciones de la comunidad universitaria a la primera consulta, la comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes, que serán analizados en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en segunda consulta a la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de quince días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a correr a partir de su publicación en *La Gaceta Universitaria* y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles.

Concluido el periodo de consulta, la comisión elaborará el o los dictámenes, de los cuales uno deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario, por al menos dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.

Las consultas a la comunidad universitaria deberán ser efectuadas entre el primer día lectivo del primer ciclo y el último día lectivo del segundo ciclo de cada año.

14. La directora del Consejo Universitario, mediante la Circular CU-3-2023, del 14 de abril de 2023, comunicó al decano o a la decana y a la directora o al director de cada unidad académica y de las sedes regionales, la propuesta de la Comisión de Estatuto Orgánico<sup>28</sup>, referente a la inclusión de un inciso c) al artículo 41 y un nuevo párrafo al artículo 158 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. Además, se publicó en primera consulta a la comunidad universitaria en *La Gaceta Universitaria* 19-2023, del 14 de abril de 2023.
15. La comunidad universitaria contó con 30 días hábiles (del 14 de abril al 26 de mayo de 2023) para pronunciarse respecto a esta reforma estatutaria y se recibieron respuestas de siete personas o instancias que, en su mayoría, estuvieron a favor de la reforma, por considerarla oportuna, pertinente, sólida y coherente; no obstante, manifestaron los siguientes aspectos que fueron analizados por la Comisión:
  - a) La redacción del artículo 41 no es clara, por lo que recomendaron cambiar la palabra “resolverá” por “confirmará”, en cuanto a que el Consejo Universitario confirme el impedimento, no que lo resuelva, pues será resuelto por un vicerrector o una vicerrectora.
  - b) Debería indicarse un rango mínimo para la persona funcionaria de la OCU que le correspondería resolver; por ejemplo, cumplir los requisitos del artículo 14. *Requisitos para los puestos de la Dirección de la Oficina de Contraloría Universitaria* del *Reglamento organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria*, o bien dentro de los puestos de jefatura de las unidades administrativas de la estructura organizacional establecida según el artículo 15 del reglamento antes citado.
  - c) La propuesta deja casi completa la estructura alterna para los casos de recusación o inhibición de las autoridades universitarias; sin embargo, debería ampliarse también para agregar explícitamente lo concerniente para la persona que ocupa la Dirección y para los miembros del Consejo Universitario en general.
16. Respecto al artículo 41, no es correcto cambiar el término “resolverá” por “confirmará”, ya que son dos etapas independientes en las cuales se resuelve: una el Consejo Universitario sobre el impedimento y otra etapa es la resolución del acto como tal por parte de la persona vicerrectora designada.
17. En el artículo 158 es conveniente incluir explícitamente que la persona designada por el Consejo Universitario para conocer y resolver sobre el asunto concreto requiere ser una de las jefaturas de las secciones de auditoría de la OCU, que en realidad era el espíritu de la propuesta.
18. El *Reglamento del Consejo Universitario*, en los artículos 6, 7, 8 y 9, establece el impedimento, la excusa, la recusación y la resolución previa en impedimentos, recusaciones y excusas para los miembros del Consejo Universitario.
19. La Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes tiene para análisis la *Propuesta de reglamento que regula la abstención de las autoridades universitarias* (Pase CU-101-2022, del 14 de noviembre de 2022),

28 Propuesta de reforma al Estatuto Orgánico CEO-1-2023, del 13 de marzo de 2023.

donde se incluirá el concepto de deber de abstención en la Universidad y los motivos por los cuales se daría, las causales de impedimento que exijan este en el ejercicio de funciones universitarias, así como un procedimiento específico sobre el tema; esto, en atención al transitorio 21 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* propuesto por la Comisión de Estatuto Orgánico y aprobado tanto por el Consejo Universitario como por la Asamblea Colegiada Representativa, con lo cual se resguardan los intereses institucionales y personales de las propias personas funcionarias y sin perjuicio de la regulación general incluida en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

## ACUERDA

Publicar en segunda consulta a la comunidad universitaria, en *La Gaceta Universitaria*, la inclusión de un inciso c) al artículo 41 y la reforma estatutaria al artículo 158, de conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*:

TEXTO VIGENTE EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA	TEXTO PROPUESTO PARA PUBLICAR EN SEGUNDA CONSULTA
<p>Artículo 41.- (...)</p>	<p>Artículo 41.- (...)</p> <p>c) En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación del rector o de la rectora, el Consejo Universitario resolverá sobre este y, de ser confirmado, designará a una de las vicerrectoras o a uno de los vicerrectores para que conozca y resuelva, exclusivamente, ese asunto concreto.</p>
<p>ARTÍCULO 158.- Las personas que ejercen las jefaturas de las oficinas administrativas adscritas a la Rectoría o a una vicerrectoría dependen respectivamente del rector o de la rectora, o de la vicerrectora o del vicerrector correspondiente. El contralor universitario o la contralora universitaria depende directamente del Consejo Universitario.</p>	<p>ARTÍCULO 158.- Las personas que ejercen las jefaturas de las oficinas administrativas adscritas a la Rectoría o a una vicerrectoría dependen, respectivamente, del rector o de la rectora, o de la vicerrectora o del vicerrector correspondiente. El contralor universitario o la contralora universitaria depende directamente del Consejo Universitario.</p> <p><u>En caso de impedimento que implique inhibición o recusación de alguna de las jefaturas de las oficinas administrativas, la subjefatura –cuando exista– deberá sustituirla; en el caso de que este impedimento recaiga sobre ambas, corresponderá a la autoridad superior jerárquica de estas el conocimiento y resolución, exclusivamente, de ese asunto concreto. Para el caso de la persona contralora universitaria, el subcontralor o la subcontralora deberá sustituirla; en el caso de que el impedimento recaiga sobre ambas personas, el Consejo Universitario resolverá sobre este impedimento y, de ser confirmado, designará a una de las jefaturas de las secciones de auditoría de la Oficina de Contraloría Universitaria el conocimiento y resolución, exclusivamente, de ese asunto en concreto.</u></p>

EL DR. CARLOS ARAYA LEANDRO señala que esa es la propuesta de reforma que saldría a segunda consulta. Informa que firman el Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, la MTE Stephanie Fallas Navarro, el Lic. William Méndez Garita, la Srta. Valeria Bolaños Alfaro y la Dra. María José Cascante Matamoros,

Agradece a Lic. Gréttel Castro Céspedes, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración con el dictamen.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA agradece a las asambleas de escuela y de facultad, así como a la persona decana y directora que participaron en esa primera consulta.

Cede la palabra a la M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo.

LA M. SC. ANA CARMELA VELÁZQUEZ CARRILLO agradece al Dr. Carlos Araya Leandro por la presentación de la propuesta. Celebra que estén en esa etapa de conocimiento, porque recuerda que fue un tema que se vio en Asamblea Colegiada Representativa y que quedó pendiente la forma o el modelo que se iba a utilizar en la Universidad para establecer el deber de abstención de esas autoridades.

Recuerda que la propuesta tiene una finalidad importante: garantizar, a través del deber de abstención, la imparcialidad, la objetividad y la transparencia en el ejercicio de la administración pública. Destaca que esa motivación es la que hace que esos puestos que no tenían esa habilitación expresa queden claros en la Institución. Agrega que cuando estaban haciendo esa exposición a la Asamblea Colegiada Representativa aprendió que, si no queda expresamente indicado cómo debe manejarse un caso de abstención, no se puede utilizar. Comenta que la habilitación de la regla expresa es muy importante y, cuando esté habilitado el sistema, protegerá el puesto que ocupa la persona rectora, porque le permitirá mostrar la justificación por la cual muestra un impedimento, y podrá trasladar esa decisión a una persona que esté autorizada en el sistema institucional.

Considera que esas figuras de inhibición o de recusación que ya se han ido incorporando en la cultura institucional con mayor conocimiento, se pueden aplicar de igual manera tanto a la persona rectora como a los jefes de las oficinas administrativas que, en este momento, de una forma de oficio estaban trabajándolo sin la habilitación estatutaria necesaria.

Por lo anterior, celebra que ya estén en esa etapa y espera que la comunidad universitaria comprenda la propuesta y les brinde los insumos o las observaciones que consideren pertinentes para que quede claro cuál es el modelo de impedimento en la Institución para esos puestos.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA, al no haber más observaciones, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, Dr. Carlos Palma Rodríguez, Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Dr. Carlos Araya Leandro, MTE Stephanie Fallas Navarro, Br. Noelia Solís Maroto, Sr. Samuel Víquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

**Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:**

- 1. La Asamblea Colegiada Representativa, mediante el oficio ACR-158-2022, del 12 de mayo de 2022, remitió al Consejo Universitario la siguiente moción presentada por el Dr. Orlando Arrieta Orozco, aprobada en la sesión n.º 147, del 27 de abril de 2022:**

*Devolver la propuesta de modificación de los artículos 41, inciso c), y 158, al Consejo Universitario, para que realice el ajuste de la jerarquía, y someter a votación los restantes artículos.*

- 2. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-691-2022, del 7 de julio de 2022, en lo conducente, señaló:**

**Respecto a la propuesta de reforma al artículo 158 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* (jefaturas de las oficinas administrativas):**

- El texto propuesto se separa del modelo previsto para la sustitución del resto de autoridades universitarias, ya que no asigna la competencia en primera instancia a las suplencias de las jefaturas de las oficinas administrativas –para las que cuentan con esta autoridad–, sino que**

la asigna a la autoridad superior jerárquica, sin tomar en cuenta la competencia técnica y de especialización estratégica que se le asigna a cada instancia, por las labores profesionales u operativas asesoras, ejecutivas o de servicio que cumplen en un determinado proceso o campo de acción.

- La toma de decisiones en las oficinas administrativas debe ser adoptada en su seno, debido a su especial competencia funcional, en vista de que la estructura universitaria distribuye las labores de acuerdo con criterios de especialización académica o administrativa.
- En cuanto a la función de auditoría interna que desempeña la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU), aunque esta dependa directamente del Consejo Universitario<sup>29</sup> no puede afirmarse que entre ambas instancias exista un poder de dirección, en virtud de que la OCU no debe adecuar sus funciones a los mandatos del Consejo Universitario, mucho menos en las labores sustantivas y exclusivas, pues la normativa nacional e institucional le otorga autoridad para decidir sobre su gestión técnica y ejercer sus funciones de auditoría interna de forma independiente frente a la administración activa<sup>30</sup>.
- Siguiendo el esquema establecido en las demás reformas estatutarias, en caso de que la persona contralora se encuentre impedida para conocer un asunto concreto por motivo de abstención o recusación, lo correcto es asignar la función, en primera instancia, a la subcontralora o al subcontralor. En caso de que ambas personas estén afectadas por el impedimento o el puesto esté vacante, la tarea debe ser asumida por algún otro funcionario de la misma OCU, designado por el Consejo Universitario en ejercicio de la potestad que le otorga el artículo 30, inciso f), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.
- No es recomendable asignar la función a la autoridad superior jerárquica, o sea, al Consejo Universitario, que es un órgano de la administración activa, pues se debe garantizar la independencia funcional y de criterio de las auditorías internas con respecto a los órganos de la administración activa, y asegurar que el ejercicio de funciones de control interno sea conforme los principios de imparcialidad y transparencia.
- Algunas oficinas administrativas que dependen de la Rectoría y de las vicerrectorías prevén la existencia para suplir las ausencias o vacantes de la persona titular, quienes pueden asumir el conocimiento de la situación concreta en caso de impedimento de la jefatura y, en caso de que ambas personas tengan inconveniente o no se cuenta con esa suplencia, se debe recurrir a la autoridad superior jerárquica.

Respecto a la propuesta de reforma al artículo 41, inciso c), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* (rector o rectora):

- Es inviable que el director o la directora del Consejo Universitario conozca y resuelva un asunto particular por motivo de abstención o recusación de la persona rectora, pues la persona directora del Consejo Universitario por sí sola no constituye un órgano de la Administración.
- Es conveniente mantener el esquema de sustitución utilizado en toda la reforma, que establece que la persona que asuma la responsabilidad de resolver un asunto en concreto en casos de impedimento para la persona titular debe ser la misma que normativamente suple ante ausencias temporales, por lo que, en este caso, le correspondería a alguna de las personas

<sup>29</sup> Artículos 30, inciso g) del *Estatuto Orgánico* y 2 del *Reglamento Operativo de la Oficina de Contraloría Universitaria*.

<sup>30</sup> El artículo 2 de la *Ley General de Control Interno* define la administración activa en los siguientes términos: “desde el punto de vista funcional, es la función decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la Administración. Desde el punto de vista orgánico es el conjunto de órganos y entes de la función administrativa, que deciden y ejecutan; incluyen al jerarca, como última instancia.”

vicerectoras, designada por el órgano encargado de valorar el motivo de impedimento (Consejo Universitario).

- Se debe respetar la separación de competencias asignadas a los distintos órganos de la Administración Superior y asegurar la debida imparcialidad y objetividad de la persona funcionaria a cargo de la decisión de un asunto, pues todas las personas funcionarias universitarias tienen la obligación de cumplir con sus funciones de forma objetiva e imparcial, y los nexos de dependencia jerárquica o laboral no deben conducir a dudar de esos atributos.
- El hecho de que exista una relación de dependencia jerárquica y laboral entre la Rectoría y las personas vicerectoras no quiere decir que estas últimas deban dejarse llevar por los intereses personales del rector o de la rectora, ya que todas las personas funcionarias universitarias deben ser capaces de adoptar decisiones para satisfacer el fin público universitario, en concordancia con los principios de continuidad, adaptación y eficiencia de la Administración.
- Aunque se pretenda asignar la competencia a la autoridad superior jerárquica, no se puede asignar al Consejo Universitario ni a su Dirección, pues entre la Rectoría y el Consejo Universitario no existe una relación de dependencia o de jerarquía y por su naturaleza ejercen funciones distintas y complementarias. Ambas instancias son órganos de gobierno universitarios, una de naturaleza colegiada e integración académica representativa y otra de índole unipersonal y de carácter ejecutivo; estas competencias son otorgadas por la norma estatutaria, ambas con la misma jerarquía.
- En cuanto a la directora o al director del Consejo Universitario, el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* no le atribuye un ámbito de competencias propio, por lo que en un sentido técnico-jurídico no constituye un órgano de la administración universitaria<sup>31</sup>.
- El plenario del Consejo Universitario tiene la condición de autoridad institucional y un conjunto de funciones, pero a ninguno de los miembros se les otorga una competencia sustantiva propia y diferenciada, ni siquiera a quien ejerce la Dirección del Órgano Colegiado.
- Para regular adecuadamente esta materia, es necesario que las normas que se dicten contemplen, al menos, las causales de impedimento (objeto de regulación reglamentaria), la autoridad que debe conocer y resolver el caso concreto en sustitución del titular y la autoridad encargada de decidir si existe o no el impedimento.

Este último punto no fue abordado en la reforma estatutaria aprobada y se desconoce si se incluyó esa previsión en el reglamento que, según lo dispuesto por el Transitorio 21 de la reforma, debe dictar el Consejo Universitario para regular las causales de impedimento y el procedimiento a seguir. En todo caso, conviene que la responsabilidad de resolver la excusa o recusación recaiga en la autoridad superior jerárquica de la persona funcionaria en cuestión, con la salvedad de la persona rectora, por tratarse esta de una autoridad que carece de esa figura, por lo que debe ser asumida por el Consejo Universitario en pleno.

31 “(...) A diferencia de los órganos unipersonales, los órganos colegiados como el Consejo Universitario tienen un ámbito de competencia que se asigna al órgano como tal, es decir, al colegio debidamente constituido, y en virtud de las normas que regulan su integración y funcionamiento, la voluntad del órgano se conforma mediante la suma de las voluntades de sus miembros, atribuyéndose al órgano respectivo. (...) El Director o Presidente de un órgano colegiado tiene una condición de *primus inter pares*, es decir, de ser un miembro a quien a pesar de ser jerárquicamente igual a los demás integrantes del colegio, se le asignan ciertas atribuciones sobre los otros miembros para ordenar y facilitar el adecuado funcionamiento del órgano. (...) Quien ostente la Dirección del Consejo Universitario debe entonces actuar como director del debate que tiene lugar en el plenario, como coordinador de las funciones asignadas a las comisiones y a los miembros, y como supervisor del correcto funcionamiento del órgano, sin que pueda pensarse, por ello, que existe una relación de mando entre el miembro del Consejo que a la sazón ejerce la Dirección y el resto de sus integrantes, ni, mucho menos, que el primero tenga un elenco de competencias propias o pueda actuar como superior jerárquico de los otros miembros o de otros funcionarios.” (Dictamen OJ-697-2019).

3. La reforma estatutaria, aprobada por la Asamblea Colegiada Representativa n.º 147, resuelve las situaciones de impedimento que impliquen inhibición o recusación, y plantea, en su mayoría, que cuando una autoridad universitaria se encuentre impedida para conocer un asunto concreto quien asume la competencia de sustituir es la misma persona que la suple en casos de ausencias temporales; en caso de ausencia de ambas personas, se traslada la competencia a la autoridad superior jerárquica de ambas (artículos 92, 104, 112, 122 E bis y 126 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*); excepto en el caso de las personas vicerrectoras, que quien resuelve es su superior jerárquico (artículo 48, inciso ch bis del mismo cuerpo normativo).
4. Con esta reforma se complementa la modificación aprobada por la Asamblea Colegiada Representativa en mayo de 2022 (artículos 41, inciso c, 48, inciso ch bis, 92, 104, 112, 122 E bis, 126, 158, y transitorio 21 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*), la cual atendió la necesidad de contar con regulación general de los supuestos de impedimento y el deber de abstención para las funcionarias universitarias y los funcionarios universitarios en asuntos sometidos a su conocimiento, en razón de las funciones y el cargo que desempeñan en la Universidad; de manera que no sea necesario acudir a cuerpos normativos externos, cuyas competencias y estructuras son diferentes a la organización universitaria.
5. La estructura universitaria es compleja y particular, así como la distribución de competencias que plantea el ordenamiento jurídico universitario, por lo que la normativa debe atender esa diversidad con objetividad, imparcialidad, oportunidad y conveniencia institucional.
6. El Consejo Universitario es el organismo inmediato en jerarquía a la Asamblea Universitaria<sup>32</sup> y la persona rectora es la funcionaria académica de más alta jerarquía ejecutiva<sup>33</sup>, por lo cual ninguna de estas dos partes tiene preeminencia sobre la otra; sin embargo, el artículo 35 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* señala que *las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el rector, los vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria*, con lo cual se le otorga al Consejo Universitario facultades para que sus acuerdos o disposiciones sean de acatamiento para cada miembro de la comunidad universitaria.
7. El artículo 41, inciso a), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece que en ausencias temporales y definitivas (en este caso escogida por el Consejo Universitario) de la persona rectora, esta es sustituida por una de las personas vicerrectoras<sup>34</sup>, que aunque son puestos de confianza (son nombrados por la rectora o el rector) poseen funciones establecidas en la normativa universitaria.
8. El artículo 8 del *Reglamento organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria* señala que la subcontralora o el subcontralor ocupa el segundo grado en jerarquía y tiene funciones propias y complementarias a las de la persona contralora; además, tiene entre sus funciones *asumir, de oficio, el cargo de contralora o de contralor en sus ausencias temporales, según se estipula en este reglamento* (artículo 10, inciso d).
9. El artículo 29 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial* establece lo siguiente en cuanto a las medidas preventivas de control para que exista transparencia en el tema de las suplencias: *Cuando, por impedimento, recusación, excusa u otro motivo, un servidor tenga que separarse del conocimiento de un asunto determinado, su falta será suplida del modo siguiente: (...) 3.- Los demás servidores serán suplidos por otros del mismo despacho y de igual categoría; si no los hubiere, por el inferior inmediato y a falta de estos se designará a un servidor para el caso.*

32 Artículo 23 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

33 Artículo 37 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

34 Artículo 41, inciso a): *En ausencias temporales de la rectora o del rector, y mientras duren estas, el cargo será ejercido por la persona vicerrectora designada por el rector o por la rectora. En las ausencias definitivas y mientras se elige nuevo rector o nueva rectora, el cargo lo ejercerá la persona vicerrectora que escoja el Consejo Universitario.*

10. Esta nueva propuesta de reforma está en la lógica argumentativa del modelo aprobado para las demás autoridades universitarias, por lo que es prudente que en caso de impedimento para la persona contralora sea la subcontralora o el subcontralor quien la supla en el conocimiento y resolución de un asunto concreto; en caso de que el impedimento recaiga sobre ambas personas, el Consejo Universitario designe a una de las jefaturas de las secciones de auditoría de la Oficina de Contraloría Universitaria, ya que debe ser fedatario público y, además, el artículo 13 del *Reglamento organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria establece que en caso de ausencias menores a tres meses, el cargo de la Dirección de la Oficina será asumida de oficio y en forma interina por la subcontralora o el subcontralor, y en ausencia de este o de esta, por una persona funcionaria de la Oficina de Contraloría Universitaria que el Consejo Universitario designe (...)*. Asimismo, las jefaturas de sección se escogen mediante un concurso y son nombradas por la contraloría y la subcontraloría, lo cual implica que no son puestos de confianza, sino que existe un proceso de análisis administrativo universitario.
11. En cuanto a las oficinas administrativas y su jerarquía, existe un vacío en la estructura orgánica de la Universidad de Costa Rica que no coincide con la estructura funcional, pues no todas cuentan con subjefaturas que puedan sustituir en caso de impedimento; en esos casos le corresponde a la autoridad superior jerárquica asumir esa competencia.
12. En caso de impedimento para la persona rectora, el Consejo Universitario es el llamado a designar a una de las personas vicerrectoras para que conozca y resuelva exclusivamente el asunto concreto, pues el artículo 231 de la *Ley general de la Administración Pública* establece, respecto a la abstención y recusación, que corresponde al superior jerárquico del funcionario resolver si existe un motivo de impedimento y, en caso de que así sea, en el mismo acto deberá trasladar el asunto al funcionario que señale la normativa, o bien, en caso de que no se haya previsto, nombrar al funcionario sustituto, quien deberá tener la misma jerarquía que el funcionario inhibido. En la eventualidad de que no se cuente con un funcionario de la misma jerarquía, conocerá el caso el superior inmediato.
13. El siguiente artículo dispone el procedimiento para realizar reformas al *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*:

***ARTÍCULO 236.-*** *La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes solo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro del Consejo Universitario.*

*La Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto y determinará, mediante acto motivado, si procede o no elaborar una propuesta que será publicada, por primera vez, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de treinta días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a regir a partir de la fecha de publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles. La directora o el director del Consejo Universitario comunicará la propuesta al decano o a la decana y a la directora o al director de cada unidad académica, que consultarán con su respectiva asamblea para su debido pronunciamiento, dentro del plazo establecido. La directora o el director del Consejo Universitario deberá informar al plenario sobre el inicio de este proceso.*

*Una vez recibidas las observaciones de la comunidad universitaria a la primera consulta, la comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes, que serán analizados en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en segunda consulta a la comunidad universitaria, la*

*cual contará con un plazo de quince días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a correr a partir de su publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles.*

*Concluido el periodo de consulta, la comisión elaborará el o los dictámenes, de los cuales uno deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario, por al menos dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.*

*Las consultas a la comunidad universitaria deberán ser efectuadas entre el primer día lectivo del primer ciclo y el último día lectivo del segundo ciclo de cada año.*

14. La directora del Consejo Universitario, mediante la Circular CU-3-2023, del 14 de abril de 2023, comunicó al decano o a la decana y a la directora o al director de cada unidad académica y de las sedes regionales, la propuesta de la Comisión de Estatuto Orgánico<sup>35</sup>, referente a la inclusión de un inciso c) al artículo 41 y un nuevo párrafo al artículo 158 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. Además, se publicó en primera consulta a la comunidad universitaria en *La Gaceta Universitaria* 19-2023, del 14 de abril de 2023.
15. La comunidad universitaria contó con 30 días hábiles (del 14 de abril al 26 de mayo de 2023) para pronunciarse respecto a esta reforma estatutaria y se recibieron respuestas de siete personas o instancias que, en su mayoría, estuvieron a favor de la reforma, por considerarla oportuna, pertinente, sólida y coherente; no obstante, manifestaron los siguientes aspectos que fueron analizados por la Comisión:
  - a) La redacción del artículo 41 no es clara, por lo que recomendaron cambiar la palabra “resolverá” por “confirmará”, en cuanto a que el Consejo Universitario confirme el impedimento, no que lo resuelva, pues será resuelto por un vicerrector o una vicerrectora.
  - b) Debería indicarse un rango mínimo para la persona funcionaria de la OCU que le correspondería resolver; por ejemplo, cumplir los requisitos del artículo 14. *Requisitos para los puestos de la Dirección de la Oficina de Contraloría Universitaria del Reglamento organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria*, o bien dentro de los puestos de jefatura de las unidades administrativas de la estructura organizacional establecida según el artículo 15 del reglamento antes citado.
  - c) La propuesta deja casi completa la estructura alterna para los casos de recusación o inhibición de las autoridades universitarias; sin embargo, debería ampliarse también para agregar explícitamente lo concerniente para la persona que ocupa la Dirección y para los miembros del Consejo Universitario en general.
16. Respecto al artículo 41, no es correcto cambiar el término “resolverá” por “confirmará”, ya que son dos etapas independientes en las cuales se resuelve: una el Consejo Universitario sobre el impedimento y otra etapa es la resolución del acto como tal por parte de la persona vicerrectora designada.
17. En el artículo 158 es conveniente incluir explícitamente que la persona designada por el Consejo Universitario para conocer y resolver sobre el asunto concreto requiere ser una de las jefaturas de las secciones de auditoría de la OCU, que en realidad era el espíritu de la propuesta.
18. El *Reglamento del Consejo Universitario*, en los artículos 6, 7, 8 y 9, establece el impedimento, la excusa, la recusación y la resolución previa en impedimentos, recusaciones y excusas para los miembros del Consejo Universitario.

<sup>35</sup> Propuesta de reforma al *Estatuto Orgánico* CEO-1-2023, del 13 de marzo de 2023.

19. La Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes tiene para análisis la *Propuesta de reglamento que regula la abstención de las autoridades universitarias* (Pase CU-101-2022, del 14 de noviembre de 2022), donde se incluirá el concepto de deber de abstención en la Universidad y los motivos por los cuales se daría, las causales de impedimento que exijan este en el ejercicio de funciones universitarias, así como un procedimiento específico sobre el tema; esto, en atención al transitorio 21 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* propuesto por la Comisión de Estatuto Orgánico y aprobado tanto por el Consejo Universitario como por la Asamblea Colegiada Representativa, con lo cual se resguardan los intereses institucionales y personales de las propias personas funcionarias y sin perjuicio de la regulación general incluida en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

## ACUERDA

Publicar en segunda consulta a la comunidad universitaria, en *La Gaceta Universitaria*, la inclusión de un inciso c) al artículo 41 y la reforma estatutaria al artículo 158, de conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*:

TEXTO VIGENTE EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA	TEXTO PROPUESTO PARA PUBLICAR EN SEGUNDA CONSULTA
Artículo 41.- (...)	Artículo 41.- (...) c) <u>En caso de impedimento que implique inhibición o recusación del rector o de la rectora, el Consejo Universitario resolverá sobre este y, de ser confirmado, designará a una de las vicerrectoras o a uno de los vicerrectores para que conozca y resuelva, exclusivamente, ese asunto concreto.</u>
ARTÍCULO 158.- Las personas que ejercen las jefaturas de las oficinas administrativas adscritas a la Rectoría o a una vicerrectoría dependen respectivamente del rector o de la rectora, o de la vicerrectora o del vicerrector correspondiente. El contralor universitario o la contralora universitaria depende directamente del Consejo Universitario.	ARTÍCULO 158.- Las personas que ejercen las jefaturas de las oficinas administrativas adscritas a la Rectoría o a una vicerrectoría dependen, respectivamente, del rector o de la rectora, o de la vicerrectora o del vicerrector correspondiente. El contralor universitario o la contralora universitaria depende directamente del Consejo Universitario.  <u>En caso de impedimento que implique inhibición o recusación de alguna de las jefaturas de las oficinas administrativas, la subjefatura -cuando exista- deberá sustituirla; en el caso de que este impedimento recaiga sobre ambas, corresponderá a la autoridad superior jerárquica de estas el conocimiento y resolución, exclusivamente, de ese asunto concreto. Para el caso de la persona contralora universitaria, el subcontralor o la subcontralora deberá sustituirla; en el caso de que el impedimento recaiga sobre ambas personas, el Consejo Universitario resolverá sobre este impedimento y, de ser confirmado, designará a una de las jefaturas de las secciones de auditoría de la Oficina de Contraloría Universitaria el conocimiento y resolución, exclusivamente, de ese asunto en concreto.</u>

## ACUERDO FIRME.

## ARTÍCULO 7

### **La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el Dictamen CAJ-24-2023 sobre el recurso extraordinario de revisión del Sr. Ismael Guevara Arróliga.**

*\*\*\*\*Se suspende la transmisión de la sesión\*\*\*\**

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA cede la palabra al Dr. Eduardo Calderón.

EL DR. EDUARDO CALDERÓN OBALDÍA expone el dictamen, que, a la letra, dice:

#### **“ANTECEDENTES**

1. Mediante el Pase CU-73-2023, del 3 de agosto de 2023, se le solicitó a la Comisión de Asuntos Jurídicos, dictaminar el siguiente caso: *Recurso extraordinario de revisión presentado por el señor Ismael Guevara Arróliga.*

#### **ANÁLISIS DEL CASO**

De conformidad con el artículo 11, inciso d), del *Reglamento del Consejo Universitario*, mediante el Pase CU-73-2023, del 3 de agosto de 2023, la Dirección del Órgano Colegiado le solicitó a la Comisión de Asuntos Jurídicos dictaminar acerca del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Ismael Guevara Arróliga en contra de la decisión de no equiparar su título de Licenciatura en Óptica y Optometría obtenido en la Universidad Iberoamericana de Ciencia y Tecnología, UNICIT, Nicaragua, al grado y título de Licenciatura correspondiente que otorga la Universidad de Costa Rica.

El 16 de enero de 2019, el señor Guevara Arróliga inició los trámites en el Consejo Nacional de Rectores (Conare) para que su título se reconozca y equipare al grado y título de Licenciatura en Óptica y Optometría. Una vez que la Universidad de Costa Rica recibió el expediente de la persona interesada, mediante el oficio ORI-R-0143-2019, del 26 de febrero de 2019, la Oficina de Registro e Información lo remitió a la Escuela de Tecnologías en Salud para el análisis correspondiente.

La Comisión de Credenciales, de la Escuela de Tecnologías en Salud, según el acta de la sesión n.º 51-2019, celebrada el 14 de marzo de 2019, acordó lo siguiente:

- a) *No es posible realizar el estudio con la información aportada, dado que no incluye el plan de estudios con: los bloques, distribución de las materias ni cantidad de horas.*
- b) *Tampoco aporta los programas completos y certificados de cada curso.*

En el oficio TS-0595-2019, del 20 de marzo de 2019, la Escuela de Tecnologías en Salud comunicó el resultado del estudio del expediente a la Oficina de Registro e Información, y esta a su vez lo notificó al interesado por medio del oficio ORI-R-0595-2019, del 25 de marzo de 2019.

El 23 de septiembre de 2020, en nota dirigida al Dr. Horacio Chamizo García, director de la Escuela de Tecnologías en Salud, el señor Guevara Arróliga hizo entrega de la documentación faltante para concluir el análisis de su expediente, la cual se canalizó mediante la Oficina de Registro e Información. La documentación se remitió a la unidad académica con el oficio ORI-R-1356-2020, del 29 de septiembre de 2020.

La Comisión de Credenciales de la Escuela de Tecnologías en Salud, según el acta de la sesión n.º 72-2020, celebrada el 4 de noviembre de 2020, conoció nuevamente el caso del señor Guevara Arróliga y acordó:

*Reconocer el diploma, pero no equiparlo por las siguientes razones:*

- a) *No se puede realizar el estudio de equiparación, por cuanto la información es insuficiente, no aporta los programas completos de los cursos y la información en cuanto a horas es insuficiente.*
- b) *El reconocimiento del grado no le permite ejercer profesionalmente de acuerdo al Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior; capítulo 2, inciso o), el cual cita:*

- c) o) *Reconocimiento: Es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica acepta la existencia de un grado o título y lo inscribe en su registro. En caso de falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho. El reconocimiento se puede emitir aún en el caso de no efectuarse la equiparación.*

Los acuerdos adoptados por la Comisión de Credenciales de la Escuela de Tecnologías en Salud fueron comunicados por medio del oficio TS-1829-2020, del 6 de noviembre de 2020, a la Oficina de Registro e Información, la cual a su vez lo notificó a la persona interesada mediante el oficio ORI-R-1591-2020, del 11 de noviembre de 2020.

No consta en el expediente del señor Ismael Guevara Arróliga la presentación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio; sin embargo, el 29 de junio de 2023, presentó ante el Consejo Universitario un recurso extraordinario de revisión, razón por la que con el oficio CAJ-17-2023, del 7 de septiembre de 2023, se solicitó a la Oficina de Registro e Información el expediente de la persona interesada, el cual fue remitido mediante el oficio ORI-4073-2023, del 12 de septiembre de 2023.

Es importante señalar que el recurso extraordinario de revisión se adjunta de manera integral al expediente e incluye como anexo el plan de estudios en Licenciatura en Óptica y Optometría de la Universidad Iberoamericana de Ciencia y Tecnología UNICIT-Nicaragua, de fecha 3 de junio de 2023. Mediante oficio CAJ-19-2023, del 20 de septiembre de 2023, se le pidió a la Escuela de Tecnologías en Salud un nuevo análisis del caso.

La Escuela de Tecnologías en Salud atendió la petición y con el oficio TS-2602-2023, del 25 de octubre de 2023, después del análisis respectivo y de acuerdo con el *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*, recomienda reconocer y equiparar al grado de licenciatura correspondiente.

## **REFLEXIONES DE LA COMISIÓN**

La Comisión de Asuntos Jurídicos analizó el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Ismael Guevara Arróliga, a quien en dos momentos distintos la Comisión de Credenciales de la Escuela de Tecnologías en Salud le reconoció pero no le equiparó su título de Licenciatura en Óptica y Optometría obtenido en la Universidad Iberoamericana de Ciencia y Tecnología, UNICIT, Nicaragua al grado y título de licenciatura que otorga la Universidad de Costa Rica.

Considerando que el señor Guevara Arróliga realizó por medios electrónicos los esfuerzos necesarios para obtener y presentar un plan de estudios de acuerdo con los requerimientos de la Comisión de Credenciales de la Escuela de Tecnologías en Salud, esto no fue posible; adicionalmente, por tener pendiente de resolución un trámite de solicitud de refugio no era posible que se trasladara hasta Nicaragua a solicitarlo personalmente, debido a la directriz migratoria que así lo impedía.

En los documentos contenidos en el expediente del recurrente expone que, en abril del 2023, tomó la decisión de viajar hasta Nicaragua para obtener los planes de estudio solicitados por la Comisión de Credenciales de la Escuela de Tecnologías en Salud desde el inicio del proceso, cometido que logró y los presentó en forma conjunta con el recurso extraordinario de revisión.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que la directriz que impedía a todo solicitante de refugio abandonar el país fue declarada inconstitucional por la Sala Constitucional, la Comisión de Asuntos Jurídicos estima que el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Ismael Guevara Arróliga debe acogerse y equiparar al grado de licenciatura la solicitud inicialmente gestionada.

## **PROPUESTA DE ACUERDO**

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

### **CONSIDERANDO QUE:**

1. El 16 de enero de 2019, el señor Ismael Guevara Arróliga inició los trámites en el Consejo Nacional de Rectores (Conare) para que su título de Licenciatura en Óptica y Optometría, obtenido en la Universidad Iberoamericana de Ciencia y Tecnología (UNICIT) Nicaragua, se reconociera y equiparara al grado y título que ofrece la Universidad de Costa Rica.

2. Mediante oficio ORI-R-0143-2019, del 26 de febrero de 2019, la Oficina de Registro e Información remitió los atestados del señor Guevara Arróliga a la Escuela de Tecnologías en Salud para el análisis y estudio correspondientes.
3. En dos momentos diferentes, la Comisión de Credenciales de la Escuela de Tecnologías en Salud analizó el expediente del señor Guevara Arróliga (en las sesiones n.ºs 51-2019, celebrada el 14 de marzo de 2019, 72-2020, celebrada el 4 de noviembre de 2020).
4. En ambas ocasiones, la solicitud del señor Guevara Arróliga fue rechazada debido a que, según la Comisión de Credenciales de la Escuela de Tecnologías en Salud indicó, no era posible realizar el estudio con la información aportada, dado que no incluía el plan de estudios con los bloques, distribución de las materias ni cantidad de horas. Tampoco aportaba los programas completos y certificados de cada curso.
5. El 29 de junio de 2023, el señor Ismael Guevara Arróliga presentó ante el Consejo Universitario un recurso extraordinario de revisión en el que inicialmente expuso los hechos desde el momento en que comenzó los trámites en el Conare, así como las respuestas de la Escuela de Tecnologías en Salud referente al análisis de su expediente (considerandos 1, 3 y 4). Añadió que desde 2018 tiene en trámite la solicitud de refugio, que le impedía salir del país y, a pesar de los intentos para obtener un plan de estudios acorde con los requerimientos de la Comisión de Credenciales de la Escuela de Tecnologías en Salud, todo resultado era infructuoso.

Finalmente, en abril del 2023 decidió solicitar de forma personal ante la UNICIT el plan de estudios, para continuar con el proceso de equiparación, por lo que adjuntó el plan de estudios con los requerimientos de la Escuela de Tecnologías en Salud.

6. La directriz migratoria que impedía abandonar el país a toda persona solicitante de refugio fue declarada inconstitucional por la Sala Constitucional de Costa Rica. Ante este escenario, el señor Guevara Arróliga tomó la decisión de viajar hasta Nicaragua y obtener los planes de estudio solicitados por la Comisión de Credenciales de la Escuela de Tecnologías en Salud desde un inicio del proceso, cometido que logró y los presentó en forma conjunta con el recurso extraordinario de revisión. Por tal razón, tomando en consideración las limitantes con que contaba el señor Guevara Arróliga, la Comisión de Asuntos Jurídicos, una vez superado los obstáculos por la persona recurrente, decidió remitir en nueva consulta a la Comisión de Credenciales de la Escuela de Tecnologías en Salud, para el reconocimiento y equiparación, la cual se materializó en el oficio CAJ-19-2023, del 20 de septiembre de 2023.
7. La Comisión de Credenciales de la Escuela de Tecnologías en Salud mediante el oficio TS-2602-2023, del 25 de octubre de 2023, aseguró que en la sesión N° 101-2023 del 18 de octubre del 2023, estudió los documentos del expediente R-020-2019 del señor Guevara Arróliga Ismael de Jesús, procedente de la Universidad Iberoamericana de Ciencia y Tecnología, referente al diploma de Licenciado en Óptica y Optometría.

Después del análisis respectivo y de acuerdo con el *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior* resolvió reconocer y equipar al grado de licenciatura en óptica y Optometría de la Universidad de Costa Rica.

#### ACUERDA

1. Acoger el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Ismael Guevara Arróliga y reconocer y equiparar al grado de licenciatura la gestión que inició desde el año 2019.
2. Notificar la resolución del presente recurso al correo electrónico: [guevaraismael456@gmail.com](mailto:guevaraismael456@gmail.com)
3. Dar por agotada la vía administrativa.”

EL DR. EDUARDO CALDERÓN OBALDÍA indica que queda a las órdenes ante cualquier consulta o comentario.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA celebra que después de los diferentes intentos del Sr. Ismael Guevara Arróliga, afortunadamente, pudiera obtener la información requerida.

Al no haber observaciones, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, Dr. Carlos Palma Rodríguez, Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Dr. Carlos Araya Leandro, MTE Stephanie Fallas Navarro, Br. Noelia Solís Maroto, Sr. Samuel Víquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

\*\*\*\*Se retoma la transmisión de la sesión\*\*\*\*

**Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:**

1. El 16 de enero de 2019, el señor Ismael Guevara Arróliga inició los trámites en el Consejo Nacional de Rectores (Conare) para que su título de Licenciatura en Óptica y Optometría, obtenido en la Universidad Iberoamericana de Ciencia y Tecnología (UNICIT) Nicaragua, se reconociera y equiparara al grado y título que ofrece la Universidad de Costa Rica.
2. Mediante oficio ORI-R-0143-2019, del 26 de febrero de 2019, la Oficina de Registro e Información remitió los atestados del señor Guevara Arróliga a la Escuela de Tecnologías en Salud para el análisis y estudio correspondientes.
3. En dos momentos diferentes, la Comisión de Credenciales de la Escuela de Tecnologías en Salud analizó el expediente del señor Guevara Arróliga (en las sesiones n.ºs 51-2019, celebrada el 14 de marzo de 2019, 72-2020, celebrada el 4 de noviembre de 2020).
4. En ambas ocasiones, la solicitud del señor Guevara Arróliga fue rechazada debido a que, según la Comisión de Credenciales de la Escuela de Tecnologías en Salud indicó, no era posible realizar el estudio con la información aportada, dado que no incluía el plan de estudios con los bloques, distribución de las materias ni cantidad de horas. Tampoco aportaba los programas completos y certificados de cada curso.
5. El 29 de junio de 2023, el señor Ismael Guevara Arróliga presentó ante el Consejo Universitario un recurso extraordinario de revisión en el que inicialmente expuso los hechos desde el momento en que comenzó los trámites en el Conare, así como las respuestas de la Escuela de Tecnologías en Salud referente al análisis de su expediente (considerandos 1, 3 y 4). Añadió que desde 2018 tiene en trámite la solicitud de refugio, que le impedía salir del país y, a pesar de los intentos para obtener un plan de estudios acorde con los requerimientos de la Comisión de Credenciales de la Escuela de Tecnologías en Salud, todo resultado era infructuoso.

Finalmente, en abril del 2023 decidió solicitar de forma personal ante la UNICIT el plan de estudios, para continuar con el proceso de equiparación, por lo que adjuntó el plan de estudios con los requerimientos de la Escuela de Tecnologías en Salud.

6. La directriz migratoria que impedía abandonar el país a toda persona solicitante de refugio fue declarada inconstitucional por la Sala Constitucional de Costa Rica. Ante este escenario, el señor Guevara Arróliga tomó la decisión de viajar hasta Nicaragua y obtener los planes de estudio solicitados por la Comisión de Credenciales de la Escuela de Tecnologías en Salud desde un inicio del proceso, cometido que logró y los presentó en forma conjunta con el recurso extraordinario de

revisión. Por tal razón, tomando en consideración las limitantes con que contaba el señor Guevara Arróliga, la Comisión de Asuntos Jurídicos, una vez superado los obstáculos por la persona recurrente, decidió remitir en nueva consulta a la Comisión de Credenciales de la Escuela de Tecnologías en Salud, para el reconocimiento y equiparación, la cual se materializó en el oficio CAJ-19-2023, del 20 de septiembre de 2023.

7. La Comisión de Credenciales de la Escuela de Tecnologías en Salud mediante el oficio TS-2602-2023, del 25 de octubre de 2023, aseguró que en la sesión n.º 101-2023 del 18 de octubre del 2023, estudió los documentos del expediente R-020-2019 del señor Guevara Arróliga Ismael de Jesús, procedente de la Universidad Iberoamericana de Ciencia y Tecnología, referente al diploma de Licenciado en Óptica y Optometría.

Después del análisis respectivo y de acuerdo con el *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior* resolvió reconocer y equipar al grado de licenciatura en óptica y Optometría de la Universidad de Costa Rica.

#### ACUERDA

1. Acoger el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Ismael Guevara Arróliga y reconocer y equiparar al grado de licenciatura la gestión que inició desde el año 2019.
2. Notificar la resolución del presente recurso al correo electrónico: [guevarismael456@gmail.com](mailto:guevarismael456@gmail.com)
3. Dar por agotada la vía administrativa.

#### ACUERDO FIRME.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA cede la palabra al Dr. Eduardo Calderón.

EL DR. EDUARDO CALDERÓN OBALDÍA señala que, a propósito de la jornada electoral municipal, desea felicitar al Sr. Domingo Argüello García por ganar la alcaldía del cantón de Montes de Oca. Considera que resulta estratégica una buena relación con un gobierno local que es vecino de la Institución, no solo por la cercanía, sino también por los impactos positivos que se pueden generar en el entorno social, económico y cultural si se mantienen buenos canales de comunicación.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA cede la palabra al Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta.

EL DR. GUSTAVO GUTIÉRREZ ESPELETA hace eco del comentario del Dr. Eduardo Calderón, ya que en el debate que organizaron el Centro de Investigación y Estudios Políticos (CIEP) y la Escuela de Ciencias Políticas en el auditorio de la Facultad de Educación, el Sr. Domingo Argüello García le afirmó: “Al día siguiente de ser electo, lo voy a buscar a usted para coordinar con la Universidad de Costa Rica”. Agrega que él (Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta) se anticipó, porque le envió un mensaje, al que le respondió muy positivamente, por lo que, a muy corto plazo, lo recibirán en la Rectoría para coordinar esfuerzos por el cantón de Montes de Oca. Añade que de igual forma procedió con el Sr. Luis Diego Miranda Méndez, alcalde electo por San José, pero aún está esperando la respuesta. Como nota curiosa, menciona que el Sr. Luis Diego Miranda Méndez es hermano gemelo de Daniela Miranda Méndez, asesora en materia de género de la Rectoría.

\*\*\*\*A las diez horas y veintiocho minutos, el Consejo Universitario hace un receso.

A las diez horas y cincuenta y nueve minutos, se reanuda la sesión, con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, Dr. Carlos Palma Rodríguez, Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Dr. Carlos Araya Leandro, MTE Stephanie Fallas Navarro, Br. Noelia Solís Maroto, Sr. Samuel Viquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, M. Sc. Ana Carmela Velázquez y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera. \*\*\*\*

## ARTÍCULO 8

### **La Comisión de Docencia y Posgrado presenta el Dictamen CDP-11-2023 referente a la modificación del artículo 59 del Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado.**

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA expone el dictamen, que, a la letra, dice:

#### **“ANTECEDENTES**

1. El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado remitió una propuesta para modificar el artículo 59 del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado* que regula la forma en que se aprueba la matrícula de cursos de posgrado a las personas estudiantes de grado que se regula en, en razón de lo planteado por el Programa de Posgrado en Lingüística (SEP-1941-2023, del 5 de mayo de 2023 y PPLing-3-2023, del 3 de enero de 2023).
2. La Dirección del Consejo Universitario trasladó a la Comisión de Docencia y Posgrado el estudio de la reforma al artículo 59 del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado* (Pase CU-65-2023, del 21 de julio de 2023). La reforma fue dictaminada favorablemente por la Comisión de Docencia y Posgrado (Dictamen CDP-8-2023, 13 de septiembre de 2023).
3. En la sesión n.º 6742, del 5 de octubre de 2023, el Consejo Universitario acordó publicar en consulta la reforma al artículo 59 del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado*.
4. La propuesta de modificación fue publicada en *La Gaceta Universitaria* n.º 64-2023, del 12 de octubre de 2023, y tras el término del periodo de consulta no se recibieron observaciones a lo consultado.

#### **ANÁLISIS**

##### **1. Origen del caso**

El propósito de la reforma del artículo 59 del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado* es facultar a la Dirección del programa para que pueda autorizar a estudiantes de grado a matricular cursos de posgrado, siempre que cumplan los requisitos establecidos, de manera que se agilice el proceso de matrícula sin que se afecte negativamente a la población estudiantil matriculada en el programa.

Esta propuesta se originó en la solicitud hecha por el Programa de Posgrado en Lingüística para flexibilizar el proceso de matrícula de estudiantes de grado que desean matricular cursos de posgrado, sin que esto, limite al estudiantado de posgrado en la matrícula de los cursos del plan de estudios (PPLing-3-2023, del 3 de enero de 2023). El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado analizó la problemática y estimó oportuno que la comisión del programa delegue a la Dirección la potestad de aprobar ese tipo de matrícula (oficio SEP-1941-2023, del 5 de mayo de 2023).

##### **2. Justificación de la reforma al artículo 59 del Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado**

De acuerdo con el Dictamen CDP-8-2023, el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado (en adelante Consejo del SEP) planteó los siguientes argumentos para justificar la reforma del artículo 59 del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado*:

- El Programa de Posgrado en Lingüística sugiere que la persona directora pueda autorizar la matrícula de cursos de posgrado al estudiantado de grado. Esa autorización permitiría cumplir con los plazos de matrícula de esos estudiantes, ya que actualmente son las comisiones de los programas las que deben valorar dicha matrícula. Las comisiones deben hacerlo antes de realizar los procesos de matrícula regulares del posgrado y en cursos que aún no han empezado. Esta situación genera inconvenientes de cupo en detrimento de quienes cursan regularmente el posgrado, de forma que si la persona directora puede aprobar las inclusiones de estudiantes de grado, podría hacerse después de los procesos ordinarios de matrícula de estudiantes de posgrado.
- Según el Consejo del SEP:
  - El texto actual obliga a los programas a aprobar inclusiones de estudiantes antes de saber qué pasará con la matrícula de los cursos regulares que se debe ofrecer al estudiantado de posgrado. En ese sentido, la

Dirección puede actuar rápido después de la prematrícula, determinar cuántas personas estudiantes van a matricular esos cursos y aprobar la inclusión.

- Existe la interés de permitir que la Dirección pueda autorizar la matrícula sin la aprobación de la comisión. Sería conveniente que la comisión pueda autorizar a la Dirección. Es decir, un previo aval de la comisión, de modo que el criterio final, siempre, será potestad de la comisión.
- Existen programas muy organizados en cuanto a la gestión administrativa, pero hay debilidades en otros, por lo que debe quedar especificado el ámbito de acción para reducir la discrecionalidad de la dirección del programa. La comisión decide si delega esa potestad a la Dirección.
- Es oportuno establecer una temporalidad anual para no estar cada ciclo lectivo frente a esa autorización.
- La reforma propuesta plantea incluir la posibilidad de que, antes de cada ciclo lectivo, la comisión de los programas de posgrado delegue en la persona directora la autorización de la matrícula de cursos de posgrado a estudiantes de grado.

Al analizar lo expuesto por el Consejo del SEP, la Comisión de Docencia y Posgrado determinó que la modificación resultaba oportuna, por cuanto vendría a flexibilizar el proceso de matrícula de los cursos de posgrado a los que puede acceder una persona estudiante de grado, sin que se afecte negativamente por la falta de cupos a estudiantes de posgrado, quienes han pasado por el proceso de admisión respectivo.

### 3. Consulta a la comunidad universitaria

En la sesión n.º 6742, del 5 de octubre de 2023, el Consejo Universitario analizó la propuesta dictaminada por la Comisión de Docencia y Posgrado, a la vez que aprobó consultarla a la comunidad universitaria.

El texto propuesto del artículo 59 del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado* fue publicado en *La Gaceta Universitaria* n.º 64-2023, del 12 de octubre de 2023. El periodo de consulta abarcó del 12 de octubre al 22 de noviembre del año en curso<sup>36</sup>.

#### ANÁLISIS DE LA COMISIÓN

Una vez concluido el periodo de consulta, la Comisión de Docencia y Posgrado analizó, nuevamente, la reforma del artículo 59 del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado*.

En el estudio efectuado no se reconoció ningún aspecto adicional tendiente a modificar el texto consultado, así como tampoco hubo observaciones por parte de la comunidad universitaria, de forma tal, que se recomienda aprobar la modificación en los términos expuestos en el Dictamen CDP-8-2023. Los razonamientos planteados fueron los siguientes:

*En primer lugar, administrativamente la reforma flexibiliza el proceso de matrícula de cursos de posgrado al estudiantado de grado, pero, asegura al estudiantado del programa el cupo en los cursos que requiere para avanzar y culminar el plan de estudios correspondiente. Esta cambia el procedimiento de autorización de matrícula otorgándole la potestad a la dirección, pero, siempre dentro de los límites definidos por la comisión del programa.*

*En segundo lugar, deja claro que la matrícula de los cursos de posgrado permitida al estudiantado de grado es un beneficio circunscrito a la obligación de los programas de asegurar a quienes están admitidos el cursar las materias propias del plan de estudios, de conformidad con lo regulado en los artículos 27, 30 y 32 del Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado, así como de los reglamentos particulares de cada programa.*

*En tercer lugar, jurídicamente la modificación mantiene la potestad de aprobación de la matrícula de los cursos en la comisión del programa, la cual, tiene la competencia de planificar<sup>37</sup> las actividades de cada periodo académico (cursos, horarios, actividades académicas, entre otras). En razón de ello, puede delegar en la persona directora la posibilidad de autorizar la matrícula a estudiantes de grado en razón de lo regulado en el artículo 59 de marras. Es la comisión del programa la que analiza la conveniencia y oportunidad de facultar a la persona directora a autorizar la matrícula de los cursos, en razón de las circunstancias y las condiciones de posibilidad del programa.*

36 Únicamente fue recibida la observación de la Oficina de Contraloría Universitaria, la cual indicó que *no evidencia en el texto del proyecto ningún aspecto que incida en la esfera del control interno; asimismo, se constata que la propuesta de reforma sería acorde con el Estatuto Orgánico* (OCU-R-191-A-2023, del 22 de noviembre de 2023).

37 Véase el artículo 20 inciso f) del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado*.

*Esa delegación está acorde con lo estipulado en el artículo 122 F del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, así como a los artículos 22, inciso f) y 24, incisos a) y l), del reglamento en mención, los cuales definen, por un lado que las competencias de dirección de la comisión del programa y de la persona directora de dirigirlo según las disposiciones y lineamientos dictados por esta, así como su facultad de autorizar la matrícula del estudiantado.*

*En cuarto lugar, el texto se ajusta para precisar dos aspectos importantes. El primero, existen condicionantes para validar el beneficio de matricular cursos de posgrado a estudiantes que no forman parte del programa, entre ellas, la del cupo disponible, y en segundo lugar, que gozar de dicho beneficio no implica haber sido admitido al programa, ya que para ello, la persona deberá realizar los trámites necesarios, cuando cumpla con los requisitos correspondientes.*

*Finalmente, es oportuno aclarar que cursar materias de posgrado para una persona estudiante de grado le permite académicamente, entre otros, ampliar su formación profesional con conocimientos avanzados, interactuar con personas profesionales con experiencia en sus campos laborales o bien estudiantes avanzados, enfrentarse a las exigencias académicas del nivel de posgrado. Todo lo anterior en beneficio de su desarrollo académico, profesional y personal (Dictamen CDP-8-2023, págs. 5-6).*

## **PROPUESTA DE ACUERDO**

La Comisión de Docencia y Posgrado presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

### **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece que es función del Consejo Universitario:

*k) Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días hábiles de la publicación del proyecto en la Gaceta Universitaria (...).*

2. El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado solicitó modificar las regulaciones sobre la matrícula de cursos de posgrado por parte de estudiantes de grado, establecidas en el artículo 59 del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado* (oficio SEP-1941-2023, del 5 de mayo de 2023 y PPLing-3-2023, del 3 de enero de 2023). La Dirección del Consejo Universitario trasladó a la Comisión de Docencia y Posgrado el estudio de la propuesta de reforma (Pase CU-65-2023, del 21 de julio de 2023).

3. El artículo 59 del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado* establece lo siguiente:

*Artículo 59. Matrícula de cursos de posgrado por estudiantes de grado*

*El estudiantado que se encuentre cursando el último ciclo de su plan de estudios de grado o lo haya concluido, sea bachillerato o licenciatura, y esté debidamente empadronado en la Universidad de Costa Rica, puede matricular como máximo dos cursos de posgrado, siempre que cuente con la aprobación de la comisión del programa y las características de los cursos lo permitan.*

*Los créditos aprobados pueden, a juicio de la comisión del programa correspondiente, ser considerados como parte del plan de estudios del estudiante o la estudiante, en caso de que posteriormente sea admitido o admitida en el programa de posgrado.*

4. En la sesión n.º 6742, del 5 de octubre de 2023, el Consejo Universitario analizó la reforma al artículo 59 del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado*. De acuerdo con el estudio efectuado por la Comisión de Docencia y Posgrado, la reforma procura flexibilizar el proceso de matrícula para que sea la persona directora quien autorice directamente la matrícula de cursos de posgrado a estudiantes de grado siempre que cumplan con los requisitos, de manera que resultaba pertinente, en el tanto:

- Flexibiliza el proceso de matrícula de cursos de posgrado al estudiantado de grado, sin limitar al estudiantado del programa el cupo en los cursos que requiere para avanzar y culminar el plan de estudios correspondiente, de conformidad con lo regulado en los artículos 27, 30 y 32 del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado*, así como de los reglamentos particulares de cada programa.
- Mantiene la potestad de aprobación de la matrícula de los cursos en la comisión del programa, la cual tiene la competencia de planificar las actividades de cada periodo académico (cursos, horarios, actividades académicas, entre otras), valorando la conveniencia y la oportunidad de facultar a la persona directora a autorizar esa matrícula, en razón de las circunstancias y las condiciones de posibilidad del programa.

- Permite precisar dos aspectos importantes. El primero es que existen condiciones para que se haga efectivo el beneficio de matricular cursos de posgrado a estudiantes que no forman parte del programa, mientras que el segundo radica en que gozar de dicho beneficio no implica ser admitido al programa, ya que para ello la persona deberá realizar los trámites necesarios, cuando cumpla con los requisitos correspondientes (Dictamen CDP-8-2023, 13 de septiembre de 2023).
5. La reforma al artículo 59 del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado* fue publicada en *La Gaceta Universitaria* n.º 64-2023, del 12 de octubre de 2023. El periodo de consulta abarcó del 12 de octubre al 22 de noviembre del año en curso, las observaciones recibidas fueron favorables a la reforma y no conllevaron a cambios en el texto consultado ni se consideraron aspectos adicionales que modificaran lo planteado por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado.
  6. El artículo 122 F del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece:  
*ARTÍCULO 122 F. Cada programa de posgrado está dirigido por una Comisión integrada por profesores de las unidades académicas docentes o de investigación, que participen activamente en el desarrollo de aquel. Los miembros de la Comisión deberán tener el grado de maestría o el de doctorado, según el nivel del programa que se ofrezca y nombrarán de entre ellos, al Director del Programa de Posgrado. Las funciones de la Comisión y las de su Director del Programa estarán determinadas en los reglamentos respectivos.*
  7. El artículo 22, inciso f) del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado* establece que:  
*ARTÍCULO 20. Funciones de la comisión del programa*  
*Son funciones de la comisión del programa las siguientes:*  
(...)  
*f) Planificar las actividades de cada periodo académico (cursos, horarios, actividades académicas, entre otras).*  
(...)
  8. El artículo 24, incisos a) y l) del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado* plantea como funciones de la persona director las siguientes:  
*ARTÍCULO 24. Funciones de la dirección de los programas*  
*Son funciones del director o de la directora de un programa, las siguientes:*  
*a) Dirigir el programa, según las disposiciones y lineamientos de la Comisión, así como coordinar el quehacer del posgrado con la dirección de las unidades académicas o de investigación, que sean base o colaboradoras.*  
(...)  
*l) Autorizar la matrícula de estudiantes, con el apoyo de los profesores consejeros o las profesoras consejeras del programa, si fuera del caso.*  
(...).
  9. El Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica forma personas investigadoras, docentes y profesionales de alto nivel, en consecuencia facilitar que quienes cursan grado se puedan beneficiar de llevar materias de posgrado resulta académicamente oportuno, porque les permite ampliar su formación profesional con conocimiento avanzado, interactuar con personas profesionales con experiencia en su campo laboral o bien con estudiantes avanzados, enfrentarse a las exigencias académicas del nivel de posgrado, siempre en razón de su desarrollo académico, profesional y personal.

## ACUERDA

Aprobar la modificación del artículo 59 del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado* para que se lea de la siguiente manera:

### **ARTÍCULO 59. Matrícula de cursos de posgrado por estudiantes de grado**

La persona estudiante que se encuentre cursando el último ciclo de su plan de estudios de grado o lo haya concluido, sea bachillerato o licenciatura, y esté debidamente empadronada en la Universidad de Costa

Rica, puede matricular como máximo dos cursos de posgrado, siempre que cuente con la aprobación de la comisión del programa, las características de los cursos lo permitan y existan cupos disponibles. Antes de cada ciclo lectivo, la comisión podrá delegar esta autorización en la persona directora del programa de posgrado.

La matrícula y aprobación de los cursos no supone el ingreso automático al programa de posgrado. Los créditos aprobados pueden, a juicio de la comisión del programa correspondiente, ser considerados como parte del plan de estudios del estudiante o la estudiante, en caso de que posteriormente sea admitido o admitida en el programa de posgrado.”

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA agradece la participación en la comisión del Dr. Carlos Araya Leandro, del Dr. Germán Vidaurre Fallas, como coordinador, del Dr. Felipe Alpízar Rodríguez, como vicerrector de Docencia, así como a las personas que enviaron sus observaciones y brindaron apoyo en relación con la propuesta.

Señala una modificación de forma en el considerando 7, que debe leerse de la siguiente manera: “El artículo 20, inciso f), del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado (...)*”, en lugar de “artículo 22”.

Al no haber observaciones, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, Dr. Carlos Palma Rodríguez, Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Dr. Carlos Araya Leandro, MTE Stephanie Fallas Navarro, Br. Noelia Solís Maroto, Sr. Samuel Víquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

**Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece que es función del Consejo Universitario:

*k) Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días hábiles de la publicación del proyecto en la Gaceta Universitaria (...).*

2. El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado solicitó modificar las regulaciones sobre la matrícula de cursos de posgrado por parte de estudiantes de grado, establecidas en el artículo 59 del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado* (oficio SEP-1941-2023, del 5 de mayo de 2023 y PPLing-3-2023, del 3 de enero de 2023). La Dirección del Consejo Universitario trasladó a la Comisión de Docencia y Posgrado el estudio de la propuesta de reforma (Pase CU-65-2023, del 21 de julio de 2023).

3. El artículo 59 del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado* establece lo siguiente:

*Artículo 59. Matrícula de cursos de posgrado por estudiantes de grado*

*El estudiantado que se encuentre cursando el último ciclo de su plan de estudios de grado o lo haya concluido, sea bachillerato o licenciatura, y esté debidamente empadronado en la Universidad de Costa Rica, puede matricular como máximo dos cursos de posgrado, siempre que cuente con la aprobación de la comisión del programa y las características de los cursos lo permitan.*

*Los créditos aprobados pueden, a juicio de la comisión del programa correspondiente, ser considerados como parte del plan de estudios del estudiante o la estudiante, en caso de que posteriormente sea admitido o admitida en el programa de posgrado.*

4. En la sesión n.º 6742, del 5 de octubre de 2023, el Consejo Universitario analizó la reforma al artículo 59 del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado*. De acuerdo con el estudio efectuado por la Comisión de Docencia y Posgrado, la reforma procura flexibilizar el proceso de matrícula para que sea la persona directora quien autorice directamente la matrícula de cursos de posgrado a estudiantes de grado siempre que cumplan con los requisitos, de manera que resultaba pertinente, en el tanto:

- Flexibiliza el proceso de matrícula de cursos de posgrado al estudiantado de grado, sin limitar al estudiantado del programa el cupo en los cursos que requiere para avanzar y culminar el plan de estudios correspondiente, de conformidad con lo regulado en los artículos 27, 30 y 32 del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado*, así como de los reglamentos particulares de cada programa.
- Mantiene la potestad de aprobación de la matrícula de los cursos en la comisión del programa, la cual tiene la competencia de planificar las actividades de cada periodo académico (cursos, horarios, actividades académicas, entre otras), valorando la conveniencia y la oportunidad de facultar a la persona directora a autorizar esa matrícula, en razón de las circunstancias y las condiciones de posibilidad del programa.
- Permite precisar dos aspectos importantes. El primero es que existen condiciones para que se haga efectivo el beneficio de matricular cursos de posgrado a estudiantes que no forman parte del programa, mientras que el segundo radica en que gozar de dicho beneficio no implica ser admitido al programa, ya que para ello la persona deberá realizar los trámites necesarios, cuando cumpla con los requisitos correspondientes (Dictamen CDP-8-2023, 13 de septiembre de 2023).

5. La reforma al artículo 59 del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado* fue publicada en *La Gaceta Universitaria* n.º 64-2023, del 12 de octubre de 2023. El periodo de consulta abarcó del 12 de octubre al 22 de noviembre del año en curso, las observaciones recibidas fueron favorables a la reforma y no conllevan a cambios en el texto consultado ni se consideraron aspectos adicionales que modificaran lo planteado por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado.

6. El artículo 122 F del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece:

*ARTÍCULO 122 F. Cada programa de posgrado está dirigido por una Comisión integrada por profesores de las unidades académicas docentes o de investigación, que participen activamente en el desarrollo de aquel. Los miembros de la Comisión deberán tener el grado de maestría o el de doctorado, según el nivel del programa que se ofrezca y nombrarán de entre ellos, al Director del Programa de Posgrado. Las funciones de la Comisión y las de su Director del Programa estarán determinadas en los reglamentos respectivos.*

7. El artículo 20, inciso f), del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado* establece que:

*ARTÍCULO 20. Funciones de la comisión del programa*

*Son funciones de la comisión del programa las siguientes:*

*(...)*

*f) Planificar las actividades de cada periodo académico (cursos, horarios, actividades académicas, entre otras).*

*(...)*

8. El artículo 24, incisos a) y l) del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado* plantea como funciones de la persona director las siguientes:

**ARTÍCULO 24. Funciones de la dirección de los programas**

*Son funciones del director o de la directora de un programa, las siguientes:*

- a) *Dirigir el programa, según las disposiciones y lineamientos de la Comisión, así como coordinar el quehacer del posgrado con la dirección de las unidades académicas o de investigación, que sean base o colaboradoras.*

(...)

- l) *Autorizar la matrícula de estudiantes, con el apoyo de los profesores consejeros o las profesoras consejeras del programa, si fuera del caso.*

(...).

9. El Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica forma personas investigadoras, docentes y profesionales de alto nivel, en consecuencia facilitar que quienes cursan grado se puedan beneficiar de llevar materias de posgrado resulta académicamente oportuno, porque les permite ampliar su formación profesional con conocimiento avanzado, interactuar con personas profesionales con experiencia en su campo laboral o bien con estudiantes avanzados, enfrentarse a las exigencias académicas del nivel de posgrado, siempre en razón de su desarrollo académico, profesional y personal.

**ACUERDA**

**Aprobar la modificación del artículo 59 del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado* para que se lea de la siguiente manera:**

**ARTÍCULO 59. Matrícula de cursos de posgrado por estudiantes de grado**

La persona estudiante que se encuentre cursando el último ciclo de su plan de estudios de grado o lo haya concluido, sea bachillerato o licenciatura, y esté debidamente empadronada en la Universidad de Costa Rica, puede matricular como máximo dos cursos de posgrado, siempre que cuente con la aprobación de la comisión del programa, las características de los cursos lo permitan y existan cupos disponibles. Antes de cada ciclo lectivo, la comisión podrá delegar esta autorización en la persona directora del programa de posgrado.

La matrícula y aprobación de los cursos no supone el ingreso automático al programa de posgrado. Los créditos aprobados pueden, a juicio de la comisión del programa correspondiente, ser considerados como parte del plan de estudios del estudiante o la estudiante, en caso de que posteriormente sea admitido o admitida en el programa de posgrado.

**ACUERDO FIRME.**

## ARTÍCULO 9

**La Comisión de Estatuto Orgánico presenta el Dictamen CEO-7-2023 en torno a analizar la posibilidad de incorporar en el artículo 24 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* que los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario puedan ser sustituidos por aquellas personas nombradas como suplentes, de conformidad con los artículos 52, 85, 91 266 y 268 del *Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica*.**

EL DR. CARLOS ARAYA LEANDRO menciona que la propuesta había salido a primera y segunda consulta; por ende, en este momento, se presenta para aprobación en primera sesión ordinaria, a fin de que sea remitida a la Rectoría para que se agende en la Asamblea Colegiada Representativa.

Posteriormente, expone el dictamen, que, a la letra, dice:

### “ANTECEDENTES

1. El Sr. Rodrigo Pérez Vega y la Br. Valeria Rodríguez Quesada, representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario en ese momento, presentaron al plenario una propuesta de miembro relacionada con la participación de la suplencia estudiantil ante el Consejo Universitario (Propuesta de Miembros CU-15-2020, del 8 de mayo de 2020).
2. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6382, artículo 6, del 14 de mayo de 2020, acordó solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico analizar la posibilidad de incorporar en el artículo 24 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* que las representaciones estudiantiles ante el Consejo Universitario puedan ser sustituidas por las personas nombradas como suplentes, de conformidad con los artículos 52, 85, 87, 91, 266, 268 y 269 del *Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica* (EOFEUCR).
3. La Dirección del Consejo Universitario, mediante el Pase CU-37-2020, del 28 de mayo de 2020, trasladó el caso a la Comisión de Estatuto Orgánico para el análisis respectivo.
4. La Comisión de Estatuto Orgánico, con el oficio CEO-11-2020, del 28 de mayo de 2020, solicitó criterio a la Oficina Jurídica, el cual fue rendido mediante el Dictamen OJ-406-2020, del 4 de junio de 2020.
5. El Consejo Universitario, en las sesiones n.ºs 6423, artículo 9, del 17 de setiembre de 2020, y 6424, artículo 5, del 22 de setiembre de 2020, conoció el Dictamen CEO-7-2020, el cual en la sesión n.º 6425, artículo 5, del 24 de setiembre de 2020, se devolvió a la Comisión de Estatuto Orgánico para que se tomaran en cuenta las observaciones expresadas por cada miembro durante la sesión.
6. La asesoría legal del Consejo Universitario detalló, de forma escrita, la participación oral rendida en la sesión n.º 6425 (Criterio Legal CU-46-2020, del 30 de setiembre de 2020).
7. La Comisión de Estatuto Orgánico le solicitó a la presidencia del Tribunal Electoral Estudiantil Universitario (TEEU) aclarar algunos criterios en relación con el *EOFEUCR* (oficio CEO-16-2020, del 30 de setiembre de 2020).
8. El TEEU remitió el oficio TEEU-272-2020, del 15 de diciembre de 2020, en el cual adjuntó la resolución RES. TEEU-029-2020, del 6 de diciembre de 2020.
9. La Br. Valeria Rodríguez Quesada, representante estudiantil ante el Consejo Universitario y miembro de la Comisión de Estatuto Orgánico en ese momento, remitió los oficios CU-232-2021, del 17 de febrero de 2021, y CU-610-2021, del 23 de abril de 2021, en este último adjuntó el oficio CSE-CC-0171-2021, del 22 de abril de 2021.
10. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6532, artículo 4, del 19 de octubre de 2021, conoció el Dictamen CEO-7-2021, del 8 de octubre de 2021, de la Comisión de Estatuto Orgánico, y acordó lo siguiente:
  1. *Desestimar la posibilidad de incorporar en el artículo 24, inciso c), del Estatuto Orgánico que los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario puedan ser sustituidos por aquellas personas nombradas como suplentes, por lo mencionado en los considerandos 13 y 14.*

2. *Solicitar a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes ampliada establecer, con carácter prioritario y a más tardar el 18 de noviembre de 2021, las condiciones para hacer efectiva la participación de las suplencias de las representaciones estudiantiles ante el Consejo Universitario y las reformas necesarias al Reglamento del Consejo Universitario, a fin de hacer operativo el trabajo de la representación estudiantil y sus suplentes, de acuerdo con los puntos mencionados en el considerando 15 y tomando como base el considerado 16, sobre la participación de la representación estudiantil suplente, artículos del 39 al 41 del Reglamento del Consejo Universitario de la Universidad Nacional.*
11. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6558, artículo 12, del 16 de diciembre de 2021, conoció el Dictamen CCCP-6-2021, de la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes, y acordó lo siguiente:
  1. *Desestimar el encargo a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes aprobado en la sesión n.º 6532, artículo 4, punto 2), celebrada el 19 de octubre de 2021.*
  2. *Derogar el acuerdo de la sesión n.º 6532, artículo 4, punto 1, del 19 de octubre de 2021.*
  3. *Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico que, a la luz del estudio realizado por la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes, continúe con el análisis del Pase CU-37-2020.*
12. La Comisión de Estatuto Orgánico solicitó a la Dirección del Consejo Universitario publicar en primera consulta a la comunidad universitaria la reforma estatutaria al artículo 24, inciso c), a fin de habilitar que, en caso de ausencia de las representaciones estudiantiles titulares ante el Consejo Universitario, las suplencias electas tengan la potestad de asistir en su lugar con voz y voto (Propuesta de reforma al Estatuto Orgánico CEO-1-2022, del 22 de abril de 2022).
13. La Dirección del Consejo Universitario comunicó la propuesta al decanato y a la dirección de cada unidad académica, así como a las sedes regionales, en la Circular CU-4-2022, del 9 de mayo de 2022. Además, se publicó en el Semanario *Universidad*, edición 2415, del 4 al 10 de mayo de 2022, y en *La Gaceta Universitaria* 20-2022, del 5 de mayo de 2022.
14. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6666, artículo 7, del 19 de enero de 2023, conoció el Dictamen CEO-13-2022, del 9 de diciembre de 2022, y acordó publicar en segunda consulta a la comunidad universitaria la reforma estatutaria al artículo 24, inciso c).
15. La consulta fue publicada en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 17-2023, del 20 de marzo de 2023.

## ANÁLISIS

### 1. Origen del caso

La representación estudiantil ante el Consejo Universitario en ese momento, Sr. Rodrigo Pérez Vega y Br. Valeria Rodríguez Quesada, presentaron ante el plenario la Propuesta de Miembros CU-15-2020, del 8 de mayo de 2020, la cual fue conocida en la sesión n.º 6382, artículo 6, del 14 de mayo de 2020, en la que se acordó solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico analizar la posibilidad de incorporar en el artículo 24 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* que las representaciones estudiantiles ante el Consejo Universitario puedan ser sustituidas por las personas nombradas como suplentes, de conformidad con los artículos 52, 85, 87, 91, 266, 268 y 269 del *EOFEUCR*.

### 2. Propósito

Se pretende modificar el artículo 24 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* para incluir, explícitamente, la posibilidad de que las representaciones estudiantiles ante el Consejo Universitario sean sustituidas por sus suplentes.

### 3. Criterios

La Oficina Jurídica se pronunció respecto a este caso en dos ocasiones. La primera vez fue a raíz de la solicitud por parte de la representación estudiantil ante el Consejo Universitario para plantear la propuesta de miembro (oficio CU-308-2020, del 25 de febrero de 2020). En esa oportunidad, con el Dictamen OJ-226-2020, del 16 de marzo de 2020, entre otros aspectos, manifestó lo siguiente:

*El artículo 86 del Estatuto de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica hace referencia a “dos representaciones y sus respectivas suplencias”, pero ello está previsto para el caso de que ante la ausencia definitiva del titular, no se deba convocar a nuevas elecciones y se evite un periodo prolongado en el que el Consejo Universitario carezca de representación estudiantil, en perjuicio de la comunidad a la que representa.*

*Asimismo, la indicación de una suplencia en el Estatuto estudiantil indicado tiene relación con el funcionamiento mismo del Directorio de la FEUCR, pero no para suplir las ausencias temporales u ocasionales de los representantes ante el Consejo Universitario.*

*En otras palabras, solo si la norma del Estatuto Orgánico que configura la composición del Consejo Universitario indicara expresamente la posibilidad de la suplencia, es posible admitir la integración de un órgano por medio de un suplente, cuando el titular no está ausente de forma temporal u ocasional.*

*Las disposiciones normativas comentadas no son arbitrarias. Admitir la posibilidad de suplencias ante las ausencias temporales u ocasionales de los miembros de un órgano como el Consejo Universitario, en lugar de garantizar la continuidad de funcionamiento del órgano, engendraría una intermitencia nada recomendable en el ámbito del estudio de los casos (participación en las Comisiones Permanentes y Especiales), en la aprobación de los reglamentos y reformas al Estatuto Orgánico.*

*En definitiva, a no ser que el Estatuto Orgánico prevea, en algún momento, la aplicación del mecanismo de la suplencia, acudir a este procedimiento no es posible de acuerdo con los términos de la actual normativa. De esta manera, una simple reforma del Reglamento del Consejo Universitario no sería suficiente para aplicar el mecanismo de la suplencia en los casos de ausencia temporal u ocasional.*

Posteriormente, la Comisión de Estatuto Orgánico, con el oficio CEO-11-2020, del 28 de mayo de 2020, le solicitó a la Oficina Jurídica ampliar el criterio del dictamen anterior, pues consideró la posibilidad de que se llegara a aprobar la propuesta. En específico, planteó las siguientes interrogantes:

1. *¿Qué otros artículos del Estatuto Orgánico se verían afectados si se aprueba dicha modificación estatutaria?*
2. *¿Qué otros reglamentos se deberían modificar si se llegara a aprobar esa modificación estatutaria?*
3. *¿En cuáles circunstancias de ausencias temporales procedería suplir a las personas estudiantes que integran el Órgano Colegiado?*
4. *En caso de suplencia de las personas estudiantes titulares, ¿a quién procedería asignar el estímulo económico (dietas) y las responsabilidades por el ejercicio de las funciones como miembro del Órgano Colegiado?*
5. *¿La figura de suplencia de la representación estudiantil se podría utilizar en el caso de las comisiones permanentes o especiales, o solamente podría usarse para las sesiones del plenario?*

La Oficina Jurídica respondió de la siguiente manera, mediante el Dictamen OJ-406-2020, del 4 de junio de 2020:

*1.- En el escenario de una reforma al artículo 24 inciso c) del Estatuto Orgánico, para permitir la figura de la representación estudiantil ante el Consejo Universitario, no encuentra esta Oficina que haya que modificar otras normas de ese cuerpo normativo. El artículo 24 inciso c) es el que regula la composición de la representación estudiantil, por lo que es una norma autosuficiente en esta materia, que no requiere de la reforma de otras para operar el efecto deseado.*

*Sin embargo, de presentarse el escenario indicado, puede surgir la duda de si por un principio de igualdad y armonía de las disposiciones del Estatuto Orgánico, sea necesario prever el mecanismo de la suplencia en las demás representaciones (académicas, administrativa y federativa). La situación de una ausencia temporal de un miembro del Consejo Universitario es un hecho posible relativo a las demás representaciones y no existen razones para pensar que sea privativa de la representación estudiantil. No obstante, la decisión que se adopte en esta materia es política, por cuanto afecta la estructura del gobierno superior universitario.*

*2.- De modificarse el artículo 24 inciso c) del Estatuto Orgánico en sentido antedicho, tampoco considera esta Oficina que haya que modificar normas del nivel reglamentario de la pirámide normativa institucional. Como se ha dicho, el artículo 24 inciso c) regula la materia de la composición estudiantil ante el Consejo Universitario de forma autosuficiente. Por otra parte, el representante estudiantil suplente, en ejercicio transitorio del cargo de representante, tiene los mismos derechos y deberes que el miembro titular, de modo que lo predicado para éste en una norma reglamentaria, se predica también para su suplente.*

*3.- En principio, las ausencias temporales se oponen a las ausencias definitivas. Ahora bien, la figura de la “ausencia temporal” es un concepto jurídico indeterminado que, como tal, admite casos en los que estamos con certeza ante una situación de esta naturaleza y otros casos más dudosos. Como ejemplos de casos certeros de ausencia temporal tenemos las incapacidades o licencias médicas, los permisos con o sin goce de salario (en el caso de los funcionarios). Hay casos en los que la ausencia es puntual (una ocasión o más según la situación) y puede obedecer a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.*

Nuestra recomendación es aplicar un sentido amplio de “ausencia temporal”, de forma que se garantice la continuidad de la administración en cualquier caso en que un representante no pueda ejercer la titularidad.

4.- El ejercicio de la representación es personalísimo. De forma (sic) la responsabilidad y los efectos patrimoniales se dirigen a la propia persona del suplente, en caso de ejercicio de la representación por ausencia del titular.

5.- Por lo dicho al final de la respuesta número 2, el suplente tiene derecho y debe participar en todas las obligaciones del titular, incluida su participación en las comisiones permanentes o especiales.

La Comisión de Estatuto Orgánico le solicitó a la presidencia del TEEU aclarar ciertos criterios en relación con el *EOFEUCR*, específicamente en cuanto a la correcta interpretación del artículo 88, en el sentido de si también es aplicable a las suplencias de la representación estudiantil ante el Consejo Universitario. Además, sobre el artículo 86, referente a la integración del Directorio de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR), existe la duda acerca de la naturaleza jurídica de las personas representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario, pues en el artículo 91 se establece que la elección de dicho directorio se hace en papeletas diferentes para la representación del Consejo Universitario y para los demás puestos, por lo que serían miembros del directorio, pero con una elección distinta a los demás (oficio CEO-16-2020, del 30 de setiembre de 2020).

Al respecto, el TEEU<sup>38</sup> respondió que la representación del Directorio de la FEUCR está conformada por distintos puestos. El artículo 86 es claro al establecer que las dos representaciones en el Consejo Universitario forman parte de este Órgano Colegiado universitario, al mismo tiempo que son miembros del Directorio estudiantil. En otras palabras, se considera que fungen en una representación de tipo ambivalente, debido a que son representaciones en sentido propio, al igual que en sentido impropio<sup>39</sup>, según el tipo de competencias que ejerzan –como parte del Consejo Universitario o como parte del Directorio–. Por otro lado, las dos representaciones suplentes ante el Consejo Universitario no integran dicho Órgano mientras no se encuentren ocupando una vacante que haya dejado la representación titular, sino que únicamente forman parte del Directorio.

La escogencia de la representación estudiantil ante el Consejo Universitario se realiza mediante una papeleta distinta al resto de los puestos del Directorio, dada la naturaleza especial o dual que tienen, tal y como se indica en el artículo 91, pero esto de ninguna forma excluye a estas representaciones de las competencias, deberes y derechos inherentes a su participación en el Directorio de la Federación de Estudiantes; por el contrario, dicho artículo involucra a las cuatro personas representantes dentro de este Directorio. La distinción radica solamente en la forma de elegir los puestos, no así en una exclusión del órgano ejecutivo. Por ello, son aplicables las mismas normas establecidas para ese órgano de gobierno estudiantil, salvo que resultara evidentemente incompatible.

El artículo 88 del *EOFEUCR* establece un régimen de ausencias específico para las personas integrantes del Directorio, pues, si bien no se menciona directamente a las titularidades ni a las suplencias de la representación estudiantil ante el Consejo Universitario, estas forman parte de él. Además, las únicas suplencias que sustituirían a las representaciones titulares ante el Consejo Universitario son las personas electas para tales efectos, no así las suplencias del Directorio aplicables para los demás puestos.

En síntesis, las personas electas como representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario también integran el Directorio de la FEUCR y se les aplica lo indicado en el artículo 88, referente a que es admisible la sustitución de las titularidades en caso de ausencias permanentes, mas no en ausencias temporales.

Además, el TEEU señaló que, si bien el estado actual de la normativa no contempla la sustitución de las representaciones estudiantiles ante el Consejo Universitario en ausencias temporales, es viable y pertinente una reforma al *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, de manera que se permita a la Federación de Estudiantes definir de manera autónoma –en su propia normativa– un mecanismo para ello, lo cual garantizaría una estabilidad en la representación estudiantil, así como un mayor margen de acción ante las distintas actividades del sector (oficio TEEU-272-2020, del 15 de diciembre de 2020).

38 Resolución RES.TEEU-029-2020, del 6 de diciembre de 2020

39 La representación estudiantil en sentido propio es aplicable al estudiantado que integra órganos de gobierno de la Universidad, los cuales están mayoritariamente constituidos por representantes del profesorado y del sector administrativo, y un porcentaje de estudiantes correspondiente a no más del 25% del sector docente; por consiguiente, todos los sectores cuentan con voz y voto en la toma de decisiones colegiadas. Entre estos órganos se pueden considerar: la Asamblea Universitaria, las representaciones en el Consejo Universitario, el Tribunal Electoral Universitario, consejos asesores de facultad y distintas comisiones institucionales, entre otros.

Por otra parte, las representaciones en sentido impropio son las que forman directamente el gobierno interno del estudiantado formalmente organizado, que si bien representan al sector estudiantil frente a la administración universitaria e incluso a lo externo de la institución, no cuentan con voz y voto en los órganos de toma de decisión del nivel universitario.

Posteriormente, la Br. Valeria Rodríguez Quesada, representante estudiantil ante el Consejo Universitario y miembro de la Comisión de Estatuto Orgánico en ese momento, mediante el oficio CU-232-2021, del 17 de febrero de 2021, informó que en el Consejo Superior Estudiantil se conformó la Comisión Especial n.º 5 para reformar parcialmente el *EOFEUCR*, a fin de que se permita la sustitución de las personas representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario para casos de ausencias temporales (Resolución CSE-CC-0101-2021).

Finalmente, con el oficio CU-610-2021, del 23 de abril de 2021, la Br. Rodríguez adjuntó el oficio CSE-CC-0171-2021, del 22 de abril de 2021, del Consejo Superior Estudiantil, con la aprobación para modificar el artículo 88 bis del *EOFEUCR*, que aseguraría la participación de las personas suplentes cuando haya ausencias temporales de los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario. Al respecto, se propuso que se leyera de la siguiente manera:

**Artículo 88 bis.-** *Durante las ausencias temporales de las representaciones estudiantiles ante el Consejo Universitario, las suplencias podrán ejercer las funciones que se asignen a sus respectivas titularidades.*

Adicionalmente, la Oficina Jurídica, a solicitud de la Dirección del Consejo Universitario<sup>40</sup>, se refirió nuevamente a este caso mediante el Dictamen OJ-1049-2021, del 2 de noviembre de 2021, e insistió en la necesidad de reformar el artículo 24 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* para admitir la posibilidad de que la representación estudiantil ante el Consejo Universitario tenga suplentes; asimismo, advirtió que ese cambio pondría en discusión que las demás representaciones cuenten con esta figura, lo cual merecería una serie de estudios y consideraciones de política universitaria.

Por tanto, que la reforma al artículo 88 bis del *EOFEUCR* posibilite la suplencia ante las ausencias temporales de los estudiantes titulares miembros del Consejo Universitario no cambia la posición de esta asesoría, debido a consideraciones jurídicas de importancia.

La Oficina Jurídica recuerda que el artículo 84 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* brinda a la Universidad la autonomía de darse su propio gobierno, y la máxima expresión de esa autonomía política es el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, que ocupa el rango de norma fundamental de su sistema jurídico interno, análogo a la *Constitución Política*; es decir, el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* es ley en sentido material, inferior en un grado a la Carta Magna. En este caso, dicho *Estatuto Orgánico* no permite la suplencia en las representaciones que integran el Consejo Universitario, pero esa situación cambiaría con la respectiva reforma al artículo 24, pues, aunque la FEUCR aprobó el artículo 88 bis en su *Estatuto* para admitir la figura de la suplencia, no incide en la estructura política de la Universidad ni en la composición e integración del Consejo Universitario. Igual consecuencia tendría si la FEUCR propusiera que sus representantes ante el Consejo Universitario son tres y no dos, como el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* lo indica.

El artículo 169 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* señala el principio de autonomía del movimiento estudiantil al precisar que su Federación se rige por sus propios estatutos con la sola condición de que se encuentren inscritos en la Vicerrectoría de Vida Estudiantil. La autonomía universitaria tiene rango constitucional, mientras que la de la FEUCR se asienta en el mismo *Estatuto Orgánico*, por lo que no son órganos del mismo nivel.

Dado lo anterior, no es viable interpretar que una modificación a la normativa estudiantil implique una variación al *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en tanto eso representaría una grave transgresión a la autonomía política que la *Constitución Política de la República de Costa Rica* le concede a la Universidad; sin embargo, si es la voluntad política de las autoridades incluir la figura de la suplencia en la integración del Consejo Universitario, debe hacerse mediante el mecanismo de reformas al *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, tal y como está establecido.

A pesar del criterio de la Oficina Jurídica anteriormente expuesto, la Comisión de Estatuto Orgánico solicitó a dicha oficina<sup>41</sup> ampliar sus argumentos, a fin de conocer si es necesaria la modificación estatutaria, de acuerdo con las justificaciones presentadas por la Comisión en el dictamen expuesto ante el plenario. Al respecto, la Oficina Jurídica respondió con el Dictamen OJ-1110-2021, del 16 de noviembre de 2021, que –contrario a sus criterios– la Comisión de Estatuto Orgánico estimó que no era necesaria la modificación al artículo 24 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, debido a que para la Comisión bastó que el *EOFEUCR* hubiera sido reformado. Esa postura es sumamente respetable y refleja la voluntad de sus miembros de participar en la investigación del tema, al aportar

40 Oficio CU-1902-2021, del 1.º de noviembre de 2021.

41 Oficios CEO-35-2021 y CEO-36-2021, del 9 y 11 de noviembre, respectivamente.

razones y opiniones fundamentadas, como corresponde en un Estado de derecho, ya que existe el principio de que todo acto administrativo debe tener un contenido, un fin y una motivación.

Existen consideraciones de conveniencia y oportunidad para tener suplencias por la naturaleza de la representación estudiantil, pero también hay un procedimiento para admitir las suplencias en el Consejo Universitario.

Aunque la Oficina Jurídica, máxima dependencia institucional en materia técnico-jurídica, no comparte los criterios de la comisión, se destaca que aporta valiosos elementos que deben ser analizados, en última instancia, por el Consejo Universitario. Dicha oficina es un órgano de carácter consultivo y, por lo tanto, sus pronunciamientos no son vinculantes, sino que orientan a las autoridades para que sus decisiones sean válidas, eficaces y conformes al ordenamiento jurídico interno y nacional, por lo que la Comisión de Estatuto Orgánico puede apartarse de sus pronunciamientos en el tema que le interesa, si considera que tiene razones superiores para ello, pero debe tener en cuenta los artículos 136, inciso c), y 199.3, de la *Ley general de la Administración Pública*, que al respecto señalan lo siguiente:

*136.- Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos: c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos (...).*

*199. 3. Habrá ilegalidad manifiesta, entre otros casos, cuando la Administración se aparte de dictámenes u opiniones consultivos que pongan en evidencia la ilegalidad, si posteriormente se llegare a declarar la invalidez del acto por las razones invocadas por el dictamen.*

Finalmente, la Oficina Jurídica, con el Dictamen OJ-1161-2021, del 25 de noviembre de 2021, manifestó lo siguiente respecto a la consulta textual de “si la participación de la representación estudiantil suplente en las comisiones permanentes del Consejo Universitario podría habilitarse en el *Reglamento del Consejo Universitario*, sin hacer modificaciones estatutarias para suplir espacios que no son posibles por parte de las representaciones estudiantiles titulares”.

En cuanto al cambio estatutario, reiteró el criterio exteriorizado en los dictámenes anteriores.

En el eventual escenario de que el Consejo Universitario admita la suplencia sin reforma estatutaria, no sería posible modificar el *Reglamento del Consejo Universitario* para que dicha suplencia participe en las comisiones permanentes de este órgano o en funciones de la representación titular, pues la suplencia se activa solo ante una ausencia temporal del titular; es decir, “suplente” es el que suple, y “suplir”, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, significa “ponerse en el lugar de alguien para hacer sus veces” o “reemplazar, sustituir algo por otra cosa”. Por tanto, para transferir una competencia (en este caso participar en una comisión permanente), es necesario que el titular se ausente de modo temporal; es decir, si la representación estudiantil titular está en ejercicio de funciones, las representaciones suplentes carecen de competencia alguna.

Asimismo, la *Ley general de la Administración Pública*, en su artículo 84, dispone que “las competencias administrativas o su ejercicio podrán ser transferidas mediante: (...) e) Suplencia”. El artículo 85 señala que “1. Toda transferencia de competencias externas de un órgano a otro o de un servidor público a otro, tendrá que ser autorizada por una norma expresa, salvo casos de urgencia. 2. En toda hipótesis, la norma que autoriza la transferencia deberá tener rango igual o superior al de la que crea la competencia transferida”; por último, el inciso 3), del artículo 87, estipula que “la violación de los límites indicados causará la invalidez tanto del acto origen de la transferencia, como de los dictados en ejercicio de ésta”.

Al respecto, si la finalidad de la reforma es “suplir espacios que no son posibles por parte de las representaciones estudiantiles titulares”, la necesidad de suplencia no se da por una desventaja no equitativa de la representación estudiantil, sino porque el mecanismo que rige el funcionamiento del Órgano es que la participación en las diferentes comisiones es distribuida entre los miembros de este, por lo que un miembro no estará en todas las comisiones a la vez. Lo mismo ocurre con aquellas representaciones estudiantiles que, en razón de su número y titularidad, no participan en todas las comisiones, pero ello no equivale a una ausencia temporal en sentido técnico-jurídico. Una propuesta como la indicada implicaría transferir a la persona suplente la competencia de quien ocupa la titularidad, a pesar de no estar ausente, y que participe en comisiones y forme parte del plenario.

#### 4. Marco normativo

El EOFFEUCR, en lo conducente, señala:

**ARTÍCULO 3.-** La FEUCR goza de autonomía administrativa, funcional, financiera, de gobierno y organizativa.

**ARTÍCULO 4.-** La FEUCR se hará representar en los órganos de gobierno de la Universidad de Costa Rica, llámese Asamblea de Escuela, Asamblea de Facultad, Asamblea Plebiscitaria, Asamblea Colegiada Representativa, Tribunal Electoral Universitario y Consejo Universitario; en la forma que lo contempla el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 86.-** El Directorio de la FEUCR estará integrado por:

- a) Presidencia;
- b) Vicepresidencia;
- c) Secretaría General;
- d) Coordinación de la Secretaría de Finanzas,
- e) Tesorería;
- f) Secretaría de Comunicación e Información;
- g) Secretaría de Sedes y Recintos Regionales;
- h) Secretaría de Derechos Humanos;
- i) Dos suplencias; y
- j) Dos representaciones al Consejo Universitario y sus dos respectivas suplencias.

**ARTÍCULO 88 bis.-** Durante las ausencias temporales de las representaciones estudiantiles ante el Consejo Universitario, las suplencias podrán ejercer las funciones que se asignen a sus respectivas titularidades.

**ARTÍCULO 91.-** La elección del Directorio se hará en dos papeletas, una para la representación del Consejo Universitario y otra para los demás puestos a elegir. Dicha elección se hará durante el jueves y viernes más cercano al 1 de noviembre, salvo fuerza mayor; en cuyo caso el TEEU definirá la fecha posterior.

**ARTÍCULO 266.-** Las Elecciones Federativas son el mecanismo por el cual se eligen las diferentes representaciones estudiantiles tanto a lo interno del movimiento estudiantil como al nivel universitario.

**ARTÍCULO 269.-** La elección del Directorio se hará en dos papeletas, una para dicho órgano y otra para la representación del Consejo Universitario. Esta elección se hará durante el jueves y viernes más cercano al 1 de noviembre; salvo motivos fuerza mayor; en cuyo caso el TEEU definirá la fecha posterior. La información relacionada a la convocatoria a elecciones, deberá ser difundida por las entidades del Movimiento Estudiantil.

En caso de que en primera convocatoria no se pueda finalizar el proceso por alguno de los motivos señalados en este Estatuto o alguno otro de fuerza mayor, el TEEU convocará un segundo periodo electoral.

Dicha elección deberá realizarse a más tardar la tercera semana del mes de noviembre.

En caso que no se pueda concluir la segunda convocatoria, el TEEU realizará una tercera convocatoria a elecciones. Dichas elecciones se harán la tercera semana de marzo del año siguiente.

En caso que no se pueda realizar la elección antes del mes de diciembre, el TEEU emitirá una resolución en la que los periodos del Directorio vigente y de los representantes en el Consejo Universitario serán prorrogados por 4 meses más.

**ARTÍCULO 274.-** La elección de la Representación Estudiantil en el Consejo Universitario se hará mediante votación en papeleta independiente de la del Directorio, con los postulantes con su respectiva suplencia.

Cada estudiante podrá votar solo por dos de los candidatos, y serán electos los dos que obtengan mayor número de votos válidamente emitidos.

**ARTÍCULO 289.-** Ante el TEEU, las funciones del Comité Ejecutivo serán:

(...)

d) Inscribir las candidaturas para el proceso de elección del Directorio de la FEUCR y de representantes en el Consejo Universitario; y

(...)

Además, al respecto, el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece:

**ARTÍCULO 169.-** *La Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR), es el órgano de gobierno estudiantil que se rige por sus propios estatutos y reglamentos inscritos en la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.*

**ARTÍCULO 170.-** *Los estudiantes tendrán representación en todas las instancias de la Universidad, cuyas decisiones puedan tener incidencia en el sector estudiantil. Esta representación no podrá ser mayor del 25% del total de los profesores que integran la instancia correspondiente y le corresponderá ejercerla a la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR) y a las asociaciones que la conforman.*

## 5. Otros

La Comisión de Estatuto Orgánico presentó ante el Consejo Universitario el Dictamen CEO-7-2020, del 19 de agosto de 2020, analizado en las sesiones n.ºs 6423, artículo 9, del 17 de setiembre de 2020; 6424, artículo 5, del 22 de setiembre de 2020, y 6425, artículo 5, del 24 de setiembre de 2020. En esta última se devolvió el dictamen a la Comisión para que tomara en cuenta las observaciones expresadas por cada miembro. En síntesis, la discusión del plenario se dio en torno a los siguientes puntos:

- Es importante que la representación estudiantil pueda ser sustituida por su suplencia ante el Consejo Universitario, a fin de asegurar la participación efectiva en todo momento.
- Se debe reconocer la autonomía del movimiento estudiantil, que fue lo que les permitió crear la suplencia ante el Consejo Universitario. Cualquier acción orientada hacia la representación estudiantil es competencia única y exclusiva del movimiento estudiantil, por lo que esa representación ante el Consejo Universitario no puede ni debe compararse con las de otras personas miembros, primero, porque son estudiantes y, segundo, porque son parte de un directorio electo, por lo que los deberes que deben atender, tanto en lo académico como en lo personal y laboral en este Órgano Colegiado, son diferentes.
- Es necesario establecer un procedimiento claro sobre cómo participaría la suplencia en el Consejo Universitario, sobre todo por tratarse de un Órgano Colegiado en el que la representación estudiantil es parte del cuórum estructural. Además, se deben prever las responsabilidades tanto para las sesiones como para las comisiones permanentes y especiales, pues su participación solo es factible previa comunicación formal a la Dirección del Consejo Universitario.
- Es fundamental solicitar al TEEU la interpretación del *EOFEUCR*.
- No es competencia de este Órgano Colegiado definir cómo funcionan esas suplencias.
- Se valoraría que a las personas suplentes se les designen 20 o 10 horas asistente, con el fin de que tengan un vínculo constante y consistente con el Consejo Universitario, así cuando se ausente la representación titular conocerán la dinámica de trabajo.
- La forma de hacer operativa esta participación la trabajaría el Órgano Colegiado en el marco de la Comisión de Coordinadores Permanentes o en una comisión especial.

Nuevamente, la Comisión de Estatuto Orgánico presentó ante el plenario el Dictamen CEO-7-2021, del 8 de octubre de 2021, analizado por el Consejo Universitario en la sesión n.º 6532, artículo 4, del 19 de octubre de 2021, en la que se acordó:

1. *Desestimar la posibilidad de incorporar en el artículo 24, inciso c), del Estatuto Orgánico que los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario puedan ser sustituidos por aquellas personas nombradas como suplentes, por lo mencionado en los considerandos 13 y 14.*
2. *Solicitar a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes ampliada establecer, con carácter prioritario y a más tardar el 18 de noviembre de 2021, las condiciones para hacer efectiva la participación de las suplencias de las representaciones estudiantiles ante el Consejo Universitario y las reformas necesarias al Reglamento del Consejo Universitario, a fin de hacer operativo el trabajo de la representación estudiantil y sus suplentes, de acuerdo con los puntos mencionados en el considerado 15 y tomando como base el considerado 16, sobre la participación de la representación estudiantil suplente, artículos del 39 al 41 del Reglamento del Consejo Universitario de la Universidad Nacional.*

Finalmente, el Consejo Universitario, en la sesión n.º 6558, artículo 12, del 16 de diciembre de 2021, conoció el Dictamen CCCP-6-2021, de la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes, y acordó:

1. *Desestimar el encargo a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes aprobado en la sesión n.º 6532, artículo 4, punto 2), celebrada el 19 de octubre de 2021.*
2. *Derogar el acuerdo de la sesión n.º 6532, artículo 4, punto 1, del 19 de octubre de 2021.*
3. *Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico que, a la luz del estudio realizado por la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes, continúe con el análisis del Pase CU-37-2020.*

## 6. Primera consulta a la comunidad universitaria

Mediante la Propuesta de reforma al Estatuto Orgánico CEO-1-2022, del 22 de abril de 2022, la Comisión de Estatuto Orgánico solicitó a la Dirección del Consejo Universitario publicar en primera consulta a la comunidad universitaria la modificación estatutaria al artículo 24, inciso c), con la finalidad de habilitar que, en caso de ausencia de las representaciones estudiantiles titulares ante el Consejo Universitario, las suplencias electas tengan la potestad de asistir en su lugar con voz y voto.

La Dirección del Consejo Universitario comunicó la propuesta al decanato y a la dirección de cada unidad académica, así como a las sedes regionales, en la Circular CU-4-2022, del 9 de mayo de 2022. Además, se publicó en el Semanario *Universidad*, edición 2415, del 4 al 10 de mayo de 2022, y en *La Gaceta Universitaria* 20-2022, del 5 de mayo de 2022. La comunidad universitaria contó con 30 días hábiles (del 5 de mayo al 16 de junio de 2022) para pronunciarse respecto a esta propuesta de modificación.

De esta primera consulta, se recibieron 29 respuestas de personas y órganos que, en general, manifestaron estar de acuerdo con la propuesta, ya que la representación estudiantil ante del Consejo Universitario también forma parte del Directorio de la FEUCR, además de las responsabilidades académicas que deben cumplir; por lo tanto, la FEUCR tiene previsto que esas responsabilidades sean suplidas por otras dos personas estudiantes que, de igual manera, son electas. Asimismo, la presencia continua de la representación estudiantil en el Consejo Universitario es fundamental y, al estar explícito en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, se reconoce el nivel de participación de la suplencia en el Órgano Colegiado; sin embargo, también se señalaron los siguientes aspectos importantes que fueron analizados por la comisión:

- a) Incluir explícitamente que las suplencias serán electas junto con los titulares.
- b) Aclarar a qué tipo de ausencias se refiere, si se aplica como las de las subdirecciones y vicedecanaturas.
- c) Es importante que cuando haya ausencias se comuniquen previamente al Consejo Universitario, para tomar las previsiones del caso y mantener el principio de transparencia.
- d) Velar por las condiciones en que se da la suplencia de los titulares.

## 7. Segunda consulta a la comunidad universitaria

La Comisión de Estatuto Orgánico, mediante el Dictamen CEO-13-2022, del 9 de diciembre de 2022, presentó ante el Consejo Universitario una propuesta de reforma al artículo 24, inciso c), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la cual fue conocida en la sesión n.º 6666, artículo 7, del 19 de enero de 2023, y publicada en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 17-2023, del 20 de marzo de 2023. La comunidad universitaria contó con un plazo de quince días hábiles para remitir sus observaciones (del 20 de marzo al 17 de abril de 2023), y se recibieron respuestas de las siguientes personas o instancias:

1. Rodrigo Carboni Méndez, docente de la Escuela de Física.
2. Orlando Arrieta Orozco, decano de la Facultad de Ingeniería.
3. Yorley Abarca Vásquez, técnico especializado B de la Biblioteca de la Sede Regional de Guanacaste.
4. Alejandra Gómez Arrieta, técnico especializado D de la Facultad de Microbiología.
5. Víctor Manuel Jiménez García, director del Instituto de Investigaciones Agrícolas (IIA).

6. Ligia María Montero Molina, técnico especializado B de la Biblioteca de la Sede Regional de Guanacaste.
7. Giselle Tamayo Castillo, directora del Centro de Investigación en Productos Naturales (CIPRONA).

Al respecto, la mayoría de personas se manifestó a favor de la reforma; no obstante, señalan que cada representación debe asumir su responsabilidad y la única función de la suplencia es sustituir a los titulares en caso de que estos dejen sus puestos de forma definitiva, pero arbitrariamente se pretende oficializar sin ningún beneficio para el Consejo Universitario, ya que, más bien, traería problemas en todos los ámbitos de trabajo de este Órgano Colegiado. Además, se cuestiona si cada área y la representación de Colegios Profesionales podrían elegir suplentes, así como que el rector sea sustituido por sus vicerrectores o vicerrectoras, con lo cual se tendría al doble de miembros válidos en el Consejo Universitario.

Por otra parte, se advierte que es necesario especificar que la suplencia se daría en “ausencias temporales”, ya que para las definitivas la persona suplente pasaría a ser titular. También, debe existir algún mecanismo adicional respecto a lo que se entiende específicamente por “ausencia temporal” para la representación estudiantil, pues con esta no existe relación laboral, por lo que se deben definir las ausencias.

Asimismo, se insta a establecer un mecanismo para sustitución ante ausencias temporales o definitivas de los demás miembros del Consejo Universitario (sector administrativo y áreas académicas), ya que existe la posibilidad de que ante ciertas situaciones se caiga en una falta de quórum estructural, lo que dejaría al Órgano Colegiado imposibilitado para sesionar.

## REFLEXIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión de Estatuto Orgánico analizó tanto la iniciativa de reforma al artículo 24, inciso c), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, para que la representación estudiantil ante el Consejo Universitario pueda ser sustituida por sus suplentes, como los diferentes dictámenes de la Oficina Jurídica que se dieron en el proceso de estudio de la propuesta.

En la discusión, se consideró que existe un aspecto diferenciador entre los miembros estudiantiles y los demás integrantes del Órgano Colegiado, pues los primeros tienen obligaciones académicas ineludibles durante el ejercicio de sus funciones, ya que, si no están matriculados, no cumplen con la condición para ser representantes y, a pesar de que lo que se toma en cuenta es la ausencia y no los motivos que la originan –dado que eventualmente cada miembro se ausentará en algún momento–, en el caso de la representación estudiantil esta posee suplencias que fueron elegidas por la comunidad estudiantil en periodo ordinario, tal como lo estipula el artículo 274 del *EOFEUCR*, en el cual se determina que *la elección de la Representación Estudiantil en el Consejo Universitario se hará mediante votación en papeleta independiente de la del Directorio, con los postulantes con su respectiva suplencia.*

Por lo tanto, el hecho de que se avale la suplencia de la representación estudiantil ante la ausencia temporal del miembro propietario no implica que sea necesario aprobar suplencias para el resto de miembros del Órgano y tampoco generaría desigualdad, pues su aplicación no altera en sí el sentido de la norma, ya que el plenario no será modificado en su conformación ni en sus funciones, y no se trata de que los cuatro miembros tengan un asiento en el Consejo Universitario, sino que, ante la ausencia del titular, el miembro suplente, debidamente electo y juramentado, asuma el cargo con los mismos derechos y deberes que los titulares, y así se garantice el porcentaje de representación estudiantil requerido por la norma estatutaria en su artículo 170, a fin de cumplir con el principio rector de la estructura democrática de la Universidad que, según el artículo 1 del mismo cuerpo normativo, es una institución conformada por *una comunidad de docentes, estudiantes y personal administrativo*, por lo que cada sector debe estar representado.

Al respecto, se determinó que aunque el *EOFEUCR* en su artículo 88 bis establece la posibilidad de que en ausencias temporales de los miembros titulares ante el Consejo Universitario puedan ser sustituidos por sus suplentes y el artículo 3 de la misma norma señala que la Federación goza de autonomía administrativa, funcional, financiera, de gobierno y de organización (lo cual es respaldado por el artículo 169 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, que establece que la FEUCR es el órgano de gobierno estudiantil que se rige por sus propios estatutos y reglamentos inscritos en la Vicerrectoría de Vida Estudiantil), es necesario habilitar esa posibilidad con la modificación del artículo 24, inciso c), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, dado que la norma estudiantil no tiene incidencia alguna en la estructura política de la Universidad, ni en la composición e integración del Consejo Universitario.

Por otra parte, la organización interna, las especificidades, los procedimientos y los tipos de ausencias se deben precisar desde lo reglamentario, en virtud de que corresponden a regulaciones de gestión administrativa, las cuales no deben incorporarse en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. Por lo anterior, de aprobarse esta reforma en la Asamblea Colegiada Representativa, la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes debe establecer las condiciones para efectuar la participación de las suplencias de las representaciones estudiantiles ante el Consejo Universitario y las reformas necesarias al *Reglamento del Consejo Universitario*, con el propósito de hacer operativo el trabajo de la representación estudiantil y sus suplentes. Además, conviene analizar los siguientes aspectos:

- Participación activa y vínculo constante y consistente de las personas suplentes con el Consejo Universitario, para lo cual se puede valorar la posibilidad de asignación de horas asistente.
- Justificación de ausencias y forma de proceder con la sustitución en las sesiones del plenario y en las comisiones permanentes y especiales, para lo cual es indispensable considerar el pago de dietas y horas asistente correspondientes por asistir a sesiones y comisiones, así como la firma de dictámenes.
- Explicitar que la participación de la suplencia en comisiones permanentes del Consejo Universitario no se dará si el titular está en funciones, pues la suplencia se activa únicamente ante una ausencia temporal de la persona titular.

Finalmente, en cuanto a las respuestas de la comunidad universitaria, sobre la recomendación de explicitar en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* que la elección de las suplencias se hará junto con la de los titulares, se aclara que es innecesario, ya que el *EOFEUCR* es claro en ese sentido (artículo 274).

Respecto al detalle de las ausencias (justificaciones, permisos, etc.), como ya se indicó, es un tema que debe ser estipulado en el reglamento, pues el tipo de ausencias de las representaciones estudiantiles son diferentes a las que se conocen normalmente para las personas trabajadoras; por ejemplo, no cuentan con vacaciones, etc.

Asimismo, sobre la posibilidad de que cada área y la representación de Colegios Profesionales puedan elegir suplentes, se reitera que en el caso de la representación estudiantil, esta cuenta con suplentes electos de la misma forma y suplen solamente en caso de ausencias temporales, así como las personas vicerrectoras suplen a la rectora o al rector en caso de ausencia temporal.

En cuanto a la observación sobre la necesidad de establecer un mecanismo para sustitución ante ausencias temporales o definitivas de los demás miembros del Consejo Universitario (sector administrativo y áreas académicas), ya que existe la posibilidad de que por ciertas situaciones no se cuente con el quórum estructural y se vea incapacitado para sesionar, se estima prudente valorar ese tema en el artículo 34 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, específicamente para que se posibilite al Órgano, en caso de ausencia de un número grande miembros, para sesionar excepcionalmente hasta que se proceda a la elección o designación y posterior juramentación del puesto vacante.

Por los argumentos expuestos, la Comisión de Estatuto Orgánico estima que existe la justificación suficiente para continuar con el procedimiento estipulado en el artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, y enviar a la Asamblea Colegiada Representativa la reforma al artículo 24, inciso c), del *Estatuto Orgánico*, así como solicitar que se analice el artículo 34 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, referente al quórum para las sesiones del Consejo Universitario.

## **PROPUESTA DE ACUERDO**

La Comisión de Estatuto Orgánico presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

### **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6382, artículo 6, del 14 de mayo de 2020, conoció la Propuesta de Miembros CU-15-2020, del 8 de mayo de 2020, de la representación estudiantil de ese momento (Sr. Rodrigo Pérez Vega y Br. Valeria Rodríguez Quesada), y acordó solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico analizar la posibilidad de incorporar en el artículo 24 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* que los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario puedan ser sustituidos por las personas nombradas como suplentes, de conformidad con los artículos 52, 85, 87, 91, 266, 268 y 269 del *Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (EOFEUCR)*.

2. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-406-2020, del 4 de junio de 2020, manifestó lo siguiente:

*1.- En el escenario de una reforma al artículo 24 inciso c) del Estatuto Orgánico, para permitir la figura de la representación estudiantil ante el Consejo Universitario, no encuentra esta Oficina que haya que modificar otras normas de ese cuerpo normativo. El artículo 24 inciso c) es el que regula la composición de la representación estudiantil, por lo que es una norma autosuficiente en esta materia, que no requiere de la reforma de otras para operar el efecto deseado.*

*Sin embargo, de presentarse el escenario indicado, puede surgir la duda de si por un principio de igualdad y armonía de las disposiciones del Estatuto Orgánico, sea necesario prever el mecanismo de la suplencia en las demás representaciones (académicas, administrativa y federativa). La situación de una ausencia temporal de un miembro del Consejo Universitario es un hecho posible relativo a las demás representaciones y no existen razones para pensar que sea privativa de la representación estudiantil. No obstante, la decisión que se adopte en esta materia es política, por cuanto afecta la estructura del gobierno superior universitario.*

*2.- De modificarse el artículo 24 inciso c) del Estatuto Orgánico en sentido antedicho, tampoco considera esta Oficina que haya que modificar normas del nivel reglamentario de la pirámide normativa institucional. Como se ha dicho, el artículo 24 inciso c) regula la materia de la composición estudiantil ante el Consejo Universitario de forma autosuficiente. Por otra parte, el representante estudiantil suplente, en ejercicio transitorio del cargo de representante, tiene los mismos derechos y deberes que el miembro titular, de modo que lo predicado para éste en una norma reglamentaria, se predica también para su suplente.*

*3.- En principio, las ausencias temporales se oponen a las ausencias definitivas. Ahora bien, la figura de la “ausencia temporal” es un concepto jurídico indeterminado que, como tal, admite casos en los que estamos con certeza ante una situación de esta naturaleza y otros casos más dudosos. Como ejemplos de casos certeros de ausencia temporal tenemos las incapacidades o licencias médicas, los permisos con o sin goce de salario (en el caso de los funcionarios). Hay casos en los que la ausencia es puntual (una ocasión o más según la situación) y puede obedecer a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.*

*Nuestra recomendación es aplicar un sentido amplio de “ausencia temporal”, de forma que se garantice la continuidad de la administración en cualquier caso en que un representante no pueda ejercer la titularidad.*

*4.- El ejercicio de la representación es personalísimo. De forma la responsabilidad y los efectos patrimoniales se dirigen a la propia persona del suplente, en caso de ejercicio de la representación por ausencia del titular.*

*5.- Por lo dicho al final de la respuesta número 2, el suplente tiene derecho y debe participar en todas las obligaciones del titular, incluida su participación en las comisiones permanentes o especiales.*

3. El Consejo Universitario, en las sesiones n.ºs 6423, artículo 9, del 17 de setiembre de 2020, y 6424, artículo 5, del 22 de setiembre de 2020, conoció el Dictamen CEO-7-2020, del 19 de agosto de 2020, el cual, en la sesión n.º 6425, artículo 5, del 24 de setiembre de 2020, se devolvió a la Comisión de Estatuto Orgánico para que tomara en cuenta las observaciones expresadas por cada miembro.

4. El Tribunal Electoral Estudiantil Universitario (TEEU) aclaró que las personas elegidas como representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario también integran el Directorio de la Federación de Estudiantes de la UCR (FEUCR) y que, aunque su elección se realice en una papeleta separada, como lo establece el artículo 91 del *EOFEUCR*, no excluye a estas representaciones de ser miembros del Directorio con todos los derechos, obligaciones y competencias respectivas a ese órgano, por lo que se les aplica lo indicado en el artículo 88, referente a que es admisible la sustitución de las titularidades en caso de ausencias permanentes, mas no en ausencias temporales (resolución RES.TEEU-029-2020, del 6 de diciembre de 2020).

5. El *EOFEUCR*, en su artículo 3, establece que la FEUCR goza de autonomía administrativa, funcional, financiera, de gobierno y organizativa y así lo refuerza el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, al señalar que es el órgano de gobierno estudiantil que se rige por sus propios estatutos y reglamentos inscritos en la *Vicerrectoría de Vida Estudiantil* (artículo 169).

6. La FEUCR define en su propia normativa un mecanismo para garantizar la estabilidad en la representación estudiantil, así como un mayor margen de acción ante las distintas actividades del sector, por lo que el Consejo

Superior Estudiantil, con el oficio CSE-CC-0171-2021, del 22 abril de 2021, notificó la aprobación del nuevo artículo 88 bis del *EOFEUCR*, el cual asegurará la participación de las suplencias en caso de que haya ausencias temporales de las representaciones estudiantiles ante el Consejo Universitario. Dicho artículo establece:

**Artículo 88 bis.-** *Durante las ausencias temporales de las representaciones estudiantiles ante el Consejo Universitario, las suplencias podrán ejercer las funciones que se asignen a sus respectivas titularidades.*

7. El artículo 24, inciso c), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, dispone que el Consejo Universitario está compuesto de la siguiente manera: *Dos miembros del sector estudiantil, quienes serán electos por los estudiantes, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto promulga la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, el cual deberá estar inscrito en el Registro de la Vicerrectoría Estudiantil, y el Reglamento del Consejo Universitario lo refuerza en su artículo 4, inciso c), que estipula que el Consejo Universitario está conformado por dos representantes estudiantiles.*
8. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6681, artículo 5, del 9 de marzo de 2023, actualizó el monto por concepto de dietas para representantes estudiantiles por cada sesión ordinaria y extraordinaria<sup>42</sup>, y en la sesión n.º 6710, artículo 3, del 20 de junio de 2023, acordó *definir las dietas como único método de pago para las personas representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario, las cuales devengarán por su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, así como por su participación en comisiones permanentes y especiales. Con un límite de 20 dietas mensuales. Esta disposición rige a partir de enero de 2024, sujeto a la aprobación presupuestaria correspondiente.*
9. La tesis inicial de la Comisión de Estatuto Orgánico planteaba que era innecesaria la modificación estatutaria, ya que el nuevo artículo 88 bis del *Estatuto Orgánico de la FEUCR* admite la posibilidad de que en ausencias temporales de miembros titulares ante el Consejo Universitario estos sean sustituidos por sus suplentes, quienes cuentan con los mismos derechos y deberes que los titulares, además de que el plenario no se verá modificado en su conformación ni en sus funciones. Asimismo, los otros aspectos que se discutieron exceden la consulta a esta comisión y son aspectos operativos que corresponden a regulaciones de gestión administrativa, los cuales no deben incorporarse en el *Estatuto Orgánico*, pues su aplicación no modifica la norma. Dado lo anterior, el Consejo Universitario, en la sesión n.º 6532, artículo 4, del 19 de octubre de 2021, conoció el Dictamen CEO-7-2021 y acordó lo siguiente:
  1. *Desestimar la posibilidad de incorporar en el artículo 24, inciso c), del Estatuto Orgánico que los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario puedan ser sustituidos por aquellas personas nombradas como suplentes, por lo mencionado en los considerandos 13 y 14.*
  2. *Solicitar a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes ampliada establecer, con carácter prioritario y a más tardar el 18 de noviembre de 2021, las condiciones para hacer efectiva la participación de las suplencias de las representaciones estudiantiles ante el Consejo Universitario y las reformas necesarias al Reglamento del Consejo Universitario, a fin de hacer operativo el trabajo de la representación estudiantil y sus suplentes, de acuerdo con los puntos mencionados en el considerando 15 y tomando como base el considerado 16, sobre la participación de la representación estudiantil suplente, artículos del 39 al 41 del Reglamento del Consejo Universitario de la Universidad Nacional.*
10. La Oficina Jurídica se refirió nuevamente a este tema<sup>43</sup> con los siguientes aspectos importantes:
  - a) Si se estima oportuno admitir la suplencia en caso de ausencias temporales de la representación estudiantil titular ante el Consejo Universitario, es necesario reformar el artículo 24, inciso c), del *Estatuto Orgánico*, pues el hecho de que el *EOFEUCR* en su artículo 88 bis admita dicha figura no tiene incidencia alguna en la estructura política de la Universidad ni en la composición e integración del Consejo Universitario, ya que la *Constitución Política* brinda a la Universidad la autonomía de darse su propio gobierno, y la máxima expresión de esa autonomía política es el *Estatuto Orgánico*, como norma fundamental de su sistema jurídico interno, análogo a la *Constitución Política*.

<sup>42</sup> Sesión n.º 4304, artículo 9, del 13 de octubre de 1997.

<sup>43</sup> Dictamen OJ-1049-2021, del 2 de noviembre de 2021; Dictamen OJ-1110-2021, del 16 de noviembre de 2021, y Dictamen OJ-1161-2021, del 25 de noviembre de 2021.

- b) El artículo 169 del *Estatuto Orgánico* señala el principio de autonomía del movimiento estudiantil al indicar que su Federación se rige por sus propios estatutos con la sola condición de que se encuentren inscritos en la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, por lo que la Universidad de Costa Rica y la FEUCR son órganos vinculados, pero cada uno con su propia autonomía; en tanto la autonomía universitaria tiene rango constitucional y la autonomía de la FEUCR se asienta en el *Estatuto Orgánico*, no son órganos del mismo nivel.
- c) Se interpreta que una modificación a la normativa estudiantil no implica un cambio al *Estatuto Orgánico* de la Institución, pues eso representaría una grave transgresión a la autonomía política que la *Constitución Política* le concede a la Universidad; sin embargo, si es la voluntad política de las autoridades incluir a la suplencia en la integración del Consejo Universitario, debe hacerse mediante el mecanismo de reformas al *Estatuto Orgánico*, tal y como está establecido.
- d) Es claro que, por la naturaleza de la representación estudiantil, existirán consideraciones de conveniencia y oportunidad de tener suplencias, pero no sería posible reformar únicamente el *Reglamento del Consejo Universitario* para que la suplencia participe en las comisiones permanentes del Consejo Universitario mientras la representación titular cumpla sus funciones, pues la suplencia se activa solo ante una ausencia temporal del titular; es decir, suplente es el que suple<sup>44</sup>. Para transferir una competencia (en este caso participar en una comisión permanente), es necesario que el titular se ausente de modo temporal; en otras palabras, si la representación estudiantil titular está en ejercicio de funciones, los representantes suplentes carecen de competencia alguna.
- e) Si la finalidad de la reforma es “suplir espacios que no son posibles por parte de las representaciones estudiantiles titulares”, la necesidad de suplencia no se da por una desventaja no equitativa de la representación estudiantil, sino porque el mecanismo que rige el funcionamiento del Órgano es que la participación en las diferentes comisiones es distribuida entre los miembros de este, por lo que un miembro no estará en todas las comisiones a la vez. Lo mismo ocurre con los representantes estudiantiles que, debido a su número y titularidad, no participan en todas las comisiones, pero ello no equivale a una ausencia temporal, en sentido técnico-jurídico. Una propuesta como la indicada implicaría transferir a la suplencia el desempeño y la competencia de la titularidad, a pesar de no estar ausente, y que participe en comisiones y forme parte del plenario.
11. La Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes ampliada estimó innecesaria una modificación al *Reglamento del Consejo Universitario*, pues si se reforma el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* no se requeriría hacerlo con otras normas (reglamentos) para posibilitar que las personas suplentes sustituyan a las representaciones estudiantiles titulares ante el Consejo Universitario; por tanto, este Órgano Colegiado, en la sesión n.º 6558, artículo 12, del 16 de diciembre de 2021, conoció el Dictamen CCCP-6-2021 y acordó:
1. *Desestimar el encargo a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes aprobado en la sesión n.º 6532, artículo 4, punto 2), celebrada el 19 de octubre de 2021.*
  2. *Derogar el acuerdo de la sesión n.º 6532, artículo 4, punto 1, del 19 de octubre de 2021.*
  3. *Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico que, a la luz del estudio realizado por la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes, continúe con el análisis del Pase CU-37-2020.*
12. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6662, artículo 18, del 15 de diciembre de 2022, juramentó a las Srtas. Natasha García Silva y Valeria Bolaños Alfaro como miembros estudiantiles titulares del Consejo Universitario y a los señores Allan Rojas Molina e Ian Taylor Roldán como miembros estudiantiles suplentes del Consejo Universitario, por el periodo del 1.º de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023.
13. Existe un aspecto diferenciador entre miembros estudiantiles y los demás integrantes del Órgano Colegiado, ya que los primeros tienen obligaciones académicas ineludibles durante el ejercicio de sus funciones, en vista de que si no están matriculados no cumplen con la condición para ser representantes y, a pesar de que lo que se toma en cuenta es la ausencia y no los motivos que la originan –dado que eventualmente cada miembro se ausentará en

44 Suplir, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, significa “ponerse en el lugar de alguien para hacer sus veces” o “reemplazar, sustituir algo por otra cosa”.

algún momento—, en el caso de la representación estudiantil esta cuenta con suplencias elegidas por la comunidad estudiantil en periodo ordinario, tal como lo estipula el artículo 274 del *EOFEUCR*, en el cual se señala que *la elección de la Representación Estudiantil en el Consejo Universitario se hará mediante votación en papeleta independiente de la del Directorio, con los postulantes con su respectiva suplencia.*

14. Avalar la suplencia de la representación estudiantil ante la ausencia temporal del miembro propietario no implica que sea necesario aprobar suplencias para el resto de miembros del Órgano y tampoco generaría desigualdad, debido a que su aplicación no altera en sí el sentido de la norma, ya que el plenario no será modificado en su conformación ni en sus funciones, y no se trata de que los cuatro miembros tengan un asiento en el Consejo Universitario, sino que, ante la ausencia del propietario, el miembro suplente, debidamente electo y juramentado, asuma el cargo con los mismos derechos y deberes que los titulares y así se garantice el porcentaje de representación estudiantil requerido por la norma estatutaria en su artículo 170, a fin de cumplir con el principio rector de la estructura democrática de la Universidad, que, según el artículo 1 del mismo cuerpo normativo, es una institución conformada por *una comunidad de docentes, estudiantes y personal administrativo*, por lo que cada sector debe estar representado.
15. Se determinó que aunque el *EOFEUCR* en su artículo 88 bis establece la posibilidad de que en ausencias temporales de los miembros titulares ante el Consejo Universitario puedan ser sustituidos por sus suplentes y el artículo 3 de la misma norma señala que la Federación goza de autonomía administrativa, funcional, financiera, de gobierno y de organización (lo cual es respaldado por el artículo 169 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, que establece que la FEUCR es el órgano de gobierno estudiantil que se rige por sus propios estatutos y reglamentos inscritos en la Vicerrectoría de Vida Estudiantil), es necesario habilitar esa posibilidad con la modificación del artículo 24, inciso c), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, dado que la norma estudiantil no tiene incidencia alguna en la estructura política de la Universidad, ni en la composición e integración del Consejo Universitario
16. El siguiente artículo dispone el procedimiento para realizar reformas al *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*:

**ARTÍCULO 236.-** *La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes solo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro del Consejo Universitario.*

*La Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto y determinará, mediante acto motivado, si procede o no elaborar una propuesta que será publicada, por primera vez, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de treinta días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a regir a partir de la fecha de publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles. La directora o el director del Consejo Universitario comunicará la propuesta al decano o a la decana y a la directora o al director de cada unidad académica, que consultarán con su respectiva asamblea para su debido pronunciamiento, dentro del plazo establecido. La directora o el director del Consejo Universitario deberá informar al plenario sobre el inicio de este proceso.*

*Una vez recibidas las observaciones de la comunidad universitaria a la primera consulta, la comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes, que serán analizados en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en segunda consulta a la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de quince días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a correr a partir de su publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles.*

*Concluido el periodo de consulta, la comisión elaborará el o los dictámenes, de los cuales uno deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario, por al menos dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.*

*Las consultas a la comunidad universitaria deberán ser efectuadas entre el primer día lectivo del primer ciclo y el último día lectivo del segundo ciclo de cada año.*

17. La Dirección del Consejo Universitario remitió al decanato y a la dirección de cada unidad académica, así como a las sedes regionales, la propuesta de la Comisión de Estatuto Orgánico<sup>45</sup>, referente a la modificación estatutaria del artículo 24, inciso c), mediante la Circular CU-4-2022, del 9 de mayo de 2022. Además, se publicó en primera consulta a la comunidad universitaria en el Semanario *Universidad*, edición 2415, del 4 al 10 de mayo de 2022, y en *La Gaceta Universitaria* 20-2022, del 5 de mayo de 2022.

45 Propuesta de reforma al Estatuto Orgánico CEO-1-2022, del 22 de abril de 2022.

18. La comunidad universitaria contó con 30 días hábiles (del 5 de mayo al 16 de junio de 2022) para pronunciarse respecto a la propuesta de modificación enviada a primera consulta, de la cual se recibieron 29 respuestas de personas y órganos que, en general, manifestaron estar de acuerdo con la propuesta, ya que la representación estudiantil ante del Consejo Universitario también forma parte del Directorio de la FEUCR, además de las responsabilidades académicas que deben cumplir, por lo que la FEUCR tiene previsto que esas responsabilidades sean suplidas por otras dos personas estudiantes que de igual manera son electas; asimismo, la presencia continua de la representación estudiantil en el Consejo Universitario es fundamental y, al estar explícito en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, se reconoce el nivel de participación de la suplencia en el Órgano Colegiado; sin embargo, también señalaron los siguientes puntos que fueron analizados por la Comisión:
- Incluir explícitamente que las suplencias serán electas junto con los titulares.
  - Aclarar a qué tipo de ausencias se refiere, si se aplica como las de las subdirecciones y vicedecanaturas.
  - Es importante que, cuando haya ausencias, se comuniquen previamente al Consejo Universitario, para tomar las previsiones del caso y mantener el principio de transparencia.
  - Velar por las condiciones en que se da la suplencia de los titulares.
19. Es innecesario explicitar en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* que la elección de las suplencias se hará junto con la de los titulares, ya que el *EOFEUCR* es claro en ese sentido (artículo 274).
20. La organización interna, las especificidades, los procedimientos y los tipos de ausencias (justificaciones, permisos, etc.) es un tema que debe estipularse vía reglamentaria, en virtud de que corresponden a regulaciones de gestión administrativa, las cuales no deben incorporarse en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.
21. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6666, artículo 7, del 19 de enero de 2023, acordó publicar en segunda consulta a la comunidad universitaria la reforma estatutaria al artículo 24, inciso c), la cual fue publicada en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 17-2023, del 20 de marzo de 2023.
22. La comunidad universitaria contó con un plazo de quince días hábiles para remitir sus observaciones a la segunda consulta (del 20 de marzo al 17 de abril de 2023), y se recibieron respuestas de siete personas o instancias, que señalaron los siguientes aspectos que fueron analizados por esta Comisión:
- La única función de la suplencia es sustituir a los titulares en caso de ausencia definitiva, pero se pretende oficializar la suplencia en ausencias temporales sin ningún beneficio para el Consejo Universitario, ya que, más bien, traería problemas en todos los ámbitos de trabajo de este Órgano Colegiado.
  - Se pregunta si cada área y la representación de Colegios Profesionales podrían elegir suplentes, así como que el rector o la rectora sea sustituido por sus vicerrectores o vicerrectoras, con lo cual se tendría al doble de miembros válidos en el Consejo Universitario.
  - Es necesario especificar que la suplencia se daría en “ausencias temporales”, ya que para las definitivas, la persona suplente pasaría a ser titular.
  - Debe existir algún mecanismo adicional para lo que se entiende específicamente por “ausencia temporal” para la representación estudiantil, pues con esta no existe relación laboral, por lo que se deben definir las ausencias.
  - Establecer un mecanismo para sustitución ante ausencias temporales o definitivas de los demás miembros del Consejo Universitario (sector administrativo y áreas académicas), ya que existe la posibilidad que ante ciertas situaciones se caiga en una falta de quórum estructural, lo que dejaría al Órgano Colegiado incapacitado para sesionar.
23. La representación estudiantil cuenta con suplentes electos de la misma forma y suplen solamente en caso de ausencias temporales, así como las personas vicerrectoras suplen a la rectora o al rector en caso de ausencia temporal.

24. Se evidenció la necesidad de establecer un mecanismo de sustitución para los demás miembros del Consejo Universitario (sector administrativo y áreas académicas) ante ausencias temporales o definitivas, pues existe la posibilidad de que por ciertas situaciones no se cuente con el quórum estructural y el Órgano se vea incapacitado para sesionar, por lo que es prudente considerar en el artículo 34 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*<sup>46</sup> la posibilidad de que en caso de ausencia de un número grande miembros, se pueda sesionar, excepcionalmente, hasta que se proceda a la elección o designación y posterior juramentación del puesto vacante.
25. De aprobarse esta reforma en la Asamblea Colegiada Representativa, la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes debe establecer las condiciones para efectuar la participación de las suplencias de las representaciones estudiantiles ante el Consejo Universitario y las reformas necesarias al *Reglamento del Consejo Universitario*, con el propósito de hacer operativo el trabajo de la representación estudiantil y sus suplentes. Además, conviene analizar los siguientes aspectos:
- Participación activa, y vínculo constante y consistente de las personas suplentes con el Consejo Universitario, para lo cual se pueden asignar horas asistente.
  - Justificación de ausencias y forma de proceder con la sustitución en las sesiones del plenario y en las comisiones permanentes y especiales, para lo cual es indispensable considerar el pago de dietas y horas asistente correspondientes por asistir a sesiones y comisiones, así como la firma de dictámenes.
  - Las ausencias de las representaciones estudiantiles son diferentes a las que se conocen normalmente para las personas trabajadoras, pues el estudiantado no cuenta con vacaciones, etc.
  - Explicitar que la participación de la suplencia en comisiones permanentes del Consejo Universitario no se dará si el titular está en funciones, pues la suplencia se activa únicamente ante una ausencia temporal de la persona titular.
  - Aclarar que con este cambio en la norma no se asume un costo adicional para la Institución, ya que el pago por dietas se daría a quien participe en la sesión, sea la persona titular o la suplente.
26. (I sesión ordinaria) La reforma estatutaria al artículo 24, inciso c) del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* es la siguiente:

TEXTO VIGENTE EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 24.-</b> El Consejo Universitario estará integrado por:</p> <p>(...)</p> <p>c) Dos personas del sector estudiantil electas por la población estudiantil, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto promulga la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, el cual deberá estar inscrito en el Registro de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.</p> <p>(...).</p>	<p><b>ARTÍCULO 24.-</b> El Consejo Universitario estará integrado por:</p> <p>(...)</p> <p>c) Dos personas del sector estudiantil electas por la población estudiantil, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto promulga la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, el cual deberá estar inscrito en el Registro de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil. <b><u>En caso de ausencia de las personas titulares, las suplencias electas tendrán la potestad de asistir en su lugar con voz y voto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Consejo Universitario.</u></b></p> <p>(...).</p>

## ACUERDA

1. Aprobar en primera sesión ordinaria, de conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la siguiente reforma estatutaria al artículo 24, inciso c), para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa:

<sup>46</sup> **ARTÍCULO 34.-** El quórum para las sesiones del Consejo Universitario será de mayoría absoluta.

Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes, en votación nominal, excepto para aquellos casos en que se establezca una mayoría especial o esté dispuesto o se acuerde votación en secreto. En caso de empate, el director o la directora decidirá, aun cuando la votación sea secreta.

**ARTÍCULO 24.-** El Consejo Universitario estará integrado por:

(...)

- c) *Dos personas del sector estudiantil electas por la población estudiantil, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto promulga la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, el cual deberá estar inscrito en el Registro de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil. En caso de ausencia de las personas titulares, las suplencias electas tendrán la potestad de asistir en su lugar con voz y voto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Consejo Universitario.*

(...).

2. Solicitar a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes que, en caso de aprobarse en la Asamblea Colegiada Representativa, la modificación al artículo 24, inciso c), respecto a la suplencia estudiantil en el Consejo Universitario, involucre los aspectos señalados en el considerando 25.
3. Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico que analice el cuórum para las sesiones del Consejo Universitario según lo establece el artículo 34 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, de acuerdo con el considerando 24.”

EL DR. CARLOS ARAYA LEANDRO indica que firman el dictamen el Dr. Jaime Caravaca Morera, la MTE Stephanie Fallas, el Lic. William Méndez Garita, la Srta. Valeria Bolaños Alfaro, la Dra. María José Cascante Matamoros y su persona.

Agradece a Lic. Gréttel Castro Céspedes, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración con el dictamen.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA somete a discusión el dictamen.

Cede la palabra al Dr. Carlos Palma Rodríguez.

EL DR. CARLOS PALMA RODRÍGUEZ agradece al Dr. Carlos Araya Leandro por la exposición de la justificación de la reforma que se está pretendiendo implementar para que las personas estudiantes puedan ser sustituidas en el Consejo Universitario. Le parece muy completo el análisis que han hecho y está totalmente de acuerdo con las necesidades de esa sustitución, es decir, que las personas estudiantes puedan ser sustituidas y más aún en una comisión en la que participa (Comisión de Asuntos Estudiantiles), en la que, por lo general, participan una o más personas representantes. Por lo tanto, afirma que escuchar la voz de las personas estudiantes es muy importante por sus iniciativas y contribuciones, de tal manera que apoya totalmente la reforma.

Señala que le quedan algunas dudas sobre el tema de la cobertura que tiene la normativa de qué se entiende por una “sustitución temporal”. Supone que en este caso la sustitución temporal se da únicamente a solicitud de la persona titular porque no habría otro caso que no fuera así, pues las ausencias de los miembros titulares son muy esporádicas, de corto plazo y por diferentes razones, tal vez de enfermedades, periodos de una semana o unos días, o por alguna otra razón.

Comenta que esa temporalidad que debe tener la sustitución de las ausencias de los titulares debe realizarla la persona titular porque de alguna otra manera no podrían saber si la otra persona está en las condiciones de habilitar la propiedad de la posición.

Refiere que, en el caso de quienes forman parte del Órgano Colegiado por las áreas académicas, que no tienen sustituto, se debe considerar en el futuro una reforma; lo mismo que en el caso de la representación de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios, porque en el caso del rector está muy claramente definido que es una vicerrectora o un vicerrector, pero en los otros casos no tienen esa sustitución, por lo menos ahora no está establecida la elección de un sustituto o una persona suplente en las elecciones, pero cree que sí es importante considerarlo para otros cargos.

Menciona que recibirán la retroalimentación de la comunidad universitaria, pero que es importante balancear el tema con mucho cuidado y bastante estudio, porque efectivamente el Consejo Universitario se pudo haber paralizado si no hubieran tenido el cuórum necesario debido a la ausencia de algunas personas que forman parte del Órgano Colegiado.

Estima importante la reforma, especialmente en el caso de las personas estudiantes, pues el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* claramente establece que todo Órgano Colegiado en la Universidad debe tener la participación del 25 %, por tanto, sin ese porcentaje no podrían estar sesionando legalmente en una instancia como es el Consejo Universitario o cualquier otra instancia de la Universidad. Por ello, resalta la importancia de dar trámite a esta nueva consulta que se hará a la comunidad, pero manifiesta que está totalmente de acuerdo con que puedan proceder de forma que las personas titulares en su ausencia temporal (definiendo claramente qué es esa “ausencia temporal”) puedan ser sustituidas por sus suplentes.

EL LIC. WILLIAM MÉNDEZ GARITA manifiesta que sus palabras estarán en defensa de la autonomía del movimiento estudiantil.

Indica que, según lo que se vivió el año pasado en relación con la aplicación de la sanción de la representante estudiantil, Srta. Natasha García Silva, cree que había un dictamen de la Oficina Jurídica al respecto. Al respecto, señala que, si ese argumento, que le daba la plena autonomía al movimiento estudiantil para aplicar la sanción a un miembro del Consejo Universitario tuviera razón, este acuerdo que están proponiendo de reforma al *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* no debería de aprobarse, porque la aplicación del *Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica* sería suficiente para que ellos, de forma administrativa, pudieran integrar a la persona suplente al Consejo Universitario. No obstante, no se trata de generar una discusión que ya dan por superada, sino que vean que la validez de los argumentos en relación con las diferentes tesis jurídicas que pueden tener la Universidad es lo que nutre el entendimiento de situaciones tan particulares y tan importantes como lo es hasta dónde llega el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* y dónde empieza la independencia del movimiento estudiantil, lo cual considera, desde un punto de vista intelectual, muy relevante para el futuro de las organizaciones estudiantiles que estarán rigiendo y los representantes que tienen actualmente en el Consejo Universitario.

Celebra que se haga la propuesta que con gusto han apoyado y firmado en la Comisión de Estatuto Orgánico, la cual han trabajado de la mano con las representaciones estudiantiles que les acompañaron en ese periodo. Cree que de alguna u otra manera es importante, porque la participación de las personas representantes estudiantiles debe llenar los espacios, y en ocasiones están obligando a las compañeras y los compañeros que vienen en calidad de representantes a abandonar sus cursos, por lo que es importante cuidar ese aspecto a fin de que puedan continuar sus estudios de forma armónica con la responsabilidad de participar, casi sin derecho a ausentarse, en las sesiones del Consejo Universitario. Afirma que con esto se resuelve un tema importante en el Órgano Colegiado.

EL DR. GUSTAVO GUTIÉRREZ ESPELETA indica que tiene una duda respecto al tema de la temporalidad. Consulta qué sucedería si la ausencia es media mañana de una sesión de trabajo; quisiera saber si se estaría contemplando esa circunstancia. Señala que tal vez el Dr. Carlos Palma Rodríguez, como coordinador, podría abordarlo, porque tendría que ser un día entero de la sesión. Destaca que esa es la única pregunta que se plantea al respecto, porque la reforma cuenta con su apoyo total.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA cede la palabra al Sr. Samuel Viquez Rodríguez.

EL SR. SAMUEL VÍQUEZ RODRÍGUEZ agradece a las personas que presentaron la propuesta. Considera que un aspecto que la comunidad estudiantil se pregunta, sobre todo cuando se postula para estar en el plenario, es el tema de las suplencias, lo cual cree que tanto la Br. Noelia Solís Maroto como su persona concuerdan con que las personas suplentes son de gran apoyo en todos los asuntos que deben realizar como

redactar, reunirse, etc., y no tiene dudas de que son personas competentes para cualquier diligencia que se deba hacer dentro del Órgano Colegiado, por lo que están de acuerdo con la aprobación de la propuesta.

LA M. SC. ANA CARMELA VELÁZQUEZ CARRILLO agradece a la comisión por el dictamen y el análisis que conlleva el proceso. Lamenta que se haya demorado más de lo que debió, porque parece que nunca ha habido preocupación por parte de los miembros del Consejo Universitario sobre habilitar o no esa suplencia en el ejercicio del Órgano Colegiado; cree que lo que existió fue un problema de interpretación de si era necesaria o no la modificación estatutaria para implementar de la suplencia.

Aclara que lo lamenta porque en el momento en que la comisión tenía una estrategia definida legalmente fue necesario indicar que era necesaria la modificación al artículo que regula la composición del Órgano Colegiado. Expresa que existe consenso de parte del Consejo Universitario con respecto a la importancia de habilitar la suplencia en el ejercicio de las potestades completas.

Comenta que la dinámica de la representación estudiantil es diferente a la dinámica de otros miembros del Órgano Colegiado porque siguen siendo estudiantes con compromisos académicos, hay exámenes, responsabilidades de trabajos que obligan a la labor estudiantil, y como miembros de la comunidad universitaria no podrían exigirle a un estudiante representante del Consejo Universitario que no participe en sus responsabilidades académicas, porque va en contra de su discurso como profesores y profesoras. Aclara que se coloca en el plano del proceso de aprendizaje del estudiante, porque, si se necesitan reunir y todos los compañeros de un grupo coinciden con la hora del plenario, lo peor que podría hacer un estudiante es no asistir a su compromiso académico, pero, por otro lado, el Órgano Colegiado y la Universidad se queda sin representación estudiantil en el momento de tomar decisiones que podrían afectar al estudiantado.

Señala que todos están muy claros en que esa dinámica provoca que se justifique esa sustitución sin entrar en el otro tema que el Dr. Carlos Palma Rodríguez pone sobre la mesa, y que la comisión también incluye en el dictamen, acerca de si será necesario habilitar de alguna manera los sustitutos para los otros puestos. Afirma que es un tema que deben analizar más adelante.

Agrega que esta reforma es necesaria para habilitar la participación de la suplencia ante impedimentos que no son definitivos, sino temporales; por ejemplo, la razón por la que tuvieron la situación con la Srta. Natasha García Silva. Explica que, cuando se hizo esa consulta, el dictamen de la Oficina Jurídica les aclaró bastante la situación de que el Tribunal Electoral Estudiantil Universitario indica que la suplencia debe participar inmediatamente; sin embargo, al analizarlo no se puede hacer, porque la participación de la suplencia no está habilitada estatutariamente en esos momentos; entonces, esa es la interpretación que provoca que, en el caso específico que mencionaba el Lic. William Méndez Garita, se le responda al Tribunal Electoral Estudiantil Universitario que no podían habilitar a la suplencia porque no era una separación definitiva de la representante titular, sino que era una suspensión debida a las razones que ya conocen.

Agrega que la respuesta a lo mencionado por el Lic. William Méndez Garita es que la modificación estatutaria es necesaria para que en un caso de una separación temporal, por las razones que sean, pueda ejercer la persona suplente.

Indica que las dudas que surgen desde el punto de vista de operación, mencionadas por el Dr. Carlos Palma Rodríguez y el Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, son preguntas que deben plantearse para incorporar en el *Reglamento del Consejo Universitario* cómo lo van a trabajar y cuánto tiempo. Comenta que el *Reglamento del Consejo Universitario de la Universidad Nacional* desarrolla ese tema y establece detalles como que, después de treinta minutos de ausencia del titular, el suplente puede entrar. Reitera que tendrían que pensar internamente cómo se imaginan esa operación, lo cual obliga a la modificación del *Reglamento del Consejo Universitario* para que quede absolutamente habilitado y que la operación sea clara.

Se refiere al acuerdo que está en la propuesta como acuerdo 3, que, a la letra, dice: “Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico que analice el quórum para las sesiones del Consejo Universitario (...)”, haciendo una modificación al artículo 34. Menciona que tiene lista una propuesta de miembro que iba en esa misma dirección para modificar el artículo 34 con la fundamentación de por qué es necesario.

Coincide con el acuerdo 3, por lo que, si toman el acuerdo en ese momento, no sería necesaria la aprobación de esa propuesta que tenía lista para presentar al Órgano Colegiado en estos días, pero, si toman el acuerdo con el cual coincide, le remitiría la argumentación que preparó a la Comisión de Estatuto Orgánico para que la incorporen en el análisis. Considera que es la forma más rápida de hacerlo, si todos están de acuerdo en que es un tema que deben analizar en cuanto a la conformación del Órgano Colegiado y mantener el quórum estructural en caso de ausencia, ya no temporal, sino definitiva, de alguno de los miembros del Órgano Colegiado.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA cede la palabra a la Br. Noelia Solís Maroto.

LA BR. NOELIA SOLIS MAROTO agradece al Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, al Dr. Carlos Araya Leandro, al Dr. Carlos Palma Rodríguez, a los demás miembros del Consejo Universitario que se pronunciaron a favor y a las representaciones estudiantiles que estuvieron involucradas en alguna parte del proceso dentro del proyecto como la Srta. Valeria Rodríguez Quesada, el Sr. Rodrigo Pérez Vega, la Srta. Valeria Bolaños Alfaro y la Srta. Natasha García Silva.

Primeramente, señala la importancia del papel y la responsabilidad que se requiere para ocupar ese tipo de puestos. Comenta que este año cuentan con el Sr. David Camacho Astúa y la Srta. Anaité Chaves Ramírez como suplentes del Sr. Samuel Víquez Rodríguez y su persona, quienes contienen esas mismas características de responsabilidad y de apego que se debe tener justamente para ese tipo de representaciones, las cuales son simultáneamente valoradas en los procesos de escogencia de las personas, mucho antes de asumir el puesto.

Agrega que las suplencias actualmente cumplen con un rol de asistencias, por lo cual se puede entender que el sentido original de la normativa no era el de ser una asistencia, sino el de ser una suplencia; entonces, considera que la reforma presente es relevante y procedente en cuanto a la intención original del artículo y al papel que ejercen las suplencias del Consejo Universitario.

Señala que los temas de importancia estudiantil abordados dentro del Consejo Universitario son numerosos, por lo que la posibilidad de tener esas cuatro voces es necesaria, aunque sea de manera alternada, en razón de la representación de la población estudiantil en el Consejo Universitario.

Menciona que ser representante estudiantil implica llevar cursos académicos y situaciones de índole académica que también son necesarias para culminar la carrera que cada persona está llevando, por lo cual dentro de la normativa deben existir herramientas que ayuden al desarrollo y al progreso de estas.

Destaca importante especificar los aspectos de temporalidad y definir el término “ausencia temporal” para analizar si es por precisión de parte, o qué procedería en el caso de una emergencia en la que una persona titular no pueda establecer esa comunicación, tal y como lo referían el Dr. Carlos Palma Rodríguez y el Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta.

Estima que la reforma es un avance para la población estudiantil, para el Consejo Universitario y para la Universidad de Costa Rica, en donde cada día trabajan por representar, escuchar y hacer valer las opiniones de la población estudiantil, que son quienes mantienen en firme a la Universidad.

EL DR. CARLOS ARAYA LEANDRO se refiere a lo dicho por el Dr. Carlos Palma Rodríguez, por el Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta y por la Br. Noelia Solís Maroto.

Menciona que el acuerdo 2 que están planteando prevé eso que consultan en el sentido de que están indicando que aprueben un acuerdo de solicitar a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes que, en el caso de aprobarse en la Asamblea Colegiada Representativa la modificación al artículo 24, inciso c), respecto a la suplencia estudiantil en el Consejo Universitario, involucre los aspectos señalados en el considerando 25 que, a la letra, dice: “De aprobarse esta reforma en la Asamblea Colegiada Representativa la Comisión de Coordinadores Permanentes deberá establecer las condiciones para efectuar la participación de las suplencias de las representaciones estudiantiles ante el Consejo Universitario y las reformas necesarias al Reglamento del Consejo Universitario con el propósito de hacer operativo el trabajo de la representación estudiantil y sus suplencias”. Explica que el aspecto operativo no puede estar en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, y que el acuerdo 2 lo que señala es que sea la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes la que realice las modificaciones reglamentarias necesarias para operativizar la disposición.

Cree que con eso respondería a la pregunta planteada, porque el resto fueron comentarios con los cuales concuerda.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA agradece al Dr. Carlos Araya Leandro.

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, Dr. Carlos Palma Rodríguez, Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, Dr. Carlos Araya Leandro, MTE Stephanie Fallas Navarro, Br. Noelia Solís Maroto, Sr. Samuel Víquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

**Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6382, artículo 6, del 14 de mayo de 2020, conoció la Propuesta de Miembros CU-15-2020, del 8 de mayo de 2020, de la representación estudiantil de ese momento (Sr. Rodrigo Pérez Vega y Br. Valeria Rodríguez Quesada), y acordó solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico analizar la posibilidad de incorporar en el artículo 24 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* que los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario puedan ser sustituidos por las personas nombradas como suplentes, de conformidad con los artículos 52, 85, 87, 91, 266, 268 y 269 del *Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (EOFEUCR)*.
2. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-406-2020, del 4 de junio de 2020, manifestó lo siguiente:

*1.- En el escenario de una reforma al artículo 24 inciso c) del Estatuto Orgánico, para permitir la figura de la representación estudiantil ante el Consejo Universitario, no encuentra esta Oficina que haya que modificar otras normas de ese cuerpo normativo. El artículo 24 inciso c) es el que regula la composición de la representación estudiantil, por lo que es una norma autosuficiente en esta materia, que no requiere de la reforma de otras para operar el efecto deseado.*

*Sin embargo, de presentarse el escenario indicado, puede surgir la duda de si por un principio de igualdad y armonía de las disposiciones del Estatuto Orgánico, sea necesario prever el mecanismo de la suplencia en las demás representaciones (académicas, administrativa y federativa). La situación de una ausencia temporal de un miembro del Consejo Universitario es un hecho posible relativo a las demás representaciones y no existen razones para pensar que sea privativa de la representación estudiantil. No obstante, la decisión que se adopte en esta materia es política, por cuanto afecta la estructura del gobierno superior universitario.*

- 2.- *De modificarse el artículo 24 inciso c) del Estatuto Orgánico en sentido antedicho, tampoco considera esta Oficina que haya que modificar normas del nivel reglamentario de la pirámide normativa institucional. Como se ha dicho, el artículo 24 inciso c) regula la materia de la composición estudiantil ante el Consejo Universitario de forma autosuficiente. Por otra parte, el representante estudiantil suplente, en ejercicio transitorio del cargo de representante, tiene los mismos derechos y deberes que el miembro titular, de modo que lo predicado para éste en una norma reglamentaria, se predica también para su suplente.*
- 3.- *En principio, las ausencias temporales se oponen a las ausencias definitivas. Ahora bien, la figura de la “ausencia temporal” es un concepto jurídico indeterminado que, como tal, admite casos en los que estamos con certeza ante una situación de esta naturaleza y otros casos más dudosos. Como ejemplos de casos certeros de ausencia temporal tenemos las incapacidades o licencias médicas, los permisos con o sin goce de salario (en el caso de los funcionarios). Hay casos en los que la ausencia es puntual (una ocasión o más según la situación) y puede obedecer a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.*

*Nuestra recomendación es aplicar un sentido amplio de “ausencia temporal”, de forma que se garantice la continuidad de la administración en cualquier caso en que un representante no pueda ejercer la titularidad.*
- 4.- *El ejercicio de la representación es personalísimo. De forma la responsabilidad y los efectos patrimoniales se dirigen a la propia persona del suplente, en caso de ejercicio de la representación por ausencia del titular.*
- 5.- *Por lo dicho al final de la respuesta número 2, el suplente tiene derecho y debe participar en todas las obligaciones del titular, incluida su participación en las comisiones permanentes o especiales.*

3. El Consejo Universitario, en las sesiones n.ºs 6423, artículo 9, del 17 de setiembre de 2020, y 6424, artículo 5, del 22 de setiembre de 2020, conoció el Dictamen CEO-7-2020, del 19 de agosto de 2020, el cual, en la sesión n.º 6425, artículo 5, del 24 de setiembre de 2020, se devolvió a la Comisión de Estatuto Orgánico para que tomara en cuenta las observaciones expresadas por cada miembro.
4. El Tribunal Electoral Estudiantil Universitario (TEEU) aclaró que las personas elegidas como representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario también integran el Directorio de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR) y que, aunque su elección se realice en una papeleta separada, como lo establece el artículo 91 del *EOFEUCR*, no excluye a estas representaciones de ser miembros del Directorio con todos los derechos, obligaciones y competencias respectivas a ese órgano, por lo que se les aplica lo indicado en el artículo 88, referente a que es admisible la sustitución de las titularidades en caso de ausencias permanentes, mas no en ausencias temporales (resolución RES.TEEU-029-2020, del 6 de diciembre de 2020).
5. El *EOFEUCR*, en su artículo 3, establece que la FEUCR *goza de autonomía administrativa, funcional, financiera, de gobierno y organizativa* y así lo refuerza el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, al señalar que es el *órgano de gobierno estudiantil que se rige por sus propios estatutos y reglamentos inscritos en la Vicerrectoría de Vida Estudiantil* (artículo 169).
6. La FEUCR define en su propia normativa un mecanismo para garantizar la estabilidad en la representación estudiantil, así como un mayor margen de acción ante las distintas actividades del sector, por lo que el Consejo Superior Estudiantil, con el oficio CSE-CC-0171-2021, del 22 abril de 2021, notificó la aprobación del nuevo artículo 88 bis del *EOFEUCR*, el cual asegurará la participación de las suplencias en caso de que haya ausencias temporales de las representaciones estudiantiles ante el Consejo Universitario. Dicho artículo establece:

*Artículo 88 bis.- Durante las ausencias temporales de las representaciones estudiantiles ante el Consejo Universitario, las suplencias podrán ejercer las funciones que se asignen a sus respectivas titularidades.*

7. El artículo 24, inciso c), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, dispone que el Consejo Universitario está compuesto de la siguiente manera: *Dos miembros del sector estudiantil, quienes serán electos por los estudiantes, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto promulga la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, el cual deberá estar inscrito en el Registro de la Vicerrectoría Estudiantil, y el Reglamento del Consejo Universitario lo refuerza en su artículo 4, inciso c), que estipula que el Consejo Universitario está conformado por dos representantes estudiantiles.*
8. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6681, artículo 5, del 9 de marzo de 2023, actualizó el monto por concepto de dietas para representantes estudiantiles por cada sesión ordinaria y extraordinaria<sup>47</sup>, y en la sesión n.º 6710, artículo 3, del 20 de junio de 2023, acordó *definir las dietas como único método de pago para las personas representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario, las cuales devengarán por su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, así como por su participación en comisiones permanentes y especiales. Con un límite de 20 dietas mensuales. Esta disposición rige a partir de enero de 2024, sujeto a la aprobación presupuestaria correspondiente.*
9. La tesis inicial de la Comisión de Estatuto Orgánico planteaba que era innecesaria la modificación estatutaria, ya que el nuevo artículo 88 bis del *Estatuto Orgánico de la FEUCR* admite la posibilidad de que en ausencias temporales de miembros titulares ante el Consejo Universitario estos sean sustituidos por sus suplentes, quienes cuentan con los mismos derechos y deberes que los titulares, además de que el plenario no se verá modificado en su conformación ni en sus funciones. Asimismo, los otros aspectos que se discutieron exceden la consulta a esta comisión y son aspectos operativos que corresponden a regulaciones de gestión administrativa, los cuales no deben incorporarse en el *Estatuto Orgánico*, pues su aplicación no modifica la norma. Dado lo anterior, el Consejo Universitario, en la sesión n.º 6532, artículo 4, del 19 de octubre de 2021, conoció el Dictamen CEO-7-2021 y acordó lo siguiente:
  1. *Desestimar la posibilidad de incorporar en el artículo 24, inciso c), del Estatuto Orgánico que los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario puedan ser sustituidos por aquellas personas nombradas como suplentes, por lo mencionado en los considerandos 13 y 14.*
  2. *Solicitar a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes ampliada establecer, con carácter prioritario y a más tardar el 18 de noviembre de 2021, las condiciones para hacer efectiva la participación de las suplencias de las representaciones estudiantiles ante el Consejo Universitario y las reformas necesarias al Reglamento del Consejo Universitario, a fin de hacer operativo el trabajo de la representación estudiantil y sus suplentes, de acuerdo con los puntos mencionados en el considerando 15 y tomando como base el considerado 16, sobre la participación de la representación estudiantil suplente, artículos del 39 al 41 del Reglamento del Consejo Universitario de la Universidad Nacional.*
10. La Oficina Jurídica se refirió nuevamente a este tema<sup>48</sup> con los siguientes aspectos importantes:
  - a) Si se estima oportuno admitir la suplencia en caso de ausencias temporales de la representación estudiantil titular ante el Consejo Universitario, es necesario reformar el artículo 24, inciso c), del *Estatuto Orgánico*, pues el hecho de que el *EOFEUCR* en su artículo 88 bis admita dicha figura no tiene incidencia alguna en la estructura política de la Universidad ni en la composición e integración del Consejo Universitario, ya que la *Constitución Política* brinda a la Universidad la autonomía de darse su propio gobierno, y la máxima expresión de esa autonomía política es el *Estatuto Orgánico*, como norma fundamental de su sistema jurídico interno, análogo a la *Constitución Política*.

<sup>47</sup> Sesión n.º 4304, artículo 9, del 13 de octubre de 1997.

<sup>48</sup> Dictamen OJ-1049-2021, del 2 de noviembre de 2021; Dictamen OJ-1110-2021, del 16 de noviembre de 2021, y Dictamen OJ-1161-2021, del 25 de noviembre de 2021.

- b) El artículo 169 del *Estatuto Orgánico* señala el principio de autonomía del movimiento estudiantil al indicar que su Federación se rige por sus propios estatutos con la sola condición de que se encuentren inscritos en la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, por lo que la Universidad de Costa Rica y la FEUCR son órganos vinculados, pero cada uno con su propia autonomía; en tanto la autonomía universitaria tiene rango constitucional y la autonomía de la FEUCR se asienta en el *Estatuto Orgánico*, no son órganos del mismo nivel.
- c) Se interpreta que una modificación a la normativa estudiantil no implica un cambio al *Estatuto Orgánico* de la Institución, pues eso representaría una grave transgresión a la autonomía política que la *Constitución Política* le concede a la Universidad; sin embargo, si es la voluntad política de las autoridades incluir a la suplencia en la integración del Consejo Universitario, debe hacerse mediante el mecanismo de reformas al *Estatuto Orgánico*, tal y como está establecido.
- d) Es claro que, por la naturaleza de la representación estudiantil, existirán consideraciones de conveniencia y oportunidad de tener suplencias, pero no sería posible reformar únicamente el *Reglamento del Consejo Universitario* para que la suplencia participe en las comisiones permanentes del Consejo Universitario mientras la representación titular cumpla sus funciones, pues la suplencia se activa solo ante una ausencia temporal del titular; es decir, suplente es el que suple<sup>49</sup>. Para transferir una competencia (en este caso participar en un comisión permanente), es necesario que el titular se ausente de modo temporal; en otras palabras, si la representación estudiantil titular está en ejercicio de funciones, los representantes suplentes carecen de competencia alguna.
- e) Si la finalidad de la reforma es “suplir espacios que no son posibles por parte de las representaciones estudiantiles titulares”, la necesidad de suplencia no se da por una desventaja no equitativa de la representación estudiantil, sino porque el mecanismo que rige el funcionamiento del Órgano es que la participación en las diferentes comisiones es distribuida entre los miembros de este, por lo que un miembro no estará en todas las comisiones a la vez. Lo mismo ocurre con los representantes estudiantiles que, debido a su número y titularidad, no participan en todas las comisiones, pero ello no equivale a una ausencia temporal, en sentido técnico-jurídico. Una propuesta como la indicada implicaría transferir a la suplencia el desempeño y la competencia de la titularidad, a pesar de no estar ausente, y que participe en comisiones y forme parte del plenario.
11. La Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes ampliada estimó innecesaria una modificación al *Reglamento del Consejo Universitario*, pues si se reforma el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* no se requeriría hacerlo con otras normas (reglamentos) para posibilitar que las personas suplentes sustituyan a las representaciones estudiantiles titulares ante el Consejo Universitario; por tanto, este Órgano Colegiado, en la sesión n.º 6558, artículo 12, del 16 de diciembre de 2021, conoció el Dictamen CCCP-6-2021 y acordó:
1. *Desestimar el encargo a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes aprobado en la sesión n.º 6532, artículo 4, punto 2), celebrada el 19 de octubre de 2021.*
  2. *Derogar el acuerdo de la sesión n.º 6532, artículo 4, punto 1, del 19 de octubre de 2021.*
  3. *Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico que, a la luz del estudio realizado por la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes, continúe con el análisis del Pase CU-37-2020.*

---

49 Suplir, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, significa “ponerse en el lugar de alguien para hacer sus veces” o “reemplazar, sustituir algo por otra cosa”.

12. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6662, artículo 18, del 15 de diciembre de 2022, juramentó a las Srtas. Natasha García Silva y Valeria Bolaños Alfaro como miembros estudiantiles titulares del Consejo Universitario y a los señores Allan Rojas Molina e Ian Taylor Roldán como miembros estudiantiles suplentes del Consejo Universitario, por el periodo del 1.º de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023.
13. Existe un aspecto diferenciador entre miembros estudiantiles y los demás integrantes del Órgano Colegiado, ya que los primeros tienen obligaciones académicas ineludibles durante el ejercicio de sus funciones, en vista de que si no están matriculados no cumplen con la condición para ser representantes y, a pesar de que lo que se toma en cuenta es la ausencia y no los motivos que la originan –dado que eventualmente cada miembro se ausentará en algún momento–, en el caso de la representación estudiantil esta cuenta con suplencias elegidas por la comunidad estudiantil en periodo ordinario, tal como lo estipula el artículo 274 del *EOFEUCR*, en el cual se señala que *la elección de la Representación Estudiantil en el Consejo Universitario se hará mediante votación en papeleta independiente de la del Directorio, con los postulantes con su respectiva suplencia.*
14. Avalar la suplencia de la representación estudiantil ante la ausencia temporal del miembro propietario no implica que sea necesario aprobar suplencias para el resto de miembros del Órgano y tampoco generaría desigualdad, debido a que su aplicación no altera en sí el sentido de la norma, ya que el plenario no será modificado en su conformación ni en sus funciones, y no se trata de que los cuatro miembros tengan un asiento en el Consejo Universitario, sino que, ante la ausencia del propietario, el miembro suplente, debidamente electo y juramentado, asuma el cargo con los mismos derechos y deberes que los titulares y así se garantice el porcentaje de representación estudiantil requerido por la norma estatutaria en su artículo 170, a fin de cumplir con el principio rector de la estructura democrática de la Universidad, que, según el artículo 1 del mismo cuerpo normativo, es una institución conformada por *una comunidad de docentes, estudiantes y personal administrativo*, por lo que cada sector debe estar representado.
15. Se determinó que aunque el *EOFEUCR* en su artículo 88 bis establece la posibilidad de que en ausencias temporales de los miembros titulares ante el Consejo Universitario puedan ser sustituidos por sus suplentes y el artículo 3 de la misma norma señala que la Federación goza de autonomía administrativa, funcional, financiera, de gobierno y de organización (lo cual es respaldado por el artículo 169 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, que establece que la FEUCR es el órgano de gobierno estudiantil que se rige por sus propios estatutos y reglamentos inscritos en la Vicerrectoría de Vida Estudiantil), es necesario habilitar esa posibilidad con la modificación del artículo 24, inciso c), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, dado que la norma estudiantil no tiene incidencia alguna en la estructura política de la Universidad, ni en la composición e integración del Consejo Universitario
16. El siguiente artículo dispone el procedimiento para realizar reformas al *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*:

*ARTÍCULO 236.- La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes solo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro del Consejo Universitario.*

*La Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto y determinará, mediante acto motivado, si procede o no elaborar una propuesta que será publicada, por primera vez, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de treinta días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a regir a partir de la fecha de publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles. La directora o el director del Consejo Universitario comunicará la propuesta al decano o a la decana y a la directora o al director de cada unidad académica, que consultarán con su respectiva asamblea para su debido*

**pronunciamiento, dentro del plazo establecido. La directora o el director del Consejo Universitario deberá informar al plenario sobre el inicio de este proceso.**

**Una vez recibidas las observaciones de la comunidad universitaria a la primera consulta, la comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes, que serán analizados en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en segunda consulta a la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de quince días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a correr a partir de su publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles.**

**Concluido el periodo de consulta, la comisión elaborará el o los dictámenes, de los cuales uno deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario, por al menos dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.**

**Las consultas a la comunidad universitaria deberán ser efectuadas entre el primer día lectivo del primer ciclo y el último día lectivo del segundo ciclo de cada año.**

- 17. La Dirección del Consejo Universitario remitió al decanato y a la dirección de cada unidad académica, así como a las sedes regionales, la propuesta de la Comisión de Estatuto Orgánico<sup>50</sup>, referente a la modificación estatutaria del artículo 24, inciso c), mediante la Circular CU-4-2022, del 9 de mayo de 2022. Además, se publicó en primera consulta a la comunidad universitaria en el Semanario *Universidad*, edición 2415, del 4 al 10 de mayo de 2022, y en *La Gaceta Universitaria* 20-2022, del 5 de mayo de 2022.**
- 18. La comunidad universitaria contó con 30 días hábiles (del 5 de mayo al 16 de junio de 2022) para pronunciarse respecto a la propuesta de modificación enviada a primera consulta, de la cual se recibieron 29 respuestas de personas y órganos que, en general, manifestaron estar de acuerdo con la propuesta, ya que la representación estudiantil ante del Consejo Universitario también forma parte del Directorio de la FEUCR, además de las responsabilidades académicas que deben cumplir, por lo que la FEUCR tiene previsto que esas responsabilidades sean suplidas por otras dos personas estudiantes que de igual manera son electas; asimismo, la presencia continua de la representación estudiantil en el Consejo Universitario es fundamental y, al estar explícito en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, se reconoce el nivel de participación de la suplencia en el Órgano Colegiado; sin embargo, también señalaron los siguientes puntos que fueron analizados por la Comisión:**
  - a) Incluir explícitamente que las suplencias serán electas junto con los titulares.**
  - b) Aclarar a qué tipo de ausencias se refiere, si se aplica como las de las subdirecciones y vicedecanaturas.**
  - c) Es importante que, cuando haya ausencias, se comuniquen previamente al Consejo Universitario, para tomar las previsiones del caso y mantener el principio de transparencia.**
  - d) Velar por las condiciones en que se da la suplencia de los titulares.**
- 19. Es innecesario explicitar en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* que la elección de las suplencias se hará junto con la de los titulares, ya que el *EOFEUCR* es claro en ese sentido (artículo 274).**
- 20. La organización interna, las especificidades, los procedimientos y los tipos de ausencias (justificaciones, permisos, etc.) es un tema que debe estipularse vía reglamentaria, en virtud de que corresponden a regulaciones de gestión administrativa, las cuales no deben incorporarse en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.**

---

50 Propuesta de reforma al Estatuto Orgánico CEO-1-2022, del 22 de abril de 2022.

21. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6666, artículo 7, del 19 de enero de 2023, acordó publicar en segunda consulta a la comunidad universitaria la reforma estatutaria al artículo 24, inciso c), la cual fue publicada en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 17-2023, del 20 de marzo de 2023.
22. La comunidad universitaria contó con un plazo de quince días hábiles para remitir sus observaciones a la segunda consulta (del 20 de marzo al 17 de abril de 2023), y se recibieron respuestas de siete personas o instancias, que señalaron los siguientes aspectos, que fueron analizados por esta Comisión:
- a) La única función de la suplencia es sustituir a los titulares en caso de ausencia definitiva, pero se pretende oficializar la suplencia en ausencias temporales sin ningún beneficio para el Consejo Universitario, ya que, más bien, traería problemas en todos los ámbitos de trabajo de este Órgano Colegiado.
  - b) Se pregunta si cada área y la representación de Colegios Profesionales podrían elegir suplentes, así como que el rector o la rectora sea sustituido por sus vicerrectores o vicerrectoras, con lo cual se tendría al doble de miembros válidos en el Consejo Universitario.
  - c) Es necesario especificar que la suplencia se daría en “ausencias temporales”, ya que para las definitivas, la persona suplente pasaría a ser titular.
  - d) Debe existir algún mecanismo adicional para lo que se entiende específicamente por “ausencia temporal” para la representación estudiantil, pues con esta no existe relación laboral, por lo que se deben definir las ausencias.
  - e) Establecer un mecanismo para sustitución ante ausencias temporales o definitivas de los demás miembros del Consejo Universitario (sector administrativo y áreas académicas), ya que existe la posibilidad que ante ciertas situaciones se caiga en una falta de quórum estructural, lo que dejaría al Órgano Colegiado incapacitado para sesionar.
23. La representación estudiantil cuenta con suplentes electos de la misma forma y suplen solamente en caso de ausencias temporales, así como las personas vicerrectoras suplen a la rectora o al rector en caso de ausencia temporal.
24. Se evidenció la necesidad de establecer un mecanismo de sustitución para los demás miembros del Consejo Universitario (sector administrativo y áreas académicas) ante ausencias temporales o definitivas, pues existe la posibilidad de que por ciertas situaciones no se cuente con el quórum estructural y el Órgano se vea incapacitado para sesionar, por lo que es prudente considerar en el artículo 34 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*<sup>51</sup> la posibilidad de que en caso de ausencia de un número grande miembros, se pueda sesionar, excepcionalmente, hasta que se proceda a la elección o designación y posterior juramentación del puesto vacante.
25. De aprobarse esta reforma en la Asamblea Colegiada Representativa, la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes debe establecer las condiciones para efectuar la participación de las suplencias de las representaciones estudiantiles ante el Consejo Universitario y las reformas necesarias al *Reglamento del Consejo Universitario*, con el propósito de hacer operativo el trabajo de la representación estudiantil y sus suplentes. Además, conviene analizar los siguientes aspectos:

---

51 **ARTÍCULO 34.-** El quórum para las sesiones del Consejo Universitario será de mayoría absoluta.

Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes, en votación nominal, excepto para aquellos casos en que se establezca una mayoría especial o esté dispuesto o se acuerde votación en secreto. En caso de empate, el director o la directora decidirá, aun cuando la votación sea secreta.

- **Participación activa, y vínculo constante y consistente de las personas suplentes con el Consejo Universitario, para lo cual se pueden asignar horas asistente.**
- **Justificación de ausencias y forma de proceder con la sustitución en las sesiones del plenario y en las comisiones permanentes y especiales, para lo cual es indispensable considerar el pago de dietas y horas asistente correspondientes por asistir a sesiones y comisiones, así como la firma de dictámenes.**
- **Las ausencias de las representaciones estudiantiles son diferentes a las que se conocen normalmente para las personas trabajadoras, pues el estudiantado no cuenta con vacaciones, etc.**
- **Explicitar que la participación de la suplencia en comisiones permanentes del Consejo Universitario no se dará si el titular está en funciones, pues la suplencia se activa únicamente ante una ausencia temporal de la persona titular.**
- **Aclarar que con este cambio en la norma no se asume un costo adicional para la Institución, ya que el pago por dietas se daría a quien participe en la sesión, sea la persona titular o la suplente.**

26. La reforma estatutaria al artículo 24, inciso c) del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* es la siguiente:

TEXTO VIGENTE EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 24.- El Consejo Universitario estará integrado por:</p> <p>(...)</p> <p>c) Dos personas del sector estudiantil electas por la población estudiantil, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto promulga la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, el cual deberá estar inscrito en el Registro de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.</p> <p>(...).</p>	<p>ARTÍCULO 24.- El Consejo Universitario estará integrado por:</p> <p>(...)</p> <p>c) Dos personas del sector estudiantil electas por la población estudiantil, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto promulga la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, el cual deberá estar inscrito en el Registro de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil. <u>En caso de ausencia de las personas titulares, las suplencias electas tendrán la potestad de asistir en su lugar con voz y voto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Consejo Universitario.</u></p> <p>(...).</p>

## ACUERDA

1. Aprobar en primera sesión ordinaria, de conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la siguiente reforma estatutaria al artículo 24, inciso c), para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa:

*ARTÍCULO 24.- El Consejo Universitario estará integrado por:*

- (...)
- c) *Dos personas del sector estudiantil electas por la población estudiantil, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto promulga la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, el cual deberá estar inscrito en el Registro de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil. En caso de ausencia de las personas titulares, las suplencias electas tendrán la potestad de asistir en su lugar con voz y voto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Consejo Universitario.*
- (...).

2. **Solicitar a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes que, en caso de aprobarse en la Asamblea Colegiada Representativa, la modificación al artículo 24, inciso c), respecto a la suplencia estudiantil en el Consejo Universitario, involucre los aspectos señalados en el considerando 25.**
3. **Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico que analice el cuórum para las sesiones del Consejo Universitario según lo establece el artículo 34 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, de acuerdo con el considerando 24.**

**ACUERDO FIRME.**

## **ARTÍCULO 10**

**El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta de Dirección CU-6-2024 referente al calendario de visitas del Consejo Universitario a las sedes regionales, 2024.**

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA expone el dictamen, que, a la letra, dice:

**“CONSIDERANDO QUE:**

1. La Universidad de Costa Rica ha sido pionera en el proceso de desarrollo de la regionalización de la educación superior. El compromiso institucional de estar presente en las regiones del país con una oferta en docencia, investigación y acción social, adaptada a las necesidades de cada región, se ha fortalecido con la creación de las Sedes Regionales, y la apertura de recintos en zonas estratégicas del país, lo cual ha facilitado el acceso a la educación superior de alta calidad.
2. El Plan Nacional de la Educación Superior vigente (PLANES 2021-2025)<sup>52</sup> establece como objetivo *articular acciones que permitan adecuar los procesos de docencia, extensión y acción social e investigación a las necesidades de las regiones, que contribuyen al desarrollo integral del país.*
3. El artículo 108 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece:

***ARTÍCULO 108.-** La acción de la Universidad de Costa Rica se manifiesta en el conjunto de actividades académicas, estudiantiles y administrativas, mediante las cuales la Universidad se proyecta a todas las regiones del país, con el propósito de lograr una transformación integral de la sociedad costarricense para el logro del bien común.*
4. Las Políticas Institucionales de la Universidad de Costa Rica 2021-2025, en el Eje IV. *Regionalización*, establecen que la Universidad:
  - 4.1. *Fortalecerá la regionalización universitaria de la educación superior estatal para contribuir con el desarrollo del país, desde una reflexión crítica de la realidad nacional e institucional.*
  - 4.1.6 *Fortalecer la conformación de espacios y redes de reflexión-acción en las Sedes Regionales, que contribuyan a afrontar los desafíos sociales, culturales, económicos y ambientales de cada región.*
  - 4.2. *Fortalecerá la gestión autónoma de los procesos académicos y administrativos para mejorar la eficiencia de la labor de las Sedes Regionales, de acuerdo con sus planes de desarrollo y las posibilidades financieras de la Institución.*
  - 4.3. *Generará las condiciones para que las Sedes Regionales amplíen sus programas, proyectos y actividades de investigación, docencia y acción social para contribuir, efectivamente, a la transformación de la sociedad, de acuerdo con sus planes de desarrollo y a las posibilidades financieras de la Institución.*
5. Para el Consejo Universitario es fundamental generar espacios de análisis y discusión en las sedes de la Universidad para conocer sus realidades y a la vez desarrollar acciones desde el ámbito de su competencia, en aras de fortalecer el desarrollo de la docencia, la investigación, la acción social y la gestión administrativa.

<sup>52</sup> Consejo Nacional de Rectores (2020). Plan Nacional de la Educación Superior Universitaria Estatal: PLANES 2021-2025. Recuperado de <https://repositorio.conare.ac.cr/handle/20.500.12337/8034>, consultado el 17 de febrero de 2022.

6. El Consejo Universitario en la sesión n.º 6572, artículo 10, del 3 de marzo de 2022, acordó:

*Programar, a partir del primer semestre de 2022 giras de trabajo anuales del Órgano Colegiado a cada una de las sedes universitarias. Para estas actividades se deberá tomar en cuenta que:*

*1. Se realizarán sesiones de trabajo con las comunidades universitarias de cada Sede, con especial atención en el Consejo de Sede, el movimiento estudiantil y el personal docente y administrativo de estas, así como con otros sectores de común acuerdo entre las direcciones del Consejo Universitario y la sede respectiva.*

*2. En las sesiones de trabajo con el Consejo de Sede, se priorizará el estado de la Sede, sus planes, objetivos y metas en el corto, mediano y largo plazo, así como los requerimientos para el cumplimiento de sus fines y propósitos. Esta información será nsistematizada por la Unidad de Estudios del Consejo Universitario y servirá de guía para la implementación de políticas y la formulación de normativa y acuerdos que favorezcan la acción de la Universidad de Costa Rica en las distintas regiones del país y la regionalización de la educación superior pública estatal.*

## ACUERDA

Aprobar las sesiones de trabajo en las Sedes Regionales de la Universidad de Costa Rica para el 2024, en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre y octubre. La Dirección del Consejo Universitario coordinará con cada sede regional la fecha e informará con antelación al Órgano Colegiado.”

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA agradece al Dr. Carlos Palma Rodríguez. Seguidamente, somete a discusión el dictamen.

EL DR. CARLOS PALMA RODRÍGUEZ estima importante el trabajo que han realizado en el Consejo Universitario a partir del año 2022, a raíz de la propuesta presentada por el Dr. Carlos Araya Leandro en representación de las Sedes Regionales; pero, además, le parece importante el trabajo del Órgano Colegiado porque es participar más a la comunidad universitaria; es decir, que no solamente vean un consejo universitario de la Sede *Rodrigo Facio*, sino también desplazándose a cada una de las sedes regionales y conociendo los problemas, identificándolos, lo que a la vez les permite apoyar las acciones de la Administración, porque es la que ejecuta todo el presupuesto. Añade que muchas de las decisiones las apoyan con las visitas realizadas, y también se hacen llegar a la Rectoría algunas iniciativas que se presentan en las sedes regionales.

Considera que lo anterior complementa el trabajo porque les hace ver una institución más integrada, unida y eficiente. Destaca que el Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta ha tenido la virtud de celebrar los Consejos de Rectoría en las sedes regionales, complementando el trabajo, porque están viendo una sola universidad y no una universidad dividida en diferentes instancias. Expresa que eso le alegra mucho porque es un trabajo que se inició durante esos años. Además, le parece importante porque para algunos miembros del Órgano Colegiado es el último año, y de alguna manera es relevante llegar a las sedes regionales y dar lo que se puede denominar como una “rendición de cuentas”, lo dice entre comillas porque deben dar una rendición de cuentas al final del periodo, pero así se puede identificar también cuál es el trabajo que han venido realizando en relación con las solicitudes y las inquietudes de la comunidad universitaria en esas regiones.

Reitera la importancia de proseguir con ese trabajo y espera que los futuros consejos universitarios lo continúen, para apoyar las sedes regionales, especialmente por el compromiso que han asumido como universidad de fortalecer la regionalización, así como por las reformas que están pendientes de aprobarse con la idea de favorecer más las sedes regionales, a fin de que sean más independientes administrativa, financiera y académicamente, y puedan tomar decisiones, considerando las características propias de cada una de las regiones. Agrega que hay que tener claridad de que no existe ninguna otra instancia más conocedora del medio en que se relaciona que las mismas sedes regionales en cuanto a carreras propias, necesidades de investigación y acción social, por lo que es importante fortalecerlas.

Comenta que la administración del Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta se ha comprometido, además de que el CONARE tiene un mandato por el FEES de fortalecer la regionalización y verlo no solamente como un esfuerzo que se está realizando desde las mismas universidades, sino entre todas las universidades, para

fortalecer aquellas áreas en las cuales se pueden hacer intercambios de una universidad o una sede en un determinado lugar, donde otras universidades no tengan una sede o una infraestructura; entonces, eso se va fortaleciendo a nivel del CONARE.

Considera importante que el tema se lleve al Consejo Universitario porque deberían empezar a trabajarlo en marzo.

\*\*\*\*A las doce horas y cuatro minutos, se retira el Dr. Carlos Araya Leandro.\*\*\*\*

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA agradece al Dr. Carlos Palma Rodríguez.

Comenta que es fundamental el proceso que ha conversado con algunos miembros y específicamente con la MTE Stephanie Fallas Navarro, quien ha colaborado en la sistematización de cada uno de los insumos que han recolectado a lo largo de los años y que constituye uno de los recursos más valiosos que pueden utilizar este año para demostrarle a las sedes con toda la información que compilaron en el 2022 y 2023 que están caminando en esa vía.

Reitera que las sesiones de trabajo tendrán dos objetivos muy claros; el primero es comentarles a las personas que forman parte de las sedes que los han escuchado, pero más allá de haberles escuchado es haber operacionalizado, por medio de diferentes acciones, respuestas a esas necesidades que ellos les hicieron saber; y el segundo, conversar con la población estudiantil de forma directa y horizontal sobre cuáles son sus experiencias y hacia dónde deberían vincular acciones de cara a la formulación de las políticas institucionales 2026-2030.

Cede la palabra a la Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS concuerda con lo dicho anteriormente. Comparte que ha sido fundamental la visita y el trabajo con las diversas sedes en los grupos de trabajo para la toma de decisiones en el Consejo Universitario, porque esas visitas incidieron directamente en las decisiones que tomaron en los últimos dos años; entonces, no es solo la devolución que harán de las visitas sobre las acciones específicas, sino tomar nota de lo importante que es el conocimiento, de primera mano, de las necesidades y preocupaciones tanto del estudiantado como de administrativos y docentes, para el trabajo cotidiano en el plenario.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, Dr. Carlos Palma Rodríguez, Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, MTE Stephanie Fallas Navarro, Br. Noelia Solís Maroto, Sr. Samuel Víquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Dr. Carlos Araya Leandro.

**Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:**

- 1. La Universidad de Costa Rica ha sido pionera en el proceso de desarrollo de la regionalización de la educación superior. El compromiso institucional de estar presente en las regiones del país con una oferta en docencia, investigación y acción social, adaptada a las necesidades de cada**

región, se ha fortalecido con la creación de las Sedes Regionales, y la apertura de recintos en zonas estratégicas del país, lo cual ha facilitado el acceso a la educación superior de alta calidad.

2. El Plan Nacional de la Educación Superior vigente (PLANES 2021-2025)<sup>53</sup> establece como objetivo *articular acciones que permitan adecuar los procesos de docencia, extensión y acción social e investigación a las necesidades de las regiones, que contribuyen al desarrollo integral del país.*

3. El artículo 108 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica establece:

*ARTÍCULO 108.- La acción de la Universidad de Costa Rica se manifiesta en el conjunto de actividades académicas, estudiantiles y administrativas, mediante las cuales la Universidad se proyecta a todas las regiones del país, con el propósito de lograr una transformación integral de la sociedad costarricense para el logro del bien común.*

4. Las Políticas Institucionales de la Universidad de Costa Rica 2021-2025, en el Eje IV. *Regionalización*, establecen que la Universidad:

*4.1. Fortalecerá la regionalización universitaria de la educación superior estatal para contribuir con el desarrollo del país, desde una reflexión crítica de la realidad nacional e institucional.*

*4.1.6 Fortalecer la conformación de espacios y redes de reflexión-acción en las Sedes Regionales, que contribuyan a afrontar los desafíos sociales, culturales, económicos y ambientales de cada región.*

*4.2. Fortalecerá la gestión autónoma de los procesos académicos y administrativos para mejorar la eficiencia de la labor de las Sedes Regionales, de acuerdo con sus planes de desarrollo y las posibilidades financieras de la Institución.*

*4.3. Generará las condiciones para que las Sedes Regionales amplíen sus programas, proyectos y actividades de investigación, docencia y acción social para contribuir, efectivamente, a la transformación de la sociedad, de acuerdo con sus planes de desarrollo y a las posibilidades financieras de la Institución.*

5. Para el Consejo Universitario es fundamental generar espacios de análisis y discusión en las sedes de la Universidad para conocer sus realidades y a la vez desarrollar acciones desde el ámbito de su competencia, en aras de fortalecer el desarrollo de la docencia, la investigación, la acción social y la gestión administrativa.

6. El Consejo Universitario en la sesión n.º 6572, artículo 10, del 3 de marzo de 2022, acordó:

*Programar, a partir del primer semestre de 2022 giras de trabajo anuales del Órgano Colegiado a cada una de las sedes universitarias. Para estas actividades se deberá tomar en cuenta que:*

*1. Se realizarán sesiones de trabajo con las comunidades universitarias de cada Sede, con especial atención en el Consejo de Sede, el movimiento estudiantil y el personal docente y administrativo de estas, así como con otros sectores de común acuerdo entre las direcciones del Consejo Universitario y la sede respectiva.*

*2. En las sesiones de trabajo con el Consejo de Sede, se priorizará el estado de la Sede, sus planes, objetivos y metas en el corto, mediano y largo plazo, así como los requerimientos para el cumplimiento de sus fines y propósitos. Esta información será sistematizada por la Unidad de Estudios del Consejo Universitario y servirá de guía para la implementación de políticas y la formulación de normativa y acuerdos que favorezcan la acción de la Universidad de Costa Rica en las distintas regiones del país y la regionalización de la educación superior pública estatal.*

## ACUERDA

**Aprobar las sesiones de trabajo en las Sedes Regionales de la Universidad de Costa Rica para el 2024, en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre y octubre. La Dirección del Consejo**

<sup>53</sup> Consejo Nacional de Rectores (2020). Plan Nacional de la Educación Superior Universitaria Estatal: PLANES 2021-2025. Recuperado de <https://repositorio.conare.ac.cr/handle/20.500.12337/8034>, consultado el 17 de febrero de 2022.

**Universitario coordinará con cada sede regional la fecha e informará con antelación al Órgano Colegiado.**

**ACUERDO FIRME.**

\*\*\*\*A las doce horas y diez minutos, se retira el Lic. William Méndez Garita.\*\*\*\*

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO expresa su felicitación porque actualmente —es noticia en curso— varios de los premios nacionales de cultura están siendo entregados a personal docente e investigador que ha sido galardonado, al Canal Quince UCR, Danza Universitaria, etc., y también a estudiantes. Desea felicitarlos y expresa que es un día para celebrar en la Universidad de Costa Rica por el buen trabajo de docentes y del estudiantado.

## ARTÍCULO 11

**La Comisión de Investigación y Acción Social presenta el Dictamen CIAS-12-2023 sobre analizar la pertinencia de modificar el artículo 8 del *Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica*, particularmente, con respecto a la responsabilidad del Consejo Universitario de elegir y remover a las personas que ocupen la dirección de los distintos medios universitarios de comunicación social.**

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS expone el dictamen, que, a la letra, dice:

### “ANTECEDENTES

1. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6690, artículo 4, del 18 de abril de 2023, acordó:

*Elaborar un pase a la Comisión de Investigación y Acción Social para que, analice la pertinencia de modificar el artículo 8 del Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica, particularmente, con respecto a la responsabilidad del Consejo Universitario de elegir y remover a las personas que ocupen la dirección de los distintos medios universitarios de comunicación social.*

2. La Dirección del Consejo Universitario, mediante el Pase CU-41-2023, del 11 de mayo de 2023, trasladó el caso a la Comisión de Investigación y Acción Social para el análisis respectivo.

### ANÁLISIS

#### 1. Origen del caso

El Consejo Universitario en la sesión n.º 6690, artículo 4, del 18 de abril de 2023, conoció el Dictamen CIAS-1-2023, de la Comisión de Investigación y Acción Social, referente a los casos: resoluciones del VII Congreso Universitario (EGH-16) *Modificación del Capítulo VII del Reglamento de la Vicerrectoría de Acción Social* y (VUS-6) *Los programas institucionales de acción social de la Universidad de Costa Rica: una propuesta de organización* (Reglamento de la acción social en la Universidad de Costa Rica), y acordó:

*Elaborar un pase a la Comisión de Investigación y Acción Social para que, analice la pertinencia de modificar el artículo 8 del Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica, particularmente, con respecto a la responsabilidad del Consejo Universitario de elegir y remover a las personas que ocupen la dirección de los distintos medios universitarios de comunicación social.*

Lo anterior, dado que se estimó conveniente que la elección y remoción de las personas directoras de los medios de comunicación social estuviera a cargo de la Administración, pues el Sistema de Medios se encuentra adscrito a la Vicerrectoría de Acción Social, por lo que los directores y las directoras de los medios responden por su gestión, en el ámbito administrativo, ante el vicerrector o la vicerrectora de Acción Social.

## 2. Propósito

Modificar el artículo 8 del *Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica*, particularmente con respecto a la responsabilidad del Consejo Universitario de elegir y remover a las personas que ocupen la dirección de los distintos medios universitarios de comunicación social.

## 3. Marco normativo

El artículo 8 del *Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica* establece lo siguiente:

### **ARTÍCULO 8. Elección, remoción y plazos.**

*El Consejo Universitario nombrará a las personas que ocupen la dirección de los distintos medios universitarios de comunicación social, mediante un concurso público convocado por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica, a solicitud del Órgano Colegiado, de conformidad con la normativa universitaria y de acuerdo con el procedimiento establecido en este reglamento.*

*La persona que ocupe la dirección de los diferentes medios de comunicación será elegida por un periodo de cuatro años y puede ser reelecta por un periodo igual por una única vez. Las personas podrán ser removidas de estos cargos por el Consejo Universitario, de acuerdo con el debido proceso.*

Adicionalmente, el artículo 30, inciso f), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece como función del Consejo Universitario nombrar y remover *al contralor o a la contralora de la Universidad de Costa Rica, a los miembros del Tribunal Electoral Universitario, excepción hecha de la representación estudiantil, a la Comisión de Régimen Académico y a la Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*. Asimismo, dicho cuerpo normativo, en el artículo 40, inciso h), indica que corresponde a la rectora o al rector hacer los nombramientos no reservados a la Asamblea, al Consejo Universitario, a otros cuerpos colegiados o a la vicerrectora o al vicerrector de Docencia.

## REFLEXIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión de Investigación y Acción Social, al analizar la pertinencia de que la elección y remoción de las personas directoras de los medios de comunicación social esté a cargo de la Administración, estimó que no existe conveniencia institucional para dar ese cambio, ya que se debe evitar la politización de los medios de comunicación y se debe garantizar su objetividad y libertad de expresión, las cuales se podrían ver afectadas si las direcciones no son ya nombradas por un Órgano, como lo es el Consejo Universitario, sino por una persona, en este caso el vicerrector o la vicerrectora de Acción Social, que forma parte de la Administración Universitaria.

Lo conveniente es que el Consejo Universitario siga con esa potestad, tal cual lo establece el artículo 8 del *Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica*, para lo que se vuelve indispensable actualizar el artículo 30, inciso f), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* en aras de incluir como función del Consejo Universitario nombrar y remover a las directoras y a los directores de los distintos medios universitarios de comunicación social.

Dado lo anterior, esta Comisión recomienda desestimar la solicitud y archivar el caso, así como trasladar a la Comisión de Estatuto Orgánico el análisis del artículo 30, inciso f).

## PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Investigación y Acción Social presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

### CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6690, artículo 4, del 18 de abril de 2023, acordó:

*Elaborar un pase a la Comisión de Investigación y Acción Social para que, analice la pertinencia de modificar el artículo 8 del Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica, particularmente, con respecto a la responsabilidad del Consejo Universitario de elegir y remover a las personas que ocupen la dirección de los distintos medios universitarios de comunicación social.*

2. El artículo 8 del *Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica* establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 8. Elección, remoción y plazos.**

*El Consejo Universitario nombrará a las personas que ocupen la dirección de los distintos medios universitarios de comunicación social, mediante un concurso público convocado por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica, a solicitud del Órgano Colegiado, de conformidad con la normativa universitaria y de acuerdo con el procedimiento establecido en este reglamento.*

*La persona que ocupe la dirección de los diferentes medios de comunicación será elegida por un periodo de cuatro años y puede ser reelecta por un periodo igual por una única vez. Las personas podrán ser removidas de estos cargos por el Consejo Universitario, de acuerdo con el debido proceso.*

3. El artículo 30, inciso f), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece como función del Consejo Universitario nombrar y remover *al contralor o a la contralora de la Universidad de Costa Rica, a los miembros del Tribunal Electoral Universitario, excepción hecha de la representación estudiantil, a la Comisión de Régimen Académico y a la Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*. Asimismo, dicho cuerpo normativo, en el artículo 40, inciso h), indica que corresponde a la rectora o al rector hacer los nombramientos no reservados a la Asamblea, al Consejo Universitario, a otros cuerpos colegiados o a la vicerrectora o al vicerrector de Docencia.
4. Es inconveniente institucionalmente que la elección y remoción de las personas directoras de los medios de comunicación social esté a cargo de la Administración, pues se debe evitar la politización de los medios de comunicación y se debe garantizar objetividad y libertad de expresión, las cuales se podrían ver afectadas si las direcciones no son ya nombradas por un Órgano, como lo es el Consejo Universitario, sino por una persona, en este caso el vicerrector o la vicerrectora de Acción Social, que forma parte de la Administración Universitaria.
5. Es pertinente modificar el artículo 30, inciso f), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* para incluir como función del Consejo Universitario el nombramiento y remoción de las directoras y de los directores de los distintos medios universitarios de comunicación social y, con esto, ser consistentes con lo establecido en el artículo 8 del *Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica*.

\*\*\*\*A las doce horas y catorce minutos, se incorpora el Lic. William Méndez Garita. \*\*\*\*

## ACUERDA

1. Archivar la propuesta de reforma al artículo 8 del *Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica* por los argumentos expuestos en los considerandos anteriores.
2. Trasladar a la Comisión de Estatuto Orgánico la reforma al artículo 30, inciso f), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* para incluir como función del Consejo Universitario el nombramiento y remoción de las directoras y de los directores de los distintos medios universitarios de comunicación social, de conformidad con el artículo 8 del *Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica*.”

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS agradece a los miembros de la comisión, así como a la Lic. Gréttel Castro Céspedes, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración en la elaboración del dictamen.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA agradece a la Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas por la lectura del dictamen y el trabajo realizado desde la Comisión de Investigación y Acción Social.

Seguidamente, somete a discusión el dictamen.

EL LIC. WILLIAM MÉNDEZ GARITA recuerda la naturaleza de ese sistema cruzado del nombramiento de los directores de los medios de comunicación de la Universidad de Costa Rica, pues es

una función que tiene un órgano, pero la supervisión la tiene otro órgano. Señala que el hecho es tratar de darle la mayor independencia posible en relación con el órgano que lo nombra y que lo puede destituir, porque lo que se pretende en ese sistema cruzado es mantener la independencia del medio de comunicación (la radio, la televisión, la prensa escrita) de los calores políticos o de los debates políticos o de las coyunturas políticas; por eso, uno asigna y el otro supervisa.

Menciona que en cierta manera podría divagar en la discusión de la comprensión del traslado que se le estaría haciendo al *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*; considerar si quieren retrotraer la discusión que originalmente se pide para tenerlo de esa manera, devolverse en el tiempo a un mecanismo en el que sea más factible que la discusión coyuntural determine la posición editorial de los medios de comunicación. Señala que eso es lo que a la postre, en el fondo, trata de preservar ese sistema cruzado. Aclara que no es un sistema vertical, sino que rompe esa verticalidad para que en cierta manera haya algún grado de independencia que no controle la línea editorial.

Indica que, desde su perspectiva histórica, hasta donde recuerda, la mayoría de los medios de comunicación de la Universidad de Costa Rica han gozado de buena salud con respecto a su independencia editorial. No obstante, tendrían que determinar si ese sistema es vulnerable bajo uno u otro mecanismo y revisar en las actas del Consejo Universitario para determinar si la discusión que se dio para separarlos ha perdido vigencia y es necesario cambiarlo. Sin embargo, añade que, si el Consejo Universitario lo tiene a bien, le trasladarían a la Comisión de Estatuto Orgánico (de la que es miembro) para iniciar la discusión que le parece tremendamente enriquecedora para la Universidad y la defensa de la libertad de expresión de los medios de comunicación de la Universidad de Costa Rica.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO agradece al Lic. William Méndez Garita por hacer notar esa diferencia, porque ese fue el espíritu por el cual propusieron archivar la propuesta, ya que en la Vicerrectoría de Acción Social se tenía, desde la perspectiva de la comisión, un concepto equivocado de que las funciones de supervisar y controlar debían darse en el mismo lugar, dado que es desde donde se organiza la función de los medios de comunicación, lo cual no les pareció adecuado por lo mismo que acaba de argumentar el Lic. William Méndez Garita con los pesos y contrapesos. Por ello, se dieron cuenta de que sí es necesario precisar en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* esas funciones para que queden claras, porque la discusión de los pesos y contrapesos es fundamental para la libertad de expresión, y en la Universidad se tienen, como una de las máximas, los derechos humanos, la libertad de cátedra, entre otros, que son parte medular, así como la decisión de las políticas universitarias, que siempre ha ido en esa línea también.

Por lo tanto, señala que están proponiendo esos dos acuerdos; primero archivar la propuesta de la reforma, y segundo, trasladar a la Comisión de Estatuto Orgánico para la respectiva precisión, con la discusión previa que debe mediar para la toma adecuada de decisiones.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA agradece a la Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas y al Lic. William Méndez Garita por sus consideraciones. Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, Dr. Carlos Palma Rodríguez, Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, MTE Stephanie Fallas Navarro, Br. Noelia Solís Maroto, Sr. Samuel Viquez Rodríguez, Lic. William Méndez Garita, M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo y Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Dr. Carlos Araya Leandro.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6690, artículo 4, del 18 de abril de 2023, acordó:

Elaborar un pase a la Comisión de Investigación y Acción Social para que, analice la pertinencia de modificar el artículo 8 del *Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica*, particularmente, con respecto a la responsabilidad del Consejo Universitario de elegir y remover a las personas que ocupen la dirección de los distintos medios universitarios de comunicación social.

2. El artículo 8 del *Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica* establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 8. Elección, remoción y plazos.**

*El Consejo Universitario nombrará a las personas que ocupen la dirección de los distintos medios universitarios de comunicación social, mediante un concurso público convocado por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica, a solicitud del Órgano Colegiado, de conformidad con la normativa universitaria y de acuerdo con el procedimiento establecido en este reglamento.*

*La persona que ocupe la dirección de los diferentes medios de comunicación será elegida por un periodo de cuatro años y puede ser reelecta por un periodo igual por una única vez. Las personas podrán ser removidas de estos cargos por el Consejo Universitario, de acuerdo con el debido proceso.*

3. El artículo 30, inciso f), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece como función del Consejo Universitario nombrar y remover al contralor o a la contralora de la Universidad de Costa Rica, a los miembros del Tribunal Electoral Universitario, excepción hecha de la representación estudiantil, a la Comisión de Régimen Académico y a la Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica. Asimismo, dicho cuerpo normativo, en el artículo 40, inciso h), indica que corresponde a la rectora o al rector hacer los nombramientos no reservados a la Asamblea, al Consejo Universitario, a otros cuerpos colegiados o a la vicerrectora o al vicerrector de Docencia.
4. Es inconveniente institucionalmente que la elección y remoción de las personas directoras de los medios de comunicación social esté a cargo de la Administración, pues se debe evitar la politización de los medios de comunicación y se debe garantizar objetividad y libertad de expresión, las cuales se podrían ver afectadas si las direcciones no son ya nombradas por un Órgano, como lo es el Consejo Universitario, sino por una persona, en este caso el vicerrector o la vicerrectora de Acción Social, que forma parte de la Administración Universitaria.
5. Es pertinente modificar el artículo 30, inciso f), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* para incluir como función del Consejo Universitario el nombramiento y remoción de las directoras y de los directores de los distintos medios universitarios de comunicación social y, con esto, ser consistentes con lo establecido en el artículo 8 del *Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica*.

**ACUERDA**

1. Archivar la propuesta de reforma al artículo 8 del *Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica* por los argumentos expuestos en los considerandos anteriores.

2. **Trasladar a la Comisión de Estatuto Orgánico la reforma al artículo 30, inciso f), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* para incluir como función del Consejo Universitario el nombramiento y remoción de las directoras y de los directores de los distintos medios universitarios de comunicación social, de conformidad con el artículo 8 del *Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica*.**

**ACUERDO FIRME.**

A las doce horas y veintiún minutos, se levanta la sesión.

***Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera***  
***Director***  
***Consejo Universitario***

Transcripción: Hazel Campos Quirós, Unidad de Actas

Diagramación: Shirley Campos Mesén, Unidad de Actas

Coordinación: Carmen Segura Rodríguez, Unidad de Actas

Revisión filológica: Dahiana Jiménez Picado, Asesoría Filológica

**NOTAS:**

1. *Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.*
2. *El acta oficial actualizada está disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>*





